

Modo de proceder

mirado con cuydado, y particularmente por si todos, para este caso.

Ni tampocoabria dezir, si el Rey diesse algun greuge contra el Iusticia, o sus Lugartenientes, o Ministros, pidiendo ser excluydo en el pronunciarlo el Iusticia, como fue el que arriba propusimos destas mismas Cortes de 1436. que orden se auria de tener en el juzgarlo; porque solo hallo, que por parte del Rey el Fiscal pidio que no deuia interuenir el Iusticia, pues era interesado, y que lo juzgassen los quatro Braços. Páreceme, que sin duda sola la Corte auria de pronunciar vn greuge semejante, porque el Reyno deuia interuenir, pues era interes suyo, y su Fiscal acusaua: ni el Iusticia, pues seria el acusado, y ya que interuiniess el Iusticia, el mismo auria de pronunciar la sentencia, fuesse la que fuesse, y no seria mucho inconueniente, pues solo sirue de instrumento, remirome a lo que fuere de justicia. Solo esto ay que dezir, que en esto no difieren en ninguna cosa las Cortes particulares, de las generales, sino que assi en las vnas, como en las otras, nuestros greuges han de ser juzgados propriamente por el Iusticia de Aragon, con consejo del Rey, y de la Corte, exclusiva la parte que destas fuere interesada. Y aunque es verdad que esto es assi, y assi se ha vñado, y estan los Registros llenos de greuges juzgados desta suerte, y nuestros Fueros assi ordenan, y proueen que lo han de ser, pero tambien se han vñado otras maneras de juzgarse en Cortes generales, y particulares, como ha sido diputarse particulares Iuezes de agravios, vnas vezes nombrando el Rey tres, y escogiendo la parte agraviada vno dellos, que assi lo hallo vñado en las Cortes 1502. Otras nombrandose dos, vno por parte del Rey, y otro por la de la parte que dà el greuge, y veo que assi se hizo en las Cortes 1510. y que se tuvo cuenta con que el que nombrava el Rey fuesse del mismo braço, que era
la

la parte que lo daua, como si era Noble, que fuese Noble, y si Ecclesiastico, Ecclesiastico, y así por este orden. Otras no, sino q̄ era el q̄ se nõbraua por el Rey Ministro, y Oficial suyo. Otras hallo nõbrados mas, tantos por vna parte como por otra, y para en caso q̄ no se cõcordasẽ, nõ brãdofe terceros, q̄ así lo hallo vsado en las Cortes 1518. En las del año 1404 hallo, que don Belenguer de Bardaxi solo fue nombrado por luez en muchos greuges que se dieron, que fue Regente la Cancelleria, mucho antes que fuese hecho Iusticia de Aragon: tanta fue la confiança, que en toda manera de negocios se hizo del mientras viuió.

Don Belenguer
de Bardaxi beneme-
rito de los Arago-
neses.

Todas estas diuersidades que ha auido de juzgarfe greuges, han sido segun el tallo, que con las partes que los dauan se han podido tomar, que a esto vienen a parar los que en las mismas Cortes no se pronuncian, que aun en lo antiguo muchas vezes por no detenerse, señaladamente quando eran greuges de particulares, el Rey, y la Corte, y las mismas partes venian en que se cometiesse la declaracion dellos a personas, y segun lo que se podian traer estos apunramientos, así eran pocos, o muchos los Comissarios, porque en todos ellos por Acto de Corte se les dauan las comisiones, y así se haze tambien agora: y en Registros antiguos, algunas destas comisiones se hallan hechas a los mismos Iusticias a solas, o con compañía, que no se puede dar en esto regla cierta: pero a mi parecer, de todas estas, la mejor forma que se podria tener para la buena, y breue expedicion deltos greuges, y que se podria luego venir a ella, y es tal, que ninguna de las partes contendientes la podria reusar, y seria facilitar en gran manera la conclusion de las Cortes, y seria: que en cada greuge de los deduzibles, se nombrasen dos personas, vna por el Rey, otra por el interesado, y que el Iusticia de Aragon fuese el tercero, prefixiendoles tiempo,

Modo de proceder

po, y obligandolos a que dentro del buviessen de pronun-
ciar pro, o contra, lo que de justicia fuesse.

Y esto mismo se podria guardar quando los greuges
fuesen entre los Braços, o singulares con Vniuersidades,
o braços; porque entre particulares personas no hallo yo
pueda auer greuge deduzible en Cortes; que desta fuer-
te se podrian mucho acertar las cosas, y este medio pare-
ce el mejor, pues viene a fer el proprio, y verdadero que
las leyes nos dà para el juyzio de todos los agravios vni-
uersales, y particulares, que se nos ofrezcan: pero esto es
voluntario de la parte que dà el greuge, que sino quisie-
re venir a ningun medio, el Rey, y la Corte, excludos los
interesados, auran de venir a pronunçiar.

NOTA.

Merece dignamente perenes elogios la memoria
posthuma de Berenguer de Bardaxi Justicia de
Aragon, por muchos titulos, cuya prudencia suma, igual-
mente admiraron los Señores Reyes de Aragon, y sus
vasallos, como lo manifiesta su entereza, y su neutrali-
dad, fiando de su acierto los negocios mas importantes,
que en aquella, y en esta edad pudieran acontecer. El
Parlamento de Aragon le señaló por vno de los tres Iue-
zes, * para la mayor declaraciõ, que se hizo jamas en Espa-
ña despues del Reyno de los Godos. Y segun refiere el Hi-
storiador mas puntual nuestro, * entre todos los de su ti-
po fue en prudencia, letras, y consejo vn muy señalado va-
ron, de grande experiencia en todos los mayores negocios del
estado del Reyno. Nõ solo se encarece esto por Autor de aquel
tiempo, y estrangeros, como fueron Aluar Garcia de Santa-
Maria, y Lorenzo Vala, * pero Aluar Garcia escriue, que era
bombre generoso de Solar de las montañas de Aragon; y as-
si parece deduzirse su origen de vn Cauallero de Ribagorça,
que

* Zurita li. xi. c. 37.

* Zurita lib. xi. c. 15.

* Berengarius Bar-
enax, qui acmi-
nem, neque illius,
neque huius tempo-

que se llamó Berenguer de Bardaxi, que fue en tiempo de Don Ramon Berenguer Conde de Barcelona, y Principe de Aragon.

Algar Garcia de Santa Maria, en la Historia M. S. del Rey Don Iuan el II. de Castilla, año M.CCCC.XI. tratando de nuestro gran Iurifconsulto, dize. Este Don Berenguel era hombre de edad de cinquenta años, poco mas, o menos: è era Fidalgo de Solar de las montañas de Aragon, e muy letrado, e muy gracioso, e muy discreto, e de buena conuersacion, e muy platico, e usado en las maneras del mundo, e todos los del Reyno de Aragon, e de Cathaluña, e de Valencia auian grande fe en su sabiduria, è era mucho amado de todos, e por ende fue escogido por uno de los nueue que auia de declarar al Rey su Señor de Aragon, segun que adelante oyredes.

El mismo Autor, en el año M. CCCC. XIII. dize: Don Berenguel de Bardaxi, un muy sabio de Zaragoza. Don Iuan Perez de Guzman, Señor de Batres, en la Historia del Rey Don Iuan el II. año XI. de su Reynado, cap. 142. dize: Don Berenguel de Bardaxi era hombre muy letrado, a quien todos los Letrados del Reyno dauan gran fe.

Murio este insigne Varon el año M. CCCC. XXXII. y por cosa memorable lo acuerda en sus Anales a la Posteridad, nuestro erudito Chronista, * escriuiendo, que en este año, antes que el Rey se hiziesse a la vela en la playa de Barcelona en el mes de Abril, fallecio en aquella Ciudad Don Berenguer de Bardaxi Iusticia de Aragon: tan excelente varon, que ninguno de los famosos Letrados de sus tiempos, fue en el ingenio mas prudente: ni en el Derecho de mayor pericia, y doctrina: y juntamente con esto era de grande sabiduria, y consejo: y de tanta autoridad, que le estimaron como a un singularissimo, y grauissimo varon,
A QUIEN NO SE IGUALO NINGUNO
EN

ris Iurifconsultum in Hispania senes meminerunt maioris autoritatis fuisse, & perinde ad tantas opes peruenisse. Valla de Rege Ferdinandando lib. 2. Mariana lib. 20. c. 2. fol. 217. le nombra Berenguel de Bardaxi, descuydo de la estampa, no del Autor.

* Zurita lib. 14. c. 10. Celebra el Céspedes en la Historia Apologetica de Zaragoza, Discurso 4.º. xi fol. 227.

Modo de proceder

EN ESPAÑA, NI FVERA DELLA, con las qualidades que tuvo, que se conformauan con las de aquellos señalados Jurisconsultos de los tiempos antiguos, que florecieron assi en la paz, como en la guerra, quales fueron en tiempo del Rey Don Iayme el Conquistador, y de los otros Principes que reynaron en Aragon, en estado, y opulencia de su casa excedio a muchos principales Señores del Reyno.

Don Iuan Ximenez Cerdan Iusticia de Aragon, en la Epistola que escriuió año 1435, a Don Martin Diez de Aux Iusticia de Aragon, dandole noticia de los Caualleros que auian honrado los Serenissimos Reyes de Aragon con este Supremo Magistrado, llegando a hazer memoria de Don Berenguer de Bardaxi, concisamente celebra su erudicion, y grandeza en estas palabras.

Puedo dezir e fazer relacion que Don Belenguer fue muy gran Iurista, e Forista, e ajuso, y plegó casa de los grandes de los Caualleros del Reyno de Aragon.

Celebró copiosamente a nuestro Iusticia, Miguel del Molino en el Repertorio de los Fueros de Aragon, cuyo elogio refiere Blancas en sus Comentarios, fol. 492. y 493. Ilustran su memoria Carrillo en el Catalogo de los Obispos de Huesca, fol. 328. y en el de los Obispos de Tarazona, fol. 345. Ainsa en la Historia de Huesca lib. 3. cap. 34. fol. 495. Iaze su erudito cadauer en la Capilla de Santiago, fabricada en la Iglesia Mayor de Nuestra Señora del Pilar, enfrente de la Capillade la familia illustre de los Cerdanes, cuya inuocacion es de la Virgē. Parece fer fabrica la Capilla de Santiago, de D. Iorgē de Bardaxi Obispo de Tarazona, porq̃ en ella se vē las Armas de los Bardaxies, cuyo escudo es cāpo de oro, y tres bandas azules atrauesadas, y encima de los tarjones que ay sobre la puerta del rejado, y en el retablo, en vez de la cimera está la Mitra, cuya pintura apoya nuestras conjeturas. Los padres de Don Belenguer de Bardaxi, y muchos.

Blancas in comē.
fol. 494.

chos Caualleros de su familia estan enterrados en la Villa de Benasque en la Iglesia de San Martin , como consta de su testamento, fecho en Pertusa a xix. de Deziembre, año M.CCCC.XXII.

Ya que dio principio a las alabanzas de Don Berenguer de Bardaxi Geronimo Curita, cōcluirà el mismo la mayor dellas, para gloria de su esclarecida Alcuña. Dize pues nuestro Chronista en el Memorial M. S. de las Casas antiguas de Aragon , que el linage de Bardaxi parece ser de Caualleros muy antiguas, cuyo Solar era en Ribagorça , en el Val que se llama de su nombre , como parece en escritura muy antigua autentica , que està en el Archiuo del Monasterio de San Victorian, en el Saco, intitulado: Cartas de los Quiñones del Campo, y del Val de Bardaxi, que es del tenor siguiente.

Belenguer de Bardaxi fue en tiempo del Emperador Don Alonso , que ganò a Çaragoça , y fue señalado Cauallero en las montañas de Ribagorça , como se colige por la escritura dicha, que es deste tenor.

In Christi nomine, ego BERENGARIVS DE BARDAXI accipio societatem in Monasterio S. Mariæ, & S. Victoriani, & pro remissione omnium peccatorum meorum iubeo scribi hanc certam , & dono Domino Deo , & prædicto Cænobio in Bardaxi in Sancta Mora casam , que fuit de Miratons, cum omni sua hereditate, & posteritate, & in Aiarellas domum, que fuit de Ramon Martin, cum omni sua hereditate, & posteritate , & in Villar duas casas , domum que fuit de Ramon, cum omni sua hereditate, & posteritate, & domum de Martin , cum omni sua posteritate, & hereditate. Istas iam dictas casas , cum omnibus, qui ibi sunt, vel erunt in perpetuum, & cum vsaticis, & seruitijs, & directis, quos ibi habeo, vel habere debeo quauicunque modo totum dono Monasterio S. Victoriani, ut teneat, & possideat eos per cuncta secula seculorum. Dono insuper iam dicto Monasterio bi-

mos,

Modo de proceder

mos, & casales quos habeo, vel habere debeo in Senz, cum omni sua hereditate ab integro, que ibi habeo, vel debeo in omnibus terminis eius, hoc totum dono Domino, & prescripto Canobio, & Monachis, ibi Deo seruientibus, presentibus, & futuris possidendum, & habendum per secula cuncta, absque inquietudine, & mala voce. Sed hoc facio, & dono ab integro in tali conuentione, ut si Deus cordi meo aspirauerit, vel uolero ibi fieri Monachus, habeam ibi victum, & vestitum, & sim sicut unus ex ipsis in morte, & in uita. Post mortem etiam meam mando ibi corpus meum, cum equo meo, & armis meis. Facta carta in Era M.C.X.C.V. Regnante Raimundo Berengarij Barcinonensis Comite in Aragon, & in Suprarbe, & in Ripagorça.

Esta escritura haze memoria Geronimo de Blancas en sus Comentarios, fol. 491. Y aunque esta carta de hermandad, que Berenguer de Bardaxi hizo al Conuento de San Victorian Año M. C. LVII. treynta y nueue años despues de la conquista de Çaragoça, pudo ser el mismo este Cauallero, sin que aya error en el titulo del Saco de las escrituras del Valle de Bardaxi, ni contradize a la fecha: y aunque Çurita pudiera auer dicho, que uiuia en tiempo del Emperador Don Alonso, no le parecio ajustarse a la Rubrica de las escrituras, sino al tiempo en que se hizo. Demas, que Belenguer de Bardaxi pudo muy bien alcançar al Conquistador de nuestra patria Cesar-Augusta, porque murio sobre Fraga, año M. C. XXXIII. segun refiere nuestro Chronista, y contando desde este año hasta el de la fecha desta escritura, ay veynte y quatro años, y assi pudo muy bien florecer este piadoso.

Cauallero en tiempo del Emperador.

Don Alonso.

CA

CAPITVLO XV.

*Si se pueden mudar las Cortes, y en
que manera.*



LGVNAS vezes acaee, que teniendo se las Cortes en vn lugar conuiene mudarlas a otro; y porque este tambien es punto muy sustancial, ha parecido no pasarlo en silencio, sino tratarlo aqui, y poner los exemplares que desto se hallan, que de las maneras de prouança en materia de Cortes, como se ha dicho, esta es de las que mas concluyen. Quanto a lo primero se ha de presuponer, que esta mutacion de Cortes se puede hazer, y se ha hecho muchas vezes, assi en Cortes generales, como en las particulares: pero de vna manera si es antes de la proposicion, y de otra si es despues, estando ya la Corte formada. Si es antes, el Rey a solas sin voluntad de la Corte la puede hazer, no solo de vn pueblo a otro, sino dentro de vn mismo pueblo de vna parte a otra, y de vna manera en Cortes particulares, y de otra en generales. De que ayan sido mudadas siendo particulares antes de la proposicion a sola voluntad del Rey, en el vn caso, y en el otro he llamado estos exemplares.

El primero punto, que se ayan mudado de vn pueblo a otro, resulta del Registro del año 1357. de la platika q̄ tuvo el Rey a 30. de julio en la Iglesia de Cariñena, que fue la proposicion, y en ella dixo el Rey Don Pedro a los de las Cortes, q̄ aunque primero auia sido llamados para la Villa de Daroca, despues le auia parecido llamarlos para aquel Lugar de Cariñena, donde estaua, y entedia tener aquellas Cortes alli, como se tuvieron, y conclueron.

Del

Molinus in Reper.
For. verbo Curias
generales, folio 78.
col. 3.

Modo de proceder

Del segundo punto que auemos propuesto, que dentro de vn mismo pueblo se ayan mudado de vna parte a otra, ay exemplo en las Cortes de Maella del año 1404. que tubo el Rey Don Martin, porque se recita en el Registro, que Sabado a 26. de Julio, al qual la Corte auia sido prorogada, estando el Rey personalmente constituydo en el Castillo de la Villa de Maella; considerando, que aunque el auia conuocado aquellas Cortes para aquella Villa, y aquel dia entendiessse de hazer su principio, si quiere proposicion en el mismo Castillo donde el Rey posaua, sino por la estrechura, y incompatibilidad
» del lugar, por la qual el Solio, o Cadira Real buena-
» ment en aquel posar non se podia, nin los llamados que
» en aquellas Cortes auian de interuenir, segun sus grades,
» y orden deuio posar, o colocarse: Por tanto delibero fa-
» zer su principio, o proposicion en la Iglesia de San^{to} Este-
» uan de Maella.

Y assi se hizo, y mudò allà, y allà se prosiguieron, y concluyeron aquellas Cortes, y lo mismo es en Cortes generales: y assi se vio en las del año 1436. que auiendo sido llamadas para Monçon, y auiendose hecho diuersas prorogaciones de la conuocacion en la Iglesia de Santa Maria, la proposicion se hizo en la Iglesia de San Iuan de la misma Villa; y para esta mutacion no huvo mas de que los Comissarios que hazian las prorogaciones, presente el Iusticia, o su Teniente, en el vltimo dia que señalaron se haria la proposicion, dixeron, que en la Iglesia de San Iuan de la misma Villa, y la Reyna mandò hazer pregon, de como el dia que se auia señalado, haria la proposicion en aquella Iglesia de San Iuan, mandando acudiesen allà todos a oyra, y del processo còsta que este pregon se hizo, y reportò, y que assi se hizo la proposicion alli; pero que las generales antes de la proposicion no ha menester el Rey voluntad de la Corte, como en efecto no la pue-
de

de auer, pues no está formada. Y siempre se entiende que puede mudarlas de vn lugar a otro, pues sea lugar demas de quatrocientos fuegos, que a menor lugar esta mutacion no se podria hazer.

Hecha la proposicion, quando ya la Corte está formada: ninguna destas mudanças se puede hazer sin expresa voluntad de los quatro Braços de la Corte. Y de que se ayan mudado con voluntad de la Corte teniendose en vn pueblo de vna parte a otra dentro del mismo pueblo hablando en Cortes particulares, y despues de la proposicion: así se ve en el Registro de las Cortes 1412 que teniendose en la Seo de Çaragoça, despues de jurados el Rey don Hernando, y el Principe don Alonso, se mudaron al Refitorio de Predicadores, a causa que está aquel Monesterio cerca de la Aljaferia, donde el Rey posaua: que por esto se tenian en lo antiguo las Cortes allí.

Tambien las Cortes de Teruel 1427. teniendolas el Rey don Alonso en la Iglesia de San Martin, se mudaron a la Iglesia de Santa Maria de la mesma Ciudad, y allí se concluyeron. Y las Cortes de 1441. auiendo se mudado de la Villa de Alcañiz para donde fueron llamadas a la Ciudad de Çaragoça, y teniendose en el Refitorio de Predicadores, que se auia señalado por lugar de lugar, despues conuino por enfermedad de la Reyna mudarlas al Carmen donde ella posaua, y así se hizo, aunque huyo en esto la circunstancia particular que adelante se notará. Y las Cortes 1446. teniendose en el Monesterio de Predicadores; se mudaron al Dormitorio de nuestra Señora del Pilar: que es lo que es agora Capilla del Obispo de Lerida: * y despues se mudaron otra vez deste Dormitorio a la Diputacion: que en tonces se acabó. Y así estas Cortes fueron las primeras que allí se ruyeron.

Todas estas mutaciones que han sido hechas des-

K

pues.

* Don Iayme Conchillos Obispo de Lerida de quien se haze ilustre memoria en el Catalago de sus Prelados cuyas palabras son estas. Iacobus Conchillos olim Catanensis: Episcopus obtinuit anno 1513 obiit mense Martij 1541. & sepultus est in Ecclesia B. Virginis Mariæ del Pilar Civitatis. Caesar-Augustæ, vbi insignitum Sacellum construxit.

Modo de proceder

pues de la proposicion de vna parte a otra dentro de vn mismo pueblo, todas consta que han sido hechas, no solo de voluntad de la Corte, pero aun por el Iusticia de Aragon: desta suerte, que el Iusticia de Aragon en vna de las continuaciones, y assignaciones que hazia de las dietas, añadia: y de voluntad del Señor Rey, y de la Corte, mudo las presentes Cortes para tal lugar, sin dezir mas, ni declarar de que manera le constaua de la voluntad del Rey; que acerca desto ya arriba se apuntò algo, hablando en las continuaciones, y assignaciones de las dietas, y esto es quanto al mudarlas de vna parte a otra dentro de vn mismo lugar: y lo mismo ha sido para mudarlas de vn pueblo a otro. Y en las Cortes 1442. que se tenian en Alcañiz, tratandose de que se mudassen de alli por la poca salud que auia, no solo concurrio en ello la voluntad de la Corte, pero aun la Reyna, y la Corte dieron facultad, a que el Iusticia de Aragon la mudasse don de le pareciesse; porque en la dieta que se tuvo Viernes primero de Setiembre està assi en processò: Que estando la Reyna, que era la Reyna Doña Maria, en la Iglesia de Alcañiz sentada en su Solio, y los quatro Braços ajuntados, los de la Corte suplicaron a la Señora Reyna, que fuesse su Merced querer mudar las Cortes a qualquiere buena Ciudad, Villa, o Lugar del Reyno de Aragon, do su persona, Dios mediante, fuesse salua, segura, e conseruada, e ellos semblantment huviessen aquello, que buenament necessario auian; considerando, que en la dicha Villa de Alcañiz la gent no era sana, e morian de cada dia de epidemia, e aquella era en augmento, e yeran muertos diuersos de la Cort, e encara que en la dita Villa auia gran falta de virtuallas: y la Reyna se dize que respondio, que como muchas vezes les auia dicho, tanto era el deseo suyo, que el Señor Rey fuesse socorrido, como por aquella via se esperasse su bien.

bienauenturada tornada, que en quanto tocaua por re-
zelo del peligro de superflua, no curaria de mudar la
Corte: pero consideradas sus continuas suplicaciones, e
instancias, fundadas sobre la continuacion, y aumento
de la pestilencia, era cōtenta de mudar las Cortes, pero q̃
nombrasen ellos el lugar. Y la Corte dixo, que con reue-
rencia deuida fualando, ellos no le nombrarian, ni desig-
narian lugar alguno, por razon del peligro de la mortal-
dad general q̃ auia por la mayor parte del Reyno, que la
Corte lo dexaua a su Alteza, protestado, que por esto no
se causasse perjuyzio a los fueros, y libertades del Reyno.

Y la Reyna, con saluamiento de las dichas protesta-
ciones, de voluntad de la Corte, mandò por el Iusticia
de Aragon ser continuadas dichas Cortes de la dicha
Villa de Alcañiz a la Ciudad de Çaragoça: y assi el Iu-
sticia de Aragon, de mandamiento de la Señora Reyna,
y de voluntad de la Corte, debaxo de dichas protesta-
ciones continuò las dichas Cortes de Alcañiz a la Ciu-
dad de Çaragoça, para el segundo de Octubre, mandan-
do, que para esse plazo, y termino, para proceder en los
actos dellas, todos acudiesen a la dicha Ciudad.

Y hecho esto, otorgaron luego vn Aſto de Corte la
Reyna, y los quatro Braços, que contenia: que porque
era poſſible, mayormente por ſer muy vrgente la peti-
lencia en el Reyno, que el dicho ſegundo de Octubre
murieſſen de peſte en Çaragoça, la Reyna mandaua, y la
Corte conſentia deſde entonces, que el dicho Iuſticia de
Aragon pudieſſe continuar ſi le parecieſſe dicha Corte,
de Çaragoça a qualquiere otro Lugar dentro del Reyno
que quieſſe, pues fueſſe mayor de dozientos fuegos, ſin
perjuyzio del Rey, ni de la Corte: que por razon de la
peſte ſe deuio dar lugar a q̃ ſe pudieſſen tener aquellas
Cortes en menor Lugar del q̃ antes por Fuero eſtaua pro-
ueydo, como arriba ſe ha notado: pero fue Dios ſeruado,

Modo de proceder

que en Çaragoça huvo salud: y assi aqui se continuaron, y concluyeron. Aunque huvo la mudança de vna parte a otra, que arriba en este mesmo Capitulo se ha referido, que aora mas particularmente se notará. Y fue esta: Que el segundo de Octubre, para el qual auia sido continuada la Corte desde Alcañiz, ausente la Reyna que tenia aquellas Cortes, y presente el Iusticia de Aragon, que era Ferrer de Lanuza el primero, se juntaron los quatro Braços en el Refitorio de Predicadores, y haziendose las continuaciones, y assignaciones de las Dietas por el Iusticia como es orden, que se hagan por el, se juntaron alli otras diuersas vezes, y trataron lo que se ofrecia. Despues en vna Dieta que se tuvo Viernes a 17. de Nouiembre, se refiere: q̃ como por parte de la Señora Reyna huvielle sido intimado a la Corte: que su Señoria por indisposicion de su persona no podia yr a Predicadores a estar, y continuar los Actos de la Corte, sin daño, y peligro de su persona Real, y que seria expediente que la dicha Corte se continuasse, y mudasse al Monasterio del Carmen, donde la Reyna posaua para mejor expedicion de los negocios: ante todas cosas la Corte resoluió, que se dipurasen, y assi se diputaron quatro personas vna por cada Braço para instar que assi está en el Registro: Que desta indisposicion de la Señora Reyna se recibiesse informacion de los Medicos mediante juramento: de cuyos dichos constasse en el processo. Y assi se huvo de hazer, y se recita que el mismo dia en vna camibra del dito Monesterio del Carmen, en do la dita Señora Reyna residia de enfermedad de su Real persona discraciada, y empachada, a instancia destos quatro, la dicha Señora Reyna mandò recibir informació sobre la dicha su enfermedad, y discracia. Y q̃ luego alli mesmo Gabriel Garcia, y Pedro Ruyz Medicos

cos juraron de dezir verdad, y no se recita en manos de quien: y interrogados sobre la indisposicion de la persona de dicha Señora Reyna dixeron, y afirmaron en presencia de su Señoria, y instantes los dichos nombrados, que por la indisposicion de su persona de tal manera era empachada, y indispuerta: que sin daño, y peligro suyo no podia yr al Monasterio de los Frayles de Predicadores.

Hecho esto se refiere que la Reyna mandò al Iusticia de Aragon, que por causa desta su indisposicion continuasse la dicha Corte del Refitorio de Predicadores al Refitorio del Carmen. Y despues el mismo dia la Corte vino en lo mismo: diziendo, que atendida la indisposicion, de la qual les constaua por la dicha deposicion de los Medicos, les plazia: que el Iusticia de Aragon mudasse la dicha Corte al dicho Refitorio del Carmen: con protestacion, que por esto ningun perjuizio se causasse a los Fueros, y libertades del Reyno. Y el Iusticia de Aragon despues puesto en el Refitorio de Predicadores, que assi auia de ser, aunque expressamente no se nota, dixo en primera persona, que de mandamiento de la Señora Reyna, y de voluntad de la Corte, por causa de la dicha indisposicion mudaua, y continuaua aquella Corte, y los actos della al siguiente dia para el dicho Monasterio del Carmen, que esto huuo particular en esta mutacion, que no la he visto en otra; que los Braços no se contentaron con que de su voluntad se hazia, que esto era de essencia, sino aun de la causa que los mouia a venir en ello, que era la indisposicion de la Reyna.

De suerte que para mudar las Cortes de vn Pueblo a otro, y de vna parte a otra dentro de vn mismo Pueblo despues de hecha la proposicion: necessariamente ha de concurrir la voluntad de la Corte, y no basta sola la del Rey, y concurriendo las dos el Iusticia de

Modo de proceder

Aragon hablando en primera persona, como Iuez de las
las muda: como se ha visto en los exemplos que se han re-
ferido, en prueua desto: que han sido de Cortes particu-
lares. En las generales es lo mismo, quanto a q̄ no se pue-
den mudar se ha la proposiciō sin voluntad de los Braços.

Pero no halló, que el Iusticia de Aragon lo aya he-
cho, sino la misma persona Real, presente el Iusticia de
Aragon; que es el orden, como arriba se ha referido, que
en el proceder de las Cortes generales se tiene. Y desto
ay exemplo notable en las Cortes de 1436. que mudando
se de generales en particulares, que esto tambien se pue-
de hazer, y se ha visto otras vezes, y mudandose para esto
de Monçon a Alcañiz se hizo desta manera. Y para que
mejor se entienda, se ha de presuponer: que estas Cortes
las tuvo la Reyna doña Maria muger, y Lugarteniente
general del Rey don Alonso su marido, quando acaecio
que fue preso por los Genoueses en aquella batalla de
mar, y que estandose teniendo Cortes a todos los subdi-
tos del Rey de acá del mar, y a los Isleños, como arriba
se ha dicho: el Rey don Alonso desde Italia les escriuió
vna carta en creencia del Rey don Iuan su hermano que
la traxe, cuyo sobrescrito dezia: A la Corte general, y por
diferencias, y puntillos, que se auian ofrecido entre los
Reynos, parecio a la Reyna, y al Rey don Iuan hablalles
a parte, y así se hizo. Despues se recita, que a 31. de
Março ante la Señora Reyna en Monçon parecieron
ciertos personados diputados por los quatro Braços de
Aragon, y que hincados de rodillas humildemente ofrecie-
ron en nombre de los quatro Braços vna cedula en escri-
to que contenia.

Cedula de los
quatro Braços
de Aragon.

„ Que los quatro Braços deste Reyno protestando que-
„ dassen saluas sus libertades, dezian: que aquella Cor-
„ te general auia sido conuocada à aquella Villa, y en ella
„ se auia hecho vna proposicion continuamente, y no diuulga-
a to-

a todos los alli congregados: no diuísamente a los Aragonenses por su parte, y a los otros de las otras Regiones, y Prouincias por la suya: y que despues de auer explicado cierta creencia, los Aragonenses auian instado, y requerido a los otros comunicassen con ellos la respuesta que se auia de dar señaladamente, que el significado de la carta del Rey, y el titulo della en quanto dezia Corte general sentia lo mismo. Y que auia aguardado el Reyno de Aragon bien quinze dias la respuesta, y comunicacion de los Catalanes. Y que los Catalanes no guardando el orden acostumbrado auian dado su respuesta a parte, transfundiendo, quanto en ellos auia sido aquella Corte general en particulares, en perjuizio del Reyno de Aragon, y en derogacion de las prerogatiuas del; por lo qual dezian los Aragonenses, que se hallauan empachados de responder a la proposicion, y creencia: como ellos de por sí, y solos no hiziessen Corte general: y en tales cosas representadas en Cortes generales no se deuian dar respuestas particulares, y no conjuntamente concordadas. Y que así por esto pedian por merced los ruiessse por escusados sino respondian a la dicha proposicion, ni creencia: como si estuuiessen justamente por la dicha razon empachados. Empero que cada, y quando los Catalanes, no obstante la cedula de respuesta ya por ellos dada, quisiessen comunicar, y concordar sobre las dichas cosas con los del Reyno de Aragon: que los Aragonenses estan an aparejados juntos en la dicha Corte general, juntamente con ellos, y con los otros llamados de hazer tal respuesta, qual conuiniesse al seruicio de Dios, y del Rey, segun sus antecessores auian acostumbrado: saluos sus privilegios, y libertades.

Hecho esto la Reyna vino el mismo dia personalmente a la Iglesia de Sant Ioan, donde estas Cortes se re-

Modo de proceder

...nian, y se auian mudado de la Iglesia de Santa Maria, co-
mo arriba se señalò: y alli se dize, que se juntò la Corte
general de Aragoneses, Valencianos, Catalanes, y Ma-
llorquines, que concurrieron; y que estando la Señora
Reyna en su Solio, o Cadira Real, la dita Cort general
representante, presente el Iusticia de Aragon, y nombrã-
se los que interuiniéron: el Arçobispo de Çaragoça, que
era Don Dalmau de Mur, y Ceruellon, de nacion Cata-
lan, aunque alli no se nombra, por los quatro Braços del
Reyno de Aragon, presente el dicho Iusticia, no particen-
dose desta cedula arriba dada, bôluiu a dar otra, suplican-
do la mandasse leer, y que assi lo fue; que aunque conte-
nia en efecto lo mismo, parece ser estaua mas estendida;
y por ser muy notable, y que haze al caso de lo que va-
mos tratando, me ha parecido sustanciarlo aqui. Contie-
nia: Que la Reyna debaxo de grande acuerdo, estando en
Çaragoça, para que mas prestamente, y con mayor efe-
cto fuese procurada la salud, y prosperidad del Señor
Rey, entonçes constituydo en el caso que todos sabian,
auia mandado conuocar aquella Corte general a la Villa
de Monçon; pareciendole, y muy bien, que toda la vir-
tud vnida podia mas que la esparcida, o diuidida en par-
tes, y que auiendo tardado tanto a juntarse, por mas prisa
que la Reyna auia dado, nunca se auia tomado resolu-
cion, porque los que alli auian acudido, y se esperaua
auian de ser parte para que se tomasse, no lo auian he-
cho, antes se auia parecido auian despertado nuevos pun-
tillos, y diferencias entre los de la vna Prouincia, y los de
la otra, y entre los Braços de vna misma Prouincia, sobre
los asientos, y precedencias en las Embaxadas, y otras
muchas cosas, que estuuieran mejor no mouerse,
considerando el tiempo, y sazón en que estauan, y que
pospuestas todas cosas, solo fuera razón que se atendiera
a lo q̄ conuenia a la salud, y prosperidad del Señor Rey.

Y

Segunda Cedu-
la de los quatro
Braços de Ara-
gon.

Y aún dezia, que de alli se auia seguido, que el Señor Rey de Nauarra, que entonces auia venido de donde estaua el Señor Rey, no auia podido dar vna carta, que del Señor Rey traia, dirigida a la Corte general, ni explicar lo que traia que ordenar, y mandar de su parte; antes auia sido necessario a la Señora Reyna, y al Señor Rey de Nauarra por causas destas disensiones, explicar particularmente a cada Prouincia en su aposento, lo que de parte del Señor Rey tenian que dezirles, y mandarles, y dar a cada vna las creencias, y cosas explicadas de palabra; a las quales mientras el Señor Rey de Nauarra auia estado en aquella Villa, no se auia dado respuesta, por bien que su Alteça continuamente la auia procurado de tener antes de partirse. Era verdad, que pocos dias auia, a saber es, el Sabado xvii. de aquel mes de Março, los Braços Eclesiastico, y de las Ciudades, Villas, y Lugares Reales de Cataluña auian dado a la Señora Reyna por respuesta vna cedula que alli se insiere, y en suma contenia: Que aquel Principado auia determinado embiar Embaxadores a sus coftas al Señor Rey, donde quiere que estuviessse, con orden de darle subuencion que fuesse menester para traer su recamara en caso que quisiessse venirse acá, que este hallauan que era su verdadero, y proprio domicilio. Y por via de consejo dezian: Que deuia la Señora Reyna, y el Señor Rey Don Iuan, a quien dauan gran cargo sobre este articulo, trabajar con grande cuydado, y vigilancia, que se consiguiesse la paz tratada en Castilla, para que quando el Rey viniessse, hallassse que auia dado buena cuenta de su cargo, y pudiesse dezir: *Non perdidí ex eis quenuquam*: y tambien diessse orden de quitar las vandomidades de Cataluña. Mas dezian, que siempre que el Principado estuviessse cietto, que el Rey queria emprender guerra contra Genoveses, le servirian en aquello de manera, que se tuuiesse el Rey por muy

Cedula de los
tres Estados
de Cataluña.

fer.

Modo de proceder

seruido, haziendo su Magellad lo que deuiesse por su Real oficio en deshazer agravios, y poner la justicia en buen orden; concluyendo en esta cedula, que por ella no entendian estos dos Braços Ecclesiasticos, y Real de Cataluña apartarse de las protestaciones, que tenian hechas en aquel processo.

Proponiafe tambien por parte de los Aragoneses, que el Martes siguiente a xx. de Março por el otro Braço de Cataluña, que era el Militar, se auia dado otra cedula de respuesta como la dicha, y que la Señora Reyna auia tenido grande contento, y así lo auia dicho, que le parecia yuan las cosas bien encaminadas a hazerse en concordia, y vnidad de todos los Reynos: y que vltimadamente despues de auer venido las cartas, y Embaxadores del Señor Rey, con razon la dicha Señora Reyna se auia congoxada, y congoxaua, viendo que se procediesse en aquellas Cortes tan friamente, y con tanta ventricidad, cõsiderando los peligros, y inconuenientes presentes, y los que se podian seguir si con breuedad no se acudia al remedio dellos; y que atin entonces les estaua rogando, amonestando, y exortando, para que siguiendo el exemplo de sus antecessores, acudiesen al seruicio del Rey.

Que los Aragoneses, poniendo en execucion su natural amor, y ionata fidelidad, en la qual resplandecian por todo el mundo, estauan muy aparejados a hazerlo así, y por su parte de muy buena gana imitauan a las auejas, q con grande concordia, vnidad, y diligencia trabajauan en hazer la miel: y que si esto no se conseguia, protestauan, que no se les imputasse, pues ninguna culpa tenian, estando como estauan aparejados de concurrir con los otros llamados en aquellas Cortes generales, a proueer lo que conuiniessse, como así se deuia hazer.

Al fin no pudiendose concordar en esto, la Reyna tomó por expediente, de naudar aquellas Cortes en particulares,

Jares, y assi despues de muchas cosas que pasaron, y estan en Registro, se recita: Que la dicha Señora Reyna, de voluntad, y consentimiento de las Cortes de Aragon, comutando la Corte general en Cortes particulares, continuò la dicha Corte, y los Años della para la Villa de Alcañiz al vltimo de Abril, ordenando, que todo lo que en Alcañiz se hiziesse, fu esse valido, y firme, como si alli en Monçon se huviera hecho, y los Braços vinieron en esto con grandes saluas, y protestaciones, las quales la Reyna admitió; q̄ todo esto se ha referido aqui para mostrar, en que manera estas Cortes generales, mudandose de vn pueblo a otro, se auian mudado de generales en particulares, cõ expressa voluntad de la Corte, y que esta mutacion no la auia hecho el Iusticia de Aragón, como la suele, y deue hazer en Cortes particulares, sino la misma Reyna, por la diferencia q̄ ay en el proceder de las vnas a las otras, que en estas mismas se guardò: porque mudadas a Alcañiz, q̄ ya eran particulares, todas las prorogaciones, y continuaciones de las dietas, q̄ hasta alli mientras fueron generales, y se tuvieron en Monçon, se haziã por la persona Real, o por su Cancellor, o otro Comissario, en Alcañiz las comencò luego a hazer, y hizo el Iusticia de Aragón, hablado en primera persona como Iuez, siguièdo en todo el estylo y orden de Cortes particulares; y no solo huvo esto notable en aquellas, pero q̄ juntamẽte con mudarse de generales en particulares, mudaron tãbiẽ de persona Real que presidio en ellas; porq̄ mientras fueron generales, y se tuvieron en Monçon, presidio la Reyna D. Maria, y mudadas a Alcañiz, el Rey D. Iuan, hermano, y Lugarteniente del Rey, que ya de años antes estaria habilitado para poder tener Cortes, y esto se recita en el mismo Registro, que pasò desta manera. Que el mismo posttero de Março, q̄ ante la Reyna puesta en el Solio, los Aragoneses dieron la cedula que arriba se ha referido, que xandose de que los

Modo de proceder

los Catalanes se apartauan dellos, ya despues de comuta-
da la Corte general en Cortes particulares, de voluntad
de las Cortes de Aragon, y despues de auer admitido las
saluas, y protestaciones, que los Aragoneses al venir bien
en esto hizieron, como se ha notado, la Señora Reyna
estandose en su Solio, y Cadira Real, dixo a toda la Cor-
te alli ajuntada: Que ella les agradecia la buena afeccion
y voluntad, que auian mostrado al seruicio del Señor
Rey: que como de alli adelante el cargo de su Lugarten-
encia para en los Reynos de Aragon, y Valencia, el Se-
ñor Rey lo huviessse encomendado a otro, que era al Se-
ñor Rey Don Iuan, rogaua, y rogò a todos los de los di-
chos Reynos, y Principado, que alli estauan, que assi co-
mo sus antecessores, y ellos auian siempre acostumbrado
auerse bien en el seruicio Real, y honor de su Corona, de
alli adelante lo mostrassen, empleandose con gran dili-
gencia, y sollicitud en lo que conuiniesse, como el Señor
Rey, y ella confiauán; y con esto se concluyeron las Cor-
tes generales.

Y en el mismo Registro luego seguidamente està lo
que despues de particulares en ellas se hizo en Alcañiz
por el Rey Don Iuan, que las prosiguió, y continuò hasta
acabarlas, tomandolas en el mismo estado que estauan,
sin mas llamamiento, ni citacion: solo huvo, que el vltimo
de Abril, que fue el dia que la Reyna D. Maria quãdo hi-
zo la comutacion señalò, y dio por plazo, el Rey D. Iuan
pareció en la Iglesia de Santa Maria de Alcañiz, y senta-
do en su Solio, presente el Iusticia de Aragon, se ajunta-
ron los quatro Braços, y alli a manera de proposicion,
aunque despues hizo otra, el Rey dixo que auia venido,
y estaua alli para continuar, y finir aquellas Cortes a los
de Aragon, como Lugarteniente general; y que assi ante
todas cosas hazia fe de su Lugartenencia general, que
luego se infiere, y hecho esto se leuantò en pie el Iusticia
de

de Aragon, y dixo. De mandamiento del Señor Rey, y de voluntad de la Corte, yo continuo la presente Cort, y todos los Actos de aquella, en el punto, è estamiento que son, para el Miercoles primero viniente.

De la habilitacion no consta que se hiziesse fe, deuio-se detener por notoria, pero bien estuuiera tambien inserta tras la Lugartenencia del Rey, que para todo esto me parecio conueniente el recitar aqui tan estensamente lo que en esto, passò; y tambien para que se vea con la formidad que hasta alli auian acostumbrado los Reynos, y Prouincias desta Corona proceder en Cortes generales, pues el responder entones los Catalanes por si, que aora no lo tendríamos por agrauio, se tuvo entones por tal, y se formò especial quexa por ello, y a lo que se colige del processo, esso solo bastò para que aquellas Cortes de generales se mudassen en particulares, como se mudaron, y concluyeron. Y en las Cortes del año 1502. aunque no se mudaron de lugar, ni se mudaron de lo que començaron a ser, que siempre fueron particulares, mudaron de personas que las tuuieron, porque començaron con el Rey Catolico que las conuocò, y se prosiguieron con los Principes Archiduques, que en aquellas Cortes fueron jurados por sucesores, y habilitados * para tener las, y por ausencia dellos fue habilitada la Reyna de Nápoles, y se hizieron algunas dietas con ella: y al fin el Rey Catolico que boluio, las concluyò, y acabò. Pero de mudarse de generales en particulares, tambien se vio en las Cortes del año 1528. que teniendose a todos los destos Reynos en Monçon por el Emperador, que estè en el Cielo, y auiendo tenido Solio alli, se hizieron particulares; porque a veynte de Iulio su Magestad del Emperador prorogò la Corte a los Aragoneses para la Ciudad de Çaragoça para 23. de Iulio, para hazer alli los Actos de Corte por su Magestad, y los quatro Braços en Mon-

con

Zurita en la Histo-
ria del Rey Catoli-
co lib. 5. cap. 5. fol.
252. col. 4.

Modo de proceder

con concordados, y no para otro efecto, sin que los Braços, ni alguno dellos se pudiesen congregar, sino solamente los Braços de la Iglesia, y Vniuersidades, para referir las consultas por sus Sindicos acerca desto interposadas tan solamente, que así está en el Registro. Y a xxii. de Julio, para el qual se auia continuado la Corte, Micer Alonso Muñoz, Lugarteniente del Iusticia de Aragon, puesto en la Sala Real de la Diputacion, donde es de fuero que se tengan las Cortes en esta Ciudad, segun el estilo, y orden de proceder en las Cortes particulares, hablando en primera persona, presentes muchos de las Cortes que allí se nombran, dixo: Yo así como Lugarteniente del Iusticia de Aragon, luez en las presentes Cortes, proro go la presente Corte, y los Actos della en el estado que están, para mañana en este mismo lugar.

Y despues de hechas por el mismo, guardando este orden, algunas continuaciones de las dietas de dia en dia, Domingo a 26. de Julio se tuvo Solio, y dio conclusion a las Cortes. Y en las vltimas que el Rey nuestro Señor tuvo en Monçon en el año 1563. tambien de generales se comutaron en particulares para Catalanes, y Valencianos, porque auíendose tenido el Solio a los Aragoneses Domingo a 23. de Enero, pasó su Magestad a Barcelona, y despues a Valencia, y concluyó las Cortes a Catalanes, y Valencianos en sus tierras, auiendo en Monçon prorogádoseles a cada vno particularmente primero.

De manera, que de todo lo arriba referido en este capítulo resulta, que las Cortes, ora sean generales, ora particulares, se han mudado de vn pueblo a otro, y de vna parte otra dentro de vn mismo pueblo, y de generales en particulares, y de vna persona que presida en otra, está do primero habilitada: y que estas mutaciones, en las particulares las haze el Iusticia de Aragon, y en las generales la persona Real, presente el Iusticia: Y que para mu-
dar

darlas antes de la proposicion, bairta sola la voluntad del Rey, pero hecha la proposicion, es necesario concurra con ella la voluntad de la Corte, * porque sin ella no se puede hazer. Y porque se ha hablado de habilitacion, y persona habilitada para tener Cortes, trataremos aora dello en este lugar, que tambien es de lo muy esencial que se puede ofrecer en Cortes.

For. cum per dī-
ctam Curiam, tit.
Quod si aliqua mo-
neta, &c. fol. 175.

CAPITVLO XVI.

De las Habilitaciones.



ESTAS que aora llamamos Habilitaciones, hallolas recebidas, y puestas en vso en los Registros de Cortes, assi antiguos, como modernos, para suplir algunos defectos en cosas, y requisitos sustanciales por huyr inconuenientes de nulidad, y hallolas platicadas en vna de quatro maneras, o por mejor dezir en todas quatro, que son en respeto del tiempo, del lugar, de las personas, y de las cosas. De todo se tratarà aora, exemplificandoto para que mejor se entienda.

Y hablando de la Habilitacion del tiempo, se ha de presuponer, que qualquiere acto que en Cortes se haze, segun lo que de los Registros mismos resulta, se ha tenido y se tiene por juridico en qualesquiera Cortes que seã; y assi si en dia de Domingo, o otra fiesta colèda, y mādada guardar por la Iglesia, se huviere de hazer alguna cosa q se pretende, y quiere que sea valida, primero en dia que no sea de fiesta se ha de habilitar àquel dia de fiesta, que es como legitimar, y declarar el Rey, y la Corte, en quie està el sumo poder, que lo hecho aquel dia, aunque sea fe lliuo, sea tan valido, y tan legitimamente hecho, como si se

Habilitacion del
tiempo.

Modo de proceder

se hiziera en qualquiere dia de entre semana, y desta manera hallo en las Cortes 1429. que fue habilitado el Domingo, para que se pudiesen concluir, como se concluyeron aquel dia, pero hase de traer cuenta, como se ha dicho, con que esta habilitacion del dia festiuo se haga en dia no festiuo, que assi fue en estas Cortes, y esta continuado, que Sabado a tres de Deziembre vino el Rey a la Iglesia Parroquial de Val de Robres, donde estas Cortes se tuvieron, y sentado en su Solio, presente el Iusticia de Aragon, se juntaron los quatro Braços, y que estando assi todos juntos, el Rey propuso.

Que porque el de necesidad se auia de partir de alli, y se auia de yr a Tortosa, donde tenia Cortes a los Catalanes; y a Sanct Matheu, a donde las tenia a los Valencianos, y las Cortes de Aragon estauan en punto de concluirse, y no se pudiesse aquello hazer, sino que se habilitasse el dia siguiente, que era Domingo: Por tanto el Rey, y los quatro Braços de la Corte habilitauan, y habilitaron el dia siguiente de Domingo, para que no obstante que fuesse fiesta, se pudiesen aquellas Cortes concluir en el, y hazer, y otorgar los actos, y cosas que conuiniesen, como sino lo fuera.

Y hecha esta habilitacion, el dia siguiente Domingo boluio el Rey a la misma Iglesia, y lugar, y se concluyeron las Cortes, y de aquel dia quedaron otorgados los Actos, y Fueros, que dellas resultaron, teniendose por tan validos, como si el dia de antes se huvieran hecho. Y no tengo duda, sino que los Actos que en los Registros despues acá, assi de prerogaciones, y continuaciones de las dietas, como de otras cosas se hallan hechas en dias de fiesta, que son muchos: y señaladamente la celebracion del Solio, que el Rey nuestro Señor hizo en las postreras Cortes del año 1563 a los Aragoneses a 23. de Enero, que se señala fue Domingo, la hizo su Magestad precdica;

diendo habilitacion de aquel dia: pero en el Registro no consta. Bien es verdad, que en algunos Registros quando se haze algun acto en dia festiuo, enunciatiuamente refieren los Notarios, que aquel dia ya antes auia sido habilitado, para que se pudiesse hazer aquello que se hazia, pero desta habilitacion no consta, auiendo de constar necessariamente, siendo acto tan sustancial.

Quanto a lo segundo de la habilitacion del lugar, ha- Habilitacion del Lugar.
llo que en lo antiguo se vsó vna cosa, y es esta: como la Villa de Monçon donde se suelen tener las Cortes generales es de la Religion de San Juan; ha algunos años que se acostumbra hazer vn acto, que llaman del consentimiento de la jurisdiccion, que en suma contiene: q̄ el Castellán de Amposta, cuyo es el Lugar, y la Villa cōsentie cō acto, por la forma q̄ ya tienē entre si, q̄ durantes aquellas Cortes, su Magestad por si, y sus Ministros exerciten la jurisdiccion, y vsen della, que como el priuilegio general claramente dispone: que el Señor Rey no meta iusticias, ni faga juzgar en ninguna Villa, ni en ningū Lugar que proprio suyo no fiatuvo se por inconueniente que se tuuiesen Cortes alli, ni en otro Lugar que no fuesse del Rey, por los actos judiciarios que en la Audiencia Real se hazen, pues se actitan los procesos, y causas, y se continuan las comenzadas, como si estuuiera el Rey en Çaragoça. Y para esto ha deuido parecer que basta, y podria ser que baste el acto del consentimiento de la jurisdiccion hecho por el Castellán, y Monçon como se ha referido.

Pero en lo antiguo algunas vezes diferentemente se platicó; porque en las Cortes de 1429. tenidas en la Villa de Valderobles, que es del Arçobispado de Çaragoça, entre otros años de Cortes se hizo vno el dia del Solio; confirmando: que los Enantos, y procesos hechos en aquellas Cortes en la Audiencia del Señor, y por sus Iuezes q̄ por auer sido hechos en aquella Villa, q̄ no era del Rey, no pu-

L. diessen.

Modo de proceder

diessen ser anulados, ni impugnados, que en efeto fueha-
bilitar el Lugar; y en las Cortes de 1436. ya hechas particu-
lares mudadas a Alcañiz, a mas del acto del consentimien-
to que hizo el Comendador, y la Villa de Alcañiz a cer-
ca desto de la jurisdiccion, a 2. de Mayo que fue luego el
segundo dia que se comenzaron a proseguir alli, juntan-
dose el Rey, y los quatro Braços en el lugar del Solio, pre-
sente el Iusticia de Aragon se pasó el mismo consenti-
miento por acto de Corte.

Y lo mismo se guardò en las Cortes de 1442. que se
tuvieron en la misma Villa: que aunque Martes a xi. de
Abril, dias antes de la proposicion el Comendador, y la
Villa de Alcañiz hizieron otro acto como este del con-
sentimiento de la jurisdiccion: parece ser no se tuvo esse
por bastante recado, sino que hecha ya la proposi-
cion, y declarada la contumacia, andandose adelan-
te procediendo en las Cortes, vn dia Sabado a xxvii.
de Mayo al qual se auia continuado la dieta, vino al lu-
gar del Solio la Reyna doña Maria que tenia aquellas
Cortes como Lugarteniente del Rey su marido, y sen-
tada en su Solio presente el Iusticia de Aragon se jun-
taron los quatro Braços, y alli entre otros Actos que se
otorgaron fue vno en confirmacion de lo hecho por el
Comendador, y por la Villa: porque contenia que los
enantos, y procesos judiciales hechos, y hazederos en
aquella Villa de Alcañiz por la Señora Reyna, y sus oficia-
les durante las Cortes no pudiessen ser anulados, ni im-
pugnados por hazerse en Lugar que no era del Señor
Rey: saluo el derecho de las partes, que todo esto solamen-
te va a parar a los procesos, y actos judiciales, que se ha-
zen judicialmente en la Audiencia Real, y no a los Actos
de Cortes, y no ay duda sino que por via de consentimi-
ento a solas deve de bastar: pues vemos ha años que assi se
usa, y planica, pero en estos Registros que digo, a mas del

COR-

consentimiento, hallo esto otro. Remiteme a quien mejor lo entienda.

A cerca de los Actos de las Cortes hallo que en las de Monçon 1542. auiedo pidido el Emperador que jurasen al Principe que oy es el Rey nuestro Señor que alli estava, y respondiendo la Corte que era contenta, y assi se hizo: se habilitò aquella Villa para esto: diziendo, que aunque assi por Fuero como por vso, y costumbre del Reyno cada, y quando semejante jura se huviessse de hazer, para su celebracion estava assignado por Lugar la Ciudad de Çaragoça, como cabeça de la Republica del Reyno, pero por las causas que alli se recitan que concurrían, y con diuersas protestaciones que se hizieron eran contentos de jurarlo allí con que no pudiesse exercir ninguna jurisdiccion hasta que boluiesse a jurar en la Seo de Çaragoça conforme a fueros: que en suma no fue esto otra cosa sino habilitar el Lugar, y subrogar la Iglesia de Monçon donde fue jurado, y jurò en lugar de la Seo de Çaragoça en la qual por Fuero auia de jurar.

En lo tercero que aora se sigue del habilitar las personas, ay mas que dezir, porque ha auido mas dificultad al concedello: señaladamente para tener Cortes. Que como siempre se ha tenido por Fuero, y libertad del Reyno de Aragon, que no se nos pudiesen tener, ni celebrar sin la presencia del Rey, como expressamente se dize en vna cedula de protestos que el Arçobispo don Dalmáu en nombre de los quatro Bracos diò en las Cortes 1442. y està repetido en otras antes, y despues de aquella; siempre que se ha auido de dispensar, en que otra persona diuierfa las tuviessse, ha sido con gran dificultad, y con grandissima necesidad, y precediendo muchas saluas, y protestos, quales fueron las que se hizieron en las Cortes 1365. 1367. que las vnas tuvo el Principe don Iuan hijo del Rey don Pedro el III. y las otras el Còde de Vrgel don Pedro.

Habilitacion de las
Personas.

Modo de proceder

primo del Principe, y aunque en las vnas, y en las otras comparecieron los Aragoneses, fue protestando que lo hazian como singulares personas, y no en forma de Braços, que assi lo hallo referido en muchos Registros de casos semejantes que despues han acaecido: puesto caso que los mismos Registros hasta aora no los he podido descubrir. Pero en los que dellos se haze mencion, entre otras muchas saluas, y protestaciones que se refieren, fue esta vna; de que comparecian no en forma de Corte, sino como singulares, y priuadas personas; y expressamente se dize que todas fueron admitidas, y debaxo de las mismas saluas, y protestas hallo, que han sido habilitados para tener Cortes todos los que despues acá las han tenido en Lugar, y persona de los Reyes: y que no solo en las compariciones, que ante los tales acudiendo a sus llamamientos se hazian, se boluía cada vez de nuevo a repetir, si ya no expressamente recitandolas virtualmente refiriendose a ellas: pero en los mismos actos, que los Braços otorgauan, quando les concedian tal poder, que a esso llamamos habilitar se deduzian, y alegauan de nuevo: concluyendo de ordinario, que aquello se hazia por aquella vez tan solamente, y protestando que ningun perjuizio se causasse al Fuero, y libertad del Reyno, ni se pudiesse traxer en consecuencia, tan aduertidos han estado siempre los nuestros de no dar entrada a que otro que la Persona Real nos pudiesse tener Cortes.

Y las vezes que ha sido necesario que otro las tuviese: el medio q̄ se ha tenido, ha sido por via destas habilitaciones habilitando aquella tal persona: como supliendo en quãto buenamente se podia el propio Rey, y la Corte aq̄lla calidad q̄ le faltaua de ser el propio Rey. Y aun no se cõtenta cõ esto: sino con habilitar tãbien en las primeras Cortes legitimas q̄ despues cõ el verdadero, y propio Rey se teniã, todo lo hecho en las anteriores cõ la persona, o personas

sonas assi habilitadas, como se dirá quando se trate de la habilitacion de las cosas; y las personas que hallo en los Registros que hasta aora he visto, que han tenido por los Reyes en fuerza destas habilitaciones, son estas. Primeramente el Principe Don Iuan, hijo del Rey D. Pedro el III. tuvo Cortes año 1565. y el Conde de Urgel año 1367. aunque como he dicho, los Registros destas Cortes hasta aora no los he podido reconocer, sino que los hallo referidos en otros.

Los que han sido habilitados para tener Cortes.

La Reyna Doña Maria, muger del Rey D. Alonso el V. tuvo Cortes por el en la Villa de Maella año 1423. y año 1436. las comenzó a tener generales, y se proseguieron por algunos dias en Monçon, despues se madaron en particulares, y las tuvo, y concluyó el Rey Don Iuan de Navarra, hermano del mismo Rey, en la Villa de Alcañiz. Y expressamente despues de la proposicion que hizo el Rey Don Iuan a xi. de Mayo, ya bueltas las Cortes en particulares, se refiere, que el Arçobispo de Çaragoça se levantò en pie, y de palabra, y por escrito, con grandes saluas, y protestaciones, refiriendò los casos semejantes, en los quales se auia protestado, de que no se pudiesen tener Cortes menos de la persona Real, en nombre de todos los quatro Braços consintio, que el dicho Señor Rey Don Iuan por aquella vez sola, y tan solamente, pudiesse continuar, y celebrar aquellas Cortes, y el Rey Don Iuan admitio las protestas, saluas las Regalias del Señor Rey: que en suma, lo que la Corte en esto hizo, fue habilitar la persona del Rey Don Iuan, para que pudiesse tener aquellas Cortes, que otra habilitacion suya anterior hasta aora no la he hallado. Y tambien tuvo el mismo otras, q̃ se tuvieron en Çaragoça año 1439. y las Cortes 1442. tuvo la Reyna Doña Maria, y las de 1446. el mismo Rey Don Iuan, como Lugarteniente del Rey D. Alonso el V. marido della, y hermano del, como

Modo de proceder

se ha dicho. En estas Cortes 1442. el día que se tuvo el Solio, que fue Sabado a 9. de Junio, se hizo A^{to} de Corte, por el qual despues de auer protestado, en que por tenerlas la Reyna en nombre del Rey, no se causasse perjuizio, expressamente se otorgò, que por aquella vez tan solamente se habilitaua aquella Corte, para que lo en ella hecho fuesse valido: y no se yo de que fuerça seria esto, como abaxo se dirà.

Tambien en las Cortes 1481. comenzadas en Calatayud, mudadas a Çaragoça, en las quales fue jarado el Principe don Iuan, despues de mudadas a Çaragoça fue habilitada la Reyna doña Isabel su madre a 12. de Junio con A^{to} de Corte particular, que sobre ello se hizo, siendo constituyda Lugarteniente general, y así lo fue, y jurò de tal, en la Seo de Çaragoça, conforme a fuero; aunque este Registro no le he visto, pero he leydo referido del esto en escrituras autenticas, y de fe, y que en estas Cortes fue necessario, para que la Reyna, que posaua en las Casas del Arçobispo, pudiesse pasar a la Diputacion donde las Cortes se tenian, que se hiziesse, y así se hizo A^{to} de Corte especial, dando facultad de abrir puerta de la vna casa a la otra.

Veaſe la Nota del
cap. 5. fol. 13.

Y de los tiempos mas propinquos a nosotros, en las Cortes de Çaragoça, que tuvo el Rey Catolico año 1502. despues de jurados por sucesores el Principe Archiduque, y la Princesa doña Juana, madre del Emperador, el mismo día, que fue lueves a 27. de Octubre, fueron habilitados los dos, y cada vno dellos, siendo constituydos Lugartenientes del Rey en el Reyno de Aragon, para que pudiesen continuar, y celebrar aquellas Cortes, y hazer actos en ella por aquella vez tan solamente, dando por tan validos los actos que así se hiziesen, como si fueran hechos por el mismo Rey, con voluntad de la Corte, y protestando, que lo hazian con todas las protestaciones

aco-

acostumbradas hazer en semejantes actos, y expressamēte dixerón con las hechas en las Cortes de Çaragoça año 1474. a xiiii. de Nouiembre sobre la habilacion de la Serenissima Señora doña Iuana, entonçes Infanta de Arago. Este Registro, dōde esta Infanta fue habilitada, hasta aora no lo he visto, y por esso no he hecho menciō della. La causa que huvo para habilitar las personas de los Principes Archiduques en estas Cortes de 1502. fue, que conuino al Rey Catolico ausentarse antes de poderlas concluir, y así habilitados, creados que fuerōn Lugartenientes generales del Rey, juraron de nueuo en la Seo la jura acostumbrada, y prosiguieron las Cortes, primero el Principe solo, despues porque el se huvo de yr tras el Rey Catolico a Castilla, las prosiguió en algunas dietas la Princesa en su propia persona.

Despues conuiniendole tambien a la Princesa yr a Castilla tras el Principe Archiduque su marido, en el Solio que se tuvo para esto por ella misma en la Diputacion Iueves a 24. de Nouiembre, por Acto de Corte se habilitò la Reyna de Napoles doña Iuana, la misma que arriba se nombrò Infanta de Aragon, por tiempo limitado, que fue hasta por todo el mes de Março siguiente, y con expressa condicion, que en los Actos de Corte en el sobredicho tiempo con la dicha Reyna de Napoles hazederos, huviessen de interuenir alomenos diez personas de cada Braço, y del Braço de las Vniuersidades, las diez personas auian de ser diez Síndicos de diez Vniuersidades, y de ay arriba todos los que quisiessen interuenir, y tañida primero la campana por espacio de vna hora, como se acostumbraua: que en esta habilitacion, a mas de que huvo esto muy notable, que vna persona habilitada cōcurriessse en habilitar otra, que no creo se ha visto otra vez en Aragon, tambien se le limitò el poder, así en el tiēpo, como en el numero de los q̄ cō ella

Modo de proceder

auian de interuenir en lo que se hiziesse por los Braços, para que fuesse válido, y se puso por forma, que se huviessse de rañer la campana, de lo qual no ay duda, sino que huviere de constar, alomenos por la relacion de los Notarios en los actos que se hizieran, y por esto arriba se dixo era bien señalar horas, y diputar lugar, y campana, a cuyo sonido huviessen de venir los llamados, y que constasse dello; pero esta habilitacion de la Reyna de Napóles fue de ningun efeto, que ninguna cosa consta por el Registro que se hiziesse con ella, mas de diuersas continuaciones, y assignaciones de dietas de dia en dia, hasta que el Rey Catolico boluio, y con el se concluyeron; por ventura no se fiauau en aquella habilitacion, por ser hecha por persona habilitada, que se podria dudar tuviessse poder para habilitar a otra en Reyno en donde aun el otorgar la primera habilitacion se ha siempre dificultado tanto. En las Cortes del año 1510. fue habilitada la Reyna Germana, segunda muger del Rey Catolico, para poder tener Cortes, siendo conuocadas por el Rey, y assi tuvo las siguientes del año 1512. que fueron generales.

Y en las Cortes del año 1518. tenidas por el Emperador en Monçon, quando fue lo del desafío del Rey de Francia, auiendo dicho el Emperador el mismo dia que hizo la proposicion, que fue el primero de junio, que tendria en seruicio fuesse habilitada la persona del ilustrissimo Duque de Calabria Don Fernando de Aragón, para que pudiesse celebrar, y concluir aquellas Cortes, atento que el en ninguna manera podia detenerse, poniendo delante el deudo que el Duque tenia con el Emperador tan cercano, y la persona que era, la Corte fue contenta, y assi el dia que el Emperador tuvo el Solio, que fue a nueue de julio, con Acto de Corte se otorgó esta habilitacion, diziendo la Corte, y quatro Braços.

Que

Que visto lo propesado por su Magestad, teniendo consideracion al desafío, que auia hecho el Rey de Francia a la Magestad de persona a persona, * estando su Magestad teniendo aquellas Cortes, y así concurriēdo causas tan graues, y necessarias de la partida de su Magestad de estos Reynos, para hazer la prouision que conuenia; así de dinero, como de otras cosas, lo qual era notorio a la Corte, y siendo muy necessario que se entendiesse en dar cumplimiento a lo que en ella se auia comenzado, que auia sido, y eran cosas muy importantes al seruicio de su Magestad, y beneficio del Reyno, y hallandose presente el ilustrissimo Duque Don Fernando de Aragon, auia parecido, y era muy necesario continuar dichas Cortes: Por tanto, que con las protestaciones acostumbradas, y las que auian sido hechas en las Cortes de Çaragoça año 1474. sobre la habilitacion de la Infanta Doña Juana, que las querian auer por repetidas, y con que por esto no se pudiesse causar perjuizio a los Fueros, ni libertades del Reyno, ni se pudiesse aquello traer en consequencia, plazia a la dicha Corte de habilitar, y habilitauan al dicho Ilustrissimo Señor Don Fernando, para celebrar aquellas Cortes, hazer, y concluir los actos della tan solamente; las quales pudiesse continuar, finir, y acabar dentro de vn año, de aquel dia que lo habilitauan adelante contraderos y aquellas concluydas dentro de dicho tiempo, ipso facto la dicha habilitacion fuesse extinguida. Y si dentro de dicho tiempo no se concluian, pasado el año las Cortes, y habilitacion espirauan, y los actos que concluyendose las Cortes dentro dicho tiempo se hiziesen, dieronse por tan validos, como si por su Magestad, de voluntad de la Corte se huvieran hecho, no obstantes qualesquiera Fueros, o costumbres lo contrario disponientes, saluas empero las dichas protestaciones.

Por esta forma fue habilitado el Duque de Calabria,

aun-

Viciana en la
3. p. de la Chronica de Valencia, fol. 9 y desde el fol 95. hasta 189. Refiere los Cartes de este desafío, Don Gerónimo de Virea en el Dialogo de la verdadera honra Militar p. 1. y Sandoull en la Historia del Emperador Carlos V. lib. 16 §. 23.

Modo de proceder

aunque no consta siruiesse de efecto, porque despues se mudaron estas Cortes de Monçon donde se tenian, y donde esta habilitacion se hizo, a Çaragoça, y alli las acabò el Emperador, auicndo sido al principio generales, y al fin particulares, como arriba se dixo.

Tambien en las Cortes de Monçon 1533. el Emperador en la proposicion, que hizo a xv. de Junio pidio, que fuesse habilitada la Emperatriz para tener Cortes, como se auia hecho en las Cortes que el Rey Catolico en la misma Villa auia tenido el año de diez con la Reyna Germana, diziendo que lo estimaria entre los grandes, y señalades seruicios que le auian hecho, por la necesidad del tiempo, y que toda la vida tendria memoria de aquello, para fauorecer, y bien tratar las cosas de estos Reynos, y la Corte fue contenta, y así el dia del Solio, que fue a xx. de Deziembre se pasó por Acto de Corte esta habilitacion, habilitando la persona de la Emperatriz, siendo constituyda en Lugarteniente general del Emperador en el Reyno de Aragon, para que pudiesse celebrar, y acabar Cortes particulares, y generales, siendo conuocadas por su Magestad, pues se hiziesse por el orden, y guardando los Fueros que hablan desto, y esto se hizo con las protestaciones hechas en semejantes actos, y boluendo a repetir las que se hizieron con la Infanta doña Juana, y con que por aquello no se causasse perjuizio a los Fueros, ni libertades, ni se pudiesse traer en consequencia: y por esta forma, y debaxo las mismas protestaciones, y saluas en las Cortes 1542. que el Rey nuestro Señor jurò de Principe el dia del Solio, que fue Viernes a 6. de Octubre, recitando las causas que concurrían para aquello, fue habilitado para que pudiesse celebrar Cortes generales, o particulares, con esta modificacion, que estando el Emperador presente en los Reynos de España, la conuocació, prosecucion, y conclusiõ dellas.

se

se huviesse de hazer por el mismo Emperador en persona, sino en caso de justo impedimento, por el qual no pudiesse comodamente continuar las Cortes, que en esse caso dauasele facultad, que siendo conuocadas por el Emperador, las pudiesse el Rey nuestro Señor, entóces Príncipe, continuar, fenecer, y concluir, si tanto durasse dicho impedimento, y no de otra manera, encargando sobre esto la Real conciencia del Emperador: pero estando fuera de los Reynos de España, la conuocacion de Cortes se auia de hazer por el Emperador, y la profecucion, conclusion, y difinicion dellas podian ser hechas por el Príncipe, el qual antes que pudiesse vsar de aquella habilitacion, auia de jurar en Çaragoça conforme a Fuero, y en la manera acostumbrada, y la conuocacion auia de hazerse para lugar qual conforme a fuero se requeria, y guardando los tiempos, que conforme a fuero se debian guardar, legitimando como legitimauan los actos que se hiziessen en las Cortes assi conuocadas, y acabadas, y consintiendo tuviessen tanta fuerza, y valor, como si fueran hechas por el mismo Emperador en persona, como Rey, y Señor nuestro, de voluntad de la Corte, no obstante qualesquiere Fueros, y Actos de Cortes, vsos, y costumbres del Reyno, a lo sobredicho contrariantes, saluas empero las dichas protestaciones; q̄ desta manera se hizo esta habilitacion, y en fuerza della el Rey nuestro Señor en vida del Emperador tuvo las otras dos Cortes generales que se siguieron de los años 1547. 1552. guardándose la forma que se puso, que entrambas fueron conuocadas por el Emperador, y proseguidas, y acabadas por el Rey nuestro Señor, entonces Príncipe, que tambien boluio a jurar en la Seo de Çaragoça, como se auia ordenado quando se habilitò. Y en estas dos Cortes que tuvo su Magestad por su padre, en las cartas de llamamiêto se aduirtio, y muy bien, lo que arriba se dixo tratándose dellas, que

Modo de proceder

que el Emperador, señalando el dia del plazo, dezia, que para aquel dia, o el mismo Emperador acudiria al lugar que se llamaron, que fue Monçon, o el Serenissimo Principe su hijo.

Y aduertase tambien lo que arriba se notò, que todas las otras habilitaciones que se hã referido de la Reyna Doña Maria, del Rey Don Iuan, de la Reyna Católica Doña Isabel, de los Principes Archiduques, de la Reyna de Napoles, de la Reyna Germana, y del Duque de Calabria, todas han sido, con que primero fuesen constituydos Lugartenientes generales del Señor Rey en el Reyno de Aragon; solo con el Rey nuestro Señor no se hizo esto, que como era jurado por Primogenito sucesor, y por el consiguiente era Governader general, no parece auia para que, ni tampoco parece fuera necesario en los Principes Archiduques, pues tambien auian sido jurados por sucesores: pero como esto del habilitar es voluntario de la Corte, bien puede poner las modificaciones que le pareciere, limitando el tiempo, o el poder, o dando forma que obligue a guardarla, sin que se pueda dar regla cierta, ni lo que aqui se ha referido ha sido a esse fin, sino para que se tenga noticia, de como estas habilitaciones de personas para tener Cortes han sido hechas, que es en lo que mas todos nuestros pasados han reparado al conceder; y quando al fin se ha hecho, ha sido concurriendo vrgentissimas causas, y necesidades, y con las saluas, y protestaciones que se han referido, y no admitiendolos a vsar dellas que primero no mostrassen auer cumplido los adimplementos, y cosas que les auian puesto por condicion, como que fuesen creados Lugartenientes generales, o jurassen de tales primeros; que así se hazia, y ha hecho, y ha constado dello en Registros.

Otras habilitaciones tambien de personas, pero par-

ticulares, y para otras cosas, resultan de los Registros que hasta aora he visto que se han hecho, como fue la que se hizo en las Cortes 1427. en la persona del Cardenal de Fox, habilitandolo para poder tener hasta dos mil florines de renta Ecclesiastica en Aragon, como si fuera natural, que a esto llaman en Castilla dar naturaleza, sino que alla el Rey solo, segun entiendo, la puede dar aqui no, sino el Rey, y la Corte, y desta manera en las Cortes 1436. ya particulares, fue habilitado el Secretario Bartholome de Reus, * que era Valenciano, y por Añto de Corte se le dio, que fuese auido por Aragon, y como tal gozase de todo. Y en las Cortes 1510. fueron habilitados para poder tener oficios, Micer Pedro de Luna, y Micer Gerónimo de Vreca, Lugartenientes del Iusticia de Aragon, que auian sido priuados por los Diez, y siete, y Pedro Guillen oficial de Teruel, que siendo conuenido por cosas de su oficio, se auia repetido a la Corona. Y en las Cortes 1518 fue habilitado el Arçobispo don Alonso, para que pudiesse ser Diputado, y Inquisidor, aunque fuese Virrey: que siendo de suyo estos oficios incompatibles, con este aeto de habilitacion pudo tenerlos, y en las Cortes 1533. fue habilitado el Vicecanceller Micer May a 19. de Seriembre, que vino el Emperador personalmente, y se juntaron los Braços en el Solio a solo esso, y se hizo Aeto de Corte especial dello, mediante vna cedula, que el Protonotario leyò, y contenia.

Que aunque por Fuero del Reyno de Aragon, el Vicecanceller auia de ser verdaderamente nacido en el, y entonces se hallaua en el cargo Micer May, que era Catalàn, conforme a lo qual no podia tenerlo; teniendo respeto a su persona, y merecimiento, especialmente sabiendo lo mucho que en ello su Magestad se seruira, como lo auia dicho, y rogado a la Corte: que por tanto su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços, dispensa-
lava

* Bartholome de Reus, Secretario del Rey D. Alonso el V. en las Cortes de Alcañiz de 1436 fue habilitado para tener qualquier oficio en Aragon, Zarita lib 14. c. 35.

El Infante D. Alonso de Aragon, Arçobispo de Zaragoza.

Modo de proceder

- „ fua en la persona del dicho Micer May, que no obstan-
- „ tes dichos fueros, que proucian, que el Vicecanceller hu-
- „ viessse de ser Aragonés, pudiesse serlo el dicho Micer
- „ May durante su vida, a beneplacito del Rey, y que si an-
- „ tes dicho oficio vacaua en qualquiere manera, la dicha
- „ dispensacion expirasse, y que dicho Vicecanceller no pu-
- „ diesse vsar de dicho oficio despues de la ediciõ de aquel
- „ Aõto de Corte, hasta que huviessse dado fianças idoneas
- „ en poder del Rey: las demas cosas en dichos fueros, y o-
- „ tras estatuydas quedando en su valor, y que en el huviess-
- „ sen lugar, y fuesse obligado a guardarlos, como si fuera
- „ verdaderamente nacido, y domiciliado en el Reyno.

Y con estas condiciones fue habilitado, y despues que lo fue, deuio cumplirlas, aunque no todas estan as-
sentadas en el Registro, pero es de creer se harian, por-
que hizo continuaciones, y assignaciones de las dic-
tas, que antes las auia hecho Moçarauí, vn Iusticia de
Monçon, creado Lugarteniente de Canceller para
ello.

Otra manera de habilitaciones de personas he halla-
do, que la referiré en este lugar, para que se entienda, si
los Lugartenientes del Iusticia de Aragon pueden yra
Cortes no siendo llamados por los Braços, auendo Iustia-
cia de Aragon, aunque sea para asistir con el: que todo
fue en Cortes generales, donde el Iusticia no tiene tan-
to como en las particulares, y por esso deuio vsarse este
rigo, y fue en las Cortes 1533. que por Aõto de Corte
expreso se dispensò, que este termino està puesto con
Micer Pedro Almenara, Lugarteniente del Iusticia de
Aragon, que auia estado en aquellas Cortes, para que
fuesse tenido por presente todo aquel tiempo, y ninguno
le huviessse corrido para votar las causas. Y en las Cortes
1537. ya se hizo de otra manera por via de declaraciones:
porque se otorgò vn Aõto de Corte, por el qual el Rey, y

la

la Corte declararon , que Micer Gil de Luna , Lugarteniente del Iusticia de Aragon, que auia asistido al Iusticia en aquellas Cortes, fuesse auido por presente, como si huviere estado en la Camara de Consejo de Çaragoça, y que no le huviessen corrido los tiempos para vocar ningun proçesso, pero en las siguientes de 1542. con mas asperos terminos se tratò esto con Micer Geronimo Diaz de Escoron, Lugarteniente del Iusticia, que auia asistido en ellas, porque el Aço de Corte, que sobre ello se hizo, contenia.

Que por quanto el dicho Micer Geronimo , siendo Lugarteniente , auia ido a Monçon por orden del Iusticia celebrandose aquellas Cortes , sin expreso consentimiento de los quatro Braços , y al tiempo que partio de Çaragoça no auian quedado sino solos tres Lugartenientes , y que su venida auia sido contra los fueros, pero teniendo respeto que no auia sido acordadamente , porque dicho Lugarteniente auia creído ser llamado de voluntad de la Corte. Y pues luego en siendo certificado de lo contrario , se auia buuelto a exercir su oficio : que por tanto su Magestad , y la Corte le remittian qualquiere culpa, y contrafuero, que por dicha su venida huviessen incurrido , y le librasen , y absolvian del, queriendo que por dicha razon no pudiesse ser denunciado, ni inquirido, mas que sino se huviere ausentado de Çaragoça.

Y no acabo de entender que causa mouio, para que el yr a aquellas Cortes este Lugarteniente, se le huviessen tenido a tan mal caso ; porque desques el Iusticia de Aragon es tan necessario que asista en qualesquiere Cortes , en las vnas para hazer , y en las otras para asistir: de suerte, que sin el, aunque por diferente camino , ningun acto se puede hazer de los sustanciales ; y presupueste que ha años que este Magistrado se da no a Caua-
lle-

Modo de proceder

héroes que tengan letras, como antiguamente se daua, sino a los que no las saben, ni entienden; no parece inconveniente, antes muy justo, que tenga el Iusticia cabe si vno de sus Lugartenientes, que le aconseje, y ya que esso no, porque el Rey, y la Corte son sus Consejeros, alomenos que lo encamine en lo que ha de hazer, mayormente que de vna hora a otra le puede ofrecer tal impedimento, como de enfermedad, o otro, que el Iusticia no pueda asistir, ni hazer lo que conuiene, y no auiedo alli amano Lugarteniente suyo, ni pudiendo ser auido con essa facilidad quedando en Çaragoça, seria gran daño a los negocios de la Corte, que son vniuersales, y se deue antes acudir a ellos, que no a los particulares, que comunmente son los que en el Tribunal suyo que queda en Çaragoça judicialmente se conocen, pues estos pueden tener espera, y aquellos de Cortes no. Y deyme a entender, que lo que offerdío entonces seria, que deuo de yr este Lugarteniente muy anticipado, sin aguardar a que los quatro Braços embiasen por el, como es costumbre; o que por ventura en Cortes generales como eran aquellas, estando ya alli el Iusticia, deuo parecerles el Iusticia solo bastaua, pues no hazia mas que vna nuda presencia, y asistencia a las cosas, la que arriba se ha referido, que no estando el Iusticia, en qualesquiere Cortes que sean, de necesidad ha de yr vn Lugarteniente suyo en su lugar, sin aguardar a ser llamado.

Contodo esso me parece se reparò en esto demasiadamente, y que para acudir a los inconvenientes que aqui se han representado, ya que no conuenga, que de los cinco Lugartenientes ordinarios, que asisten en Çaragoça, se ausente ninguno, por el despachar las causas, y negocios que penden, seria necessario dar facultad al Iusticia, que para en tiempo de Cortes pueda crear vn Lugarteniente extraordinario, que dure tanto quanto duraren las Cortes,

res,

tes, y no mas, y para solo las cosas, y casos que en Cortes se ofrezcan: para que encamine al Iusticia en lo que deuiere de hazer, y en su ausencia asista en su lugar: que de esta manera el conocimiento ordinario de las causas que penden en su Tribunal que queda en Çaragoça no se detendria, y en las Cortes podria el Iusticia tener cabe si quien le encaminasse, y en caso de necesidad quien prontamente pudiesse suplir sus faltas, y assi se acudiria a todo bastantemente. Assi que estas son las maneras de habilitaciones de personas que he colegido de los Registros de Corte que he visto.

Quanto a las de las cosas que es lo vltimo que resta por tratar, de los puntos que arriba propusimos: ya en todo el discurso de lo que imos tratando se han ido apuntando algunas; y se ha dicho como han sido habilitadas Cortes tenidas no por la misma persona Real, que assi lo fueron las del año 1442. tenidas por la Reyna doña Maria, y expressamente se dixo que se habilitauan: para que los Fueros en ella hechos quedassen validos, y no podia auer otra nulidad, sino el no auer asistido el Rey personalmente a ellas; y con todo esso se le embiaron a Napoles para que los loasse, y concediesse, y fue embiado el Iusticia allà, y se loaron, y aprobaron por el Rey, como la Corte lo pedia. Y de la misma manera han sido habilitadas otras Cortes: que aunque se tenian por personas Reales, y muy conjuntas con el Rey, y como Lugartenientes generales suyos, para quitar toda duda de si eran validas, y se habilitauan, y las del año 1419. aunque estuvo, y presidio en ellas el Rey don Alonso personalmente, y assi quanto a esto no podia auer nulidad: pero habilitarose cõ acto particular, si por ventura la auia auido por auer intervenido en ellas personas, que no deuián intervenir, que ni por esso se les adquiriesse nuevo derecho, ni al Reyno Fueros, y libertades se causasse perjuizio. En tanto se ha de-

Habilitacion de las cosas.

Modo de proceder

tener la admisión de los que en Braços interuienen, y tan recatados han de estar los Habilitadores, y en estas mismas Cortes que se tuvieron en Valderobles, como arriba se notò.

Tambien se habilitaron todos los Enantos, y procesos judiciales hechos en la Audiencia del Señor Rey por no auer jurado el Regente la Cancelleria presente el Justicia de Aragon publicamente en Çaragoça en la forma del Fuero; para que por ello no pudiesen ser anulados, ni impugnados, y en las Cortes del año 1518. que las conuocò el Emperador a nombre suyo, y de la Reyna doña Juana su madre a 17. de julio se otorgò vn Acto de Corte que
„ contenia. Que por quanto por algunos se auia puesto en
„ duda si los actos de la conuocacion, prorogaciones, propo-
„ sicion, y otros Actos por el Rey: porque aun no era Em-
„ perador, hechos en aquellas Cortes eran validamente he-
„ chos por no auer venido la Reyna doña Juana a celebrar
„ las juntamente con el a causa de su indisposicion, y acci-
„ dente, y aun por no auer el Rey jurado los Fueros del
„ Reyno antes de dicha conuocacion por el, y por su ma-
„ dre hecha, y por auer sido hecha la prorogacion de dicha
„ Corte vltra del numero de quarenta dias, para quitar to-
„ da duda a su perabundante cauela el Rey de voluntad
„ de la Corte, y quatro Braços de aquella habilitauan, y
„ legitimauan todo lo hecho hasta alli, y lo que de alli
„ adelante se hiziesse en aquellas Cortes para que fuesse
„ valido no obstante dicha duda; quedando los Fueros,
„ y libertades en su fuerça, y valor: sin que por lo hecho se
„ les causasse perjuizio, ni tampoco a las preeminencias,
„ ni prerogatiuas Reales. Y por este mismo termino de
„ que se pretendia nulidad, en las Cortes 1531. a mas de
„ que el mismo Emperador auia ya admitido a los Ara-
„ goneses las protestaciones que por via de suplicacion le
„ auian hecho por las ausencias de yr a ver, y recebir la
Em-

Emperatriz, y no auer dado las gracias por el orden que conforme a Fuero se deuian: el dia del Solio se otorgò vn Acto de Corte que ya arriba se ha notado, y aora se buelue a repetir, diciendo: Que porq̃ los Aragoneses auia sido llamados a aquellas Cortes para el quinzeno de Mayo por el primer termino, y despues por su Magestad siquiere por Comissario suyo por via de prorogacion se auian assignado otros terminos, y dadas gracias, y despues de hecha la proposicion, su Magestad auia ido a Barcelona por dolencia de la Emperatriz dexando encargado, que se proseguiesse en ellas; y despues se auia salido su Magestad etrauez de las Cortes a recebir la Emperatriz, y se pretendia que las dichas assignaciones de terminos eran mas de los acostumbrados hazer en otras Cortes, y la ausencia, y salida de su Magestad, mandamientos, y ajuntamientos, prorogaciones, y otros Actos hasta entòces hechos eran contra los Fueros: ordenaua su Magestad de voluntad de la Corte, q̃ por aquello no se causasse perjuizio, ni se truxesse en consecuencia, y que todo se habilitasse como de hecho se habilitaua, y habilitò.

De fuerte, que destos dos postreros casos se pueden inferir dos cosas, la vna que antes de conuocar Cortes deue el Rey auer jurado de guardar los Fueros: la otra, que hecha la proposicion de Cortes entre tanto que duran no deue el Rey salir fuera de los limites del lugar donde se tienen sin voluntad de la Corte, porque no se pueda pretender nulidad; y en estas postreras con auer hecho el Emperador dos salidas: de sola vna parece que habló el Acto de la habilitacion, y sería la primera: que la segunda ya se deuio de tener por bien hecha, pues antes de hazella se guardò la solemnidad que arriba se ha referido, que el Iusticia de Aragon en vna continuacion de dicta, que con ser Cortes generales hizo en su propria persona, notificò a la Corte, q̃ queria salir el Emperador a re-

M. 2.

ccbir.

Modo de proceder

cebir la Emperatriz de voluntad de la Corte: q̄ fue muy buen tallo, y termino q̄ en esto se ruuo, para q̄ sin lesiõ de los Fueros, y libertades se guarde el decoro, q̄ se deue en todo a la persona Real: como es muy justo q̄ assi se haga.

Vna cosa seme ha ofrecido, que aduertir en esta materia de habilitaciones, que està en el Registro de las Cortes 1413. y no fuera bien passalla en silencio para que se vea como no deue llamarse aunque sea fuera de procesos el Regente la Governaciõ, Governador, como comunmente lo llamamos; porque entre otros Actos de Corte que en estas Cortes se hizieron està vno, que porque Mosen Blasco Fernandez de Heredia se auia intitulado Governador, lo qual no podia ser, sino Regente el oficio de la Governacion, porque el Governador era el Infante don Iuan, y assi por esto se pretendia nulidad en los Aatos hechos por el dicho Mosen Blasco: se habilitauan, y habilitaron por aquel Aato de Corte: para que no se pudiesen impugnar por aquella razon. El Infante don Iuan que aqui se nombra era hermano del Rey don Alonso, en cuya persona la Reyna doña Maria tuvo estas Cortes, y como no tenia hijos el Rey: reniase por legitimo sucesor el hermano, que despues fue Rey; y conforme a Fuero el legitimo succesor del Reyno es Governador general, cuyo oficio rige, el q̄ comũmete llamamos Governador, y no deue ser llamado sino Regente la Governacion, como por este Aato se dispuso, aunque la nulidad que en el se suplicò fue porque en los procesos, y prouisiones que hazia se intitulava Governador.

Pero ha se de aduertir, que para hazer estas habilitaciones, han de concurrir forçosamente el Rey, y la Corte en el Solio con la misma solenidad y circũstancias q̄ para hazer Fueros, q̄ las q̄ hallo en los quadernos particulares de los Notarios de los Braços de algunas Cortes modernas hechas en los mismos Braços, sin interuenciõ del Rey;

no

no son bastantes a mi juyzio, sino para las cosas particulares de aquellos Braços. Pero para las generales donde se hazen Años de Cortes, que el Rey, y la Corte han de concurrir, no entiendo yo que basten estas habilitaciones: sino que forçosamente para hazellas han de concurrir el Rey, y la Corte en el Solio, como para hazer Fueros, que no es menester menos para derogar, o dispensar en ellos, que para quando se establecen, y así en los Registros antiguos las hallo yo todas hechas por el Rey, y Reyno teniendo Solio. Y para que se puedan dezir bien hechas: no solo el tiempo, y lugar donde se hizieren, a mi parecer han de ser habiles, y idoneos para ello, sino aun mucho mas las Cortes por persona de cuyo poder se dude por no ser la misma Persona Real: no se de que importancia seria habilitar lo hecho en aquellas Cortes en las mismas Cortes: pues si de lo hecho en ellas por aquella razon se dificulta: con la misma, y aun mayor se podra dificultar de la misma habilitacion que alli se otorga.

Lo seguro creeria yo, que seria en otras Cortes, que despues se tuviessen legitimas, y legitimamente conuocadas habilitar lo hecho en las anteriores, cuya nulidad podria pretenderse, como se hizo en las Cortes tenidas por el Rey don Alonso en Teruel año 1427. que con Año especial el Rey, y la Corte habilitaron las que antes auia tenido en Maella la Reyna doña Maria, como Lagartiente del Rey autorizando, y aprobando, allende de esso todos los Fueros, y Años alli hechos, que sin esta otras diuersas vezes se ha hecho así, y con esto queda concluydo lo que ofreci de tratar en materia de habilitaciones, y que de los Registros de Cortes que hasta agora he visto resulta, solo se ha de notar para quien no lo entienda, y sepa de nuestros Fueros: que los que arriba tratado de lo que la Corte ha de hazer, se dixo adian de ser nombrados Ha-

Modo de proceder

hilitadores: no tienen este poder de suplir defectos, ni hazer habiles, y idoneos a los que no lo fueren, que es lo que estas habilitaciones del Rey, y de la Corte obran; porque tan solamente se les concede que vean, y reconozcan las calidades de los que han de interuenir en Cortes, que sean los que conforme a Fuero deuen ser, para que los que las tuuieren, y no otros, sean los admitidos en Braços, y assi aunque el vocablo de Habilitadores parece que les da el poder habilitar: no se ha de entender de esta manera, sino que tan solamente pueden declarar, los que fueren habiles, y calificados para votar en Cortes.

CAPITVLO XVII.

De la celebracion del Solio.



ANTES que passemos a tratar de la celebracion del Solio, que quando a el se viene, es ya tener las Cortes muy buen remate, y conclusion: será bien que se diga algo en este lugar del modo que se tiene, y deue tener para traellas a esse estado, que aunque no todo lo que aqui se dirá a cerca desto, resulta de Registros; pero algunas cosas bien claramente se inferen dellos, y dellos mismos se colige que las Cortes fueron bien ordenadas, y quales no. Lo demas será por relacion de personas, que tienen experiencia, y mucha noticia de lo que en esto passa.

Y primero se tratará de en que manera se encaminan las cosas vniuersales: que son las que mas propriamente estan cometidas a los que diximos Promouedores, y Tradadores.

Des-

Despues se dira de las particulares: que son las que han de tratar los Habilitadores, y Examinadores de Greuges, que aunque tambien estas vienen a ser vniuersales, y que a todos toca que se hagan bien, pero al principio no lo son tanto.

Presupuesto pues que todos estos esten nombrados, como arriba se advirtio que lo deuen ser dos, o tres, o los que mas pareciere por cada Braço: seria bien que fuesen personas distintas, y separadas las vnas de las otras, para que puedan mejor hazerfe estos ministerios, aunque esto en los Promouedores, y Tratadores no parece tan necesario: que parece pueden ser vnos mismos, y satisfacer bastantemente a entrambas cosas. Los Promouedores confiriendo primero los de cada Braço por si, despues los de todos los Braços juntos, todos los aduertimientos así suyos como de otros que en los Braços, y fuera dellos se auran dado han de tomar resolucion de que cosas conuiene que por parte del Reyno se supliquen al Rey.

A esto ya antecede, que todos los que van a Cortes suelen llevar sus particulares memorias de los abusos que entiende ay que remediar, o nuevas cosas que proouer para el beneficio vniuersal, y buen redrezo que dizen de la justitia, que ya las Vniuersidades, y Cabildos en las instrucciones que dan a sus Sindicos, les aduienten dellas, y los Diputados del Reyno a quien esto por razon de sus oficios mas particularmente parece que incumbe, tienen cuydado de embiar a los Consistorios de vno en vno, así al Ecclesiastico como a los Seglares, a pedir los aduertimientos, que cada vno particularmente de las cosas que alli concurren tuviere hechos, y conuiene que se hagan a este fin, y suelen hazer ajuntamientos de Letrados, para que confabulen, y traten dellos, y de las demas cosas, q̄ será biẽ estatuyr en Cortes, to

Modo de proceder

mando allende dello memorias de personas particulares zelosas del beneficio vniuersal : para embiallo todo a Monçon. Esto, y mas lo que en cada Braço cada particular apuntare, y fuera del se entendiere, que conuiene: han de tener los Promouedores cuydado de reconocer, y assentar por memoria que a esto llamauan nuestros antepassados, como se descubre por Registros antiguos, memorialar.

Obligacion de los
Tratadores.

Conferidas estas memorias, como está dicho: han de ir los Promouedores apurando las cosas que se aduiercen, adaptandolas, y poniendolas en la forma que mas conuiene, que se supliquen, y dado razon de todo a los Braços: lo que se resoluiere en conformidad de todos, se ha de sacar en limpio, y ponerse en los que por esta razon se dizen memoriales. Y con esto parece que los Promouedores auran cumplido bastantemente con sus cargos. Porque aqui entra el oficio de los Tratadores diximos de la Corte, a los quales estos memoriales se han de dar para que los comuniquen con los Tratadores nombrados por el Rey, que tambien dan los suyos, o dizen de palabra a los Tratadores de la Corte, lo que el Rey pide por su parte, y algunas vezes estos Tratadores del Rey van a los mismos Braços a decirlo.

En el entretanto que los Braços deliberan, sobre lo que el Rey pide: tambien por parte del Rey se van decretando los memoriales dados por la Corte por via de respuesta diziendo: Plaze a su Magestad, o no le plaze, y de la manera que le plaze, que ya por esta razon estos memoriales han de ir a modo de Capítulos, o Cabos dexando blanco entre vno, y otro, donde pueda coger esta respuesta, y no es cosa nueva que vaian desta suerte, que ya en el Priuilegio general q se otorga por el Rey don Pedro en las Cortes de 1283. se guardo este

or-

orden, y assi està la respuesta del Rey tras cada capitulo, diziendo: A este capitol responde el Señor Rey, o al primero, segundo, o tercero, y assi en los demas numerandolos, como parece por los Fueros.

Cobrada esta decretacion, o respuesta de los memoriales, los cabos, a los quales responde el Rey que le plazen, ya se tienen por concordados, y en ellos, pues ay conformidad del Rey, y de la Corte, no ay mas que hazer, sino yrlos sacando en limpio, para que lo esten este dia, que dezimos de la celebracion del Solio, que se han de autorizar. A los otros que responde el Rey, o que no le plazen, o de la manera que le plazen, si esta no quadrare a los Braços, permítese el replicar vna, y mas vezes, siempre con mucha criança, y cortesía, hasta que se entienda que su Magestad no se sirue que mas se insista. Y fue muy bueno el termino que se tuvo en las vltimas Cortes en las replicas que se hizieron, porque al principio dellas se entra con dezir, que confiando de la benignidad y clemencia de su Magestad, que no le será molesto, que otra vez se le suplique lo que le pareciere en seruicio de Dios, y de su Magestad, bien de la justicia, y conseruacion de las libertades, vsos, y costumbres del Reyno, se buelue a insistir, y suplicar lo suplicado: que algunas vezes se aurà visto lo que la primera, ni segunda vez no se pudo, alcançarlo la tercera, y assi tratando siempre con humildad, y respeto, el que se deue a su Rey, y Señor natural, no es inconueniente el replicar, si fuere cosa que importare, hasta que se entienda la total resolucion del Rey de negarla, o concederla.

De la misma manera las respuestas, y resoluciones, que los Braços tomaren, a lo que por la parte del Rey se propusiere, se han de procurar siempre que sean con el mismo buen termino y cortesía. En este medio que los Promouedores, y Tratadores van dando, y tomando en estas

co-

Modo de proceder

cosas vniuersales, y se van encaminando, y apurando de esta fuerte. Los Habilitadores, y los Examinadores de greuges han de yr separadamente, entendiendo cada vno dellos en su ministerio, para que no se confundan los negocios particulares, ni ellos con ellos, ni menos con los vniuersales; y deurian tener su aposento aparte, y horas señaladas donde se ajuntassen todos cada dia, señaladamente en Cortes generales, que como en ellas hasta el vltimo aeto son admitidos todos los que quisiere[n] venir, siempre tendran en que entender: lo que en las particulares no es assi, que como solo se admiten los que vienen dentro de las gracias, seria officio de pocos dias.

Los Examinadores tambien deurian juntarse todos los dias sus horas señaladas, en otro aposento distinto, para tratar del particular que les está cometido, aunque todos los Habilitadores, y Examinadores de greuges de todos los Braços podrian concurrir, y no seria inconueniente, antes estaria bien, que los que de cada vno de estos ministerios fuesen nombrados por los Braços, concurriessen juntos en sus aposentos, para entender en lo que estuvielle a cargo de cada vno dellos cometido, que por esta via aparte, por no estoruar los vnos a los otros, se han de yr apurando estos negocios, para llevarlos mas digeridos a los Braços quando se les de cuenta dellos, la qual se les deue dar muy amenudo, y es necessario que assi se haga, para que las resoluciones mejor se acierten, y se hagan con mas breuedad, donde han de concurrir tantos pareceres, y desta fuerte en vn mismo tiempo se podrian yr resolviendo diuersas cosas, sin embaraçarse las vnas a las otras, y a cada vna se podria acudir mejor, que no con la confusion, que en muchas Cortes ha auido: que quales han sido, claramente se descubren por los mismos Registros.

Assi

Asi que por esta via se vienen adelgacando los negocios, por muchos, y graues que sean, hasta traerlos a terminos que ya se entiende, si aura conformidad para la celebracion del Solio, y que cabos son los que se admiten, y quales no, y que fin, y conclusion han de tener las Cortes; que quando se viene en estos meritos, es lo que arriba se dixo del yr haziendo las continuaciones, y assignaciones de las dietas por horas: que muchas vezes se ha visto ser necessarissimo hazerse assi, y yr dando el tiempo como por onças, para acabarse mas presto el resolver: y en esto los Tratadores del Rey, y de la Corte deuen de yr con mucho tiento, no precipitando los negocios, sino buscandoles talles, y traças, para que se concluyan, mayormente en este Reyno, donde es de essencia, que todos, assi los Braços, como los singulares dellos, sin q vno discrepe * hasta el menor, vengán en vn Si, y que qualquiere que dissienta, por el menor que sea de los que tienen voto en Cortes, solo el es bastante para estoruarlo todo, y sin el ninguna cosa se puede concluir.

Resueltos pues el Rey, y todos los de la Corte, en lo que se ha de estatuyr, y ordenar, siguiese la celebracion que diximos del Solio, que es el vltimo Año de las Cortes, donde solemnemente se autoriza, y decreta lo concordado, y assi es bien que en la assignacion de la dieta vltima, que le anteceda, se notifique el dia, y la hora que se ha de tener, para que acudan todos con mas cuydado a hallarse presentes, y a acompañar a su Magestad quando viniere a hazerla; de la qual, y de lo que en ella se haze, se tratará agora, que todo esto que ha precedido, aunque se ha dicho con el fin que se propuso, de dar a entender por el modo que se viene apurando las cosas hasta aquel trance.

Tambien para que se entienda lo que es, que en su-

* Limitose la conformidad de votos en las Cortes de 1592. como consta del Fuero 1. donde se decretò que bastasse la mayor parte de cada Braço para hazer qualesquiera leyes, y en el Fuero 2. se declaró en que casos era precisa la conformidad de los quatro Braços.

Modo de proceder

ma no es otra cosa la celebracion que llamamos del Solio, sino vn ajuntamiento solemne, que el Rey, y la Corte hazen para autorizar con publico, y comun decreto lo que en concordia de todos se ha resuelto, y concludo en las Cortes. Llamase Solio del vocablo latino Solium, que propriamente se dezia la Silla Real, donde los Reyes se assentauan a hazer justicia, dicha assi segun quieren algunos, porque solos ellos se assentauan en ella para este fin.

En algunos Registros nuestros de los antiguos se nombra Cadira Reyál, en otros Treuna, o Trona, del vocablo Griego Thrones, que significa lo mismo. Esto Pompeyo, refiriendo a Verrio Flacco, graues Autores de la lengua Latina, dize; que las Sillas en que los antiguos se assentauan, no tenian por debaxo ninguna cosa socauada, ni hueca, como comunmente tienen las sillas en que agora nos sentamos, sino que eran todas maziças, y que por esso las llamaron solidas Sellas.

De aqui quieren otros se aya dicho Solium la Silla Real, *quasi solida Sella*, esto es como quien dize Silla, o assiento firme, o seguro, a denotar la firmeça y constancia, que en el hazer justicia han de tener los que en ella se sientan, que son los Reyes. Entre nosotros, aunque algo anchamente, ha venido a llamarse Solio todo aquel tablado, o cadahalfo de madera, que se fuele aparejar con muchas gradas para este efecto, que en la mas alta dellas se pone la Silla en que el Rey se assienta a tener Cortes.

Y mas anchamente, y impropria, ha venido a dezirse celebracion del Solio, el vltimo acto solemne, que como auemos dicho en las Cortes se haze, cõcurriendo el Rey, y los Braços para autorizar lo que en ellas se ha resuelto; y esto significan algunos Sellos, que se hallan antiguos de nuestros Reyes, de cera, o plomo, que en vnos està la effigie de vn Rey sentado debaxo de vn desel con sus vestes,

Blanca in com-
mentarijs fol. 389.

tes, e insignias Reales en vna silla a lo que se parece de madera en la parte inferior del asiento cerrada por todas partes puesta sobre muchas gradas: representado esta Magestad de quando tenian Cortes, que los Priuilegios que se otorgauan en tiempo de paz, y señaladamente en cosas que resoluiauan de Cortes se sellauan con estos Sellos, y los que se concedian en guerra, o por cosas de guerra con otros que contenian el gize de vn Rey armado sobre vn caualllo encubertado con vna espada, o lanza en la mano derecha: denotando cosa, o exercicio de guerra, que esta diferencia he notado en muchos Priuilegios antiguos que he visto; pero despues vino esto a confundirse, y a no hazerse esta distincion, sino a sellarse los vnos, y los otros con el Sello que antes le caya a mano al Secretario.

Boluiendo al caso, no se tenia antiguamente por inconueniente, que en vnas mismas Cortes se tuuiesen diuersos Solios: antes se vee esto muy vsado, y platicado en diuersos Registros de Cortes particulares; porque resueltos el Rey, y la Corte en algunos cabos: venia el Rey al Solio, donde concurrían tambien los Braços, presente el Iusticia de Aragon, y alli se decretauan, y como dezimos se passauan por Acto de Corte, y el Iusticia alli mismo prorogaua la Corte de mandamiento del Señor Rey, y voluntad de la Corte, continuando, y assignando la diera para otro dia mas adelante, y assi continuando de dia en dia quando venian el Rey, y la Corte a estar de comun acuerdo en otros Cabos, boluia el Rey al mismo lugar, y tambien los Braços, y de la misma manera se decretauan, y assi en vnas mismas Cortes en datas de diuersos Solios, y jornadas: a la manera de las sesiones de los Concilios, fallan decretadas, y autorizadas las cosas que en ellas se auian concluydo, hasta la vltima celebracion del Solio que se tenia, en la qual ya no se hazia ninguna continuacion

Modo de proceder

cion, ni assignacion de dicta, sino que se licenciauan las Cortes: que era el termino que se tenia al concluir las, como adelante se dirà, y en las generales: aunque la proposicion sea vnica, esto es, que de vna vez se haga como se ha hecho siempre a todos los Reynos, y Prouincias, que concurren, y quando han conuenido hazerle mas se han hecho a todos juntamente, y en vn Acto, que por esso se ha dicho vnica: pero en la celebracion del Solio no ha sido assi, sino q̃ ha auido gran variedad en ellas, q̃ puesto caso que no he hallado, q̃ a vna Nacion se ayantenido diuersos Solios en vnas Cortes, pero ha auido todas estas diuersidades, que vnas vezes en diuersos dias se ha tenido a cada Nacion su Solio por si. Otras a diuersas Naciones en vn dia, aunque en diuersas horas: en otras a vna hora, y a vn tiempo se ha tenido a todas las Naciones vn Solio.

Y Cortes ha auido mudadas de generales en particulares, en las quales a vna misma Nacion se ha tenido vn Solio en el Lugar de donde se mudauan siendo generales, teniendo tambien en el mismo tiempo a las otras, y otro siendo particulares a la misma Nacion a solas en el lugar a donde se mudauan, y assi fue en las Cortes del año 1528. que se tuvo Solio en Monçon, donde eran generales a todas las Naciones juntas: y para los Aragoneses se tuvo Solio solamente para prerogallas, como se prorogaron, y mudaron desde alli a Çaragoça, donde bueltas ya particulares se boluio a tener otro Solio a los Aragoneses, quando se concluyeron.

El auerse tenido diuersos Solios a cada Nacion por si en diferentes dias, viose en las Cortes del año 1510. porque a 19. de Iulio consta por el Registro, que se tuvo a Valencianos, y a treze de Agosto a Aragoneses, y a dos de Setiembre a Catalanes, y lo mismo fue en las Cortes del año 1512. y 1533. y 1537. y en las del año

1533.

1533 en el primer Solio que se tuvo, que fue el de los Aragonenses a 20. de Deziembre, exprellamente se ordenò, que no se pudiesen juntar mas los Aragonenses en forma de Braços, solo que asistiese el iusticia de Aragon a las prorogaciones, y continuaciones de las dietas que se huviesen de hazer a los otros Reynos durante las Cortes, y assi se hizo.

Y quando se haze esto del tener el Solio primero a la vna Nacion, que a la otra, ninguna primor ay, ni se guarda; sino que aquella se tiene primero, con quien primero se concluye; no solo teniendose en diuersos dias, pero aunque se tengan en vn mismo dia a diuersas horas, que esto tambien se ha visto; porque en el Registro de las Cortes de 1552. exprellamente se dize, que auiendo tenido el Rey nuestro Señor, entonces Principe, Martes a 27. de Deziembre Solio a los Catalanes, se entrò en la Sacristia, y donde a poco como se huviesse concordado con los Aragonenses, boluio a salir otra vez de la Sacristia a tenerles Solio, como se les tuvo, de la manera que alli se dize, de los Valencianos no consta por aquel Registro, si lo tuvo aquel dia, o antes, o despues; pero no fuera inconueniente, ni hallo para mi que lo es, tener en vn dia en vna hora, o en diuersas a las dos Naciones vn Solio, y en otra hora, o en otro dia a la otra. Aunque este caso de que en vn dia a vna hora se aya tenido Solio a las dos Naciones, y en otra hora el mismo dia a la tercera, no lo he hallado en ningun Registro exprellamente notado, y no dudo sino que alguna vez aurà acaecido, lo mejor es si se puede hazer por no hazer venir a su Magestad diuersas vezes al Solio, que todos los Reynos, y Naciones procuren de venir a concluir sus cosas a vn mismo tiempo: pues juntamente comiençan, y juntos proceden aunque en diuersos apartados, y pueden seruir para todos muchos destos aduertimientos, q̃ facilitará la buena, y bre.

Modo de proceder

y breue expedicion de las cosas, y desta manera mejor podrian venir a traerse a que juntamente se asigne a todos la celebracion del Solio a vna misma hora, y en vn dia, como se vio en las Cortes de 1542. y 1547. y las vltimas lo mismo se esperaua que fuera, pero no pudo ser, porque se mudaron de generales en particulares, como arriba se ha dicho.

Camarlengo su oficio.

Asi que señalado el dia que se ha de celebrar el Solio, acompañan todos a su Magestad, y su Magestad viene a la Iglesia, lleuando el Camarlengo delante el estoque desnudo, con la misma ceremonia que arriba se notó hablado de la proposición. Subido el Rey por las gradas al Solio, se sienta en su Silla debaxo el Dofel, y toma el estoque en las manos: despues a sus pies en las gradas del Solio hallo que se assienta el Justicia de Aragon en medio de todos los Oficiales Reales; y los Braços, y Estamentos de las Prouincias se sientan baxo en los escaños, y bancos que estan en el suelo de la Iglesia, guardando las precedencias, y particularidades, que en la Proposicion se advertieron, que las mismas se guardan aqui, y en qualesquiere otros ajuntamientos publicos, en que todas las naciones concurren: pero he notado esta diuersidad, que me ha parecido señalarla para que se entienda: que quando acaece tenerse Solio a las naciones en diferentes dias, o horas, las otras naciones suelen concurrir de la misma manera con aquella a quien se tiene, como si fuera comun a todas: vnas vezes viniendo todos los Braços, ni mas ni menos que a la Proposicion: otras no, sino que las naciones que en aquel Solio no son interesadas, diputan personas, tantas por cada Braço, quantas les parece, que asistan, como honrando, y teniendo cõpañia a aquella nacion a quien el Solio se tiene, y con estas personas assi diputadas se guarda el mismo orden en las precedencias, y assientos, que con todos, si todos concurrieran.

El

El Iusticia de Aragon se sienta tambien de la misma manera a los pies del Rey en las gradas del Solio en medio de todos los Oficiales Reales, como si aquellas Cortes se tuvieran a solo Aragon, que en qualesquiera Solios ha de assistir, y en qualesquiera Cortes, este hallo yo por los Registros que he visto que es su propio assiento, como se ha dicho. Ya que estan assentados todos, y que ay el silencio que conuiene, el Protonotario, o su Teniente cuyo es este cargo, de la manera que en voz alta leyò la proposicion lee en suma, y substanciandolo lo mejor que puede por sus titulos, y Rubricas, todo lo que en aquellas Cortes se ha resuelto, a esto ha de assistir el Notario de las Cortes, que tambien testifica con el Protonotario, y haze acto, y publico instrumento de todo, lo que el Rey, y la Corte conceden, que esto es lo que arriba se dixo, autorizar lo hecho: porque desta solemnidad nace la fuerza, y autoridad que despues tiene lo que en Cortes se haze: y aunque alli juntos, y a vn mismo tiempo, quando el Solio se tiene dessa suerte se den, y otorguen los Fueros, y leyes, y otras cosas que se conceden por el Rey, y por todos los Reynos, y Naciones, que alli concurren despues se facan, y dan a cada vna separadaméte, y a parte las que le tocan, sin hazer mencion de las vnas en las otras, de la propria manera que si aquella Nació sola en aquel Solio sola concurriera.

Y esto haze el Protonotario que solo el testifica para todos los Reynos, como principal Secretario dellos: solamente para en las cosas de Aragon tiene por adiunto, y acompañado el Notario de las Cortes que las testifica con el: lo que a ninguna de las otras Naciones se permite, y en respeto nuestro entiendo yo, que qualquiera acto signado por qualquiera de los dos basta.

De suerte que esto es lo que passa en la celebracion q̃ llamamos del Solio, y puesto caso que todo lo q̃ alli se re-

Ni

fue-

Modo de proceder

Suelue se podrá muy bien dezir, y llamar Actos de Corte, y debaxo deste titulo caeria muy biẽ todo lo que en esta materia se dixesse, pues es vocablo que lo abraça todo, y todo lo que alli passa el Rey, y la Corte lo hazen, que es lo que significa el vocablo de Acto de Cortes, mayormente en Aragon donde solamente dizen Cortes, en las que el Rey, y la Corte interuienen como al principio se notò: con todo esso a tres maneras de cosas, y cabeças principales se viene todo a reducir: de las quales es bien que se trate, en particular en esto que queda: para que mejor se entiendan, que son: el Seruicio, la concession de los Fueros, y Actos que se otorgan: y la postrera las juras que se hazen, y prestan para la guarda, y obseruancia de todo.

CAPITVLO XVIII.

Del Seruicio.



O Primero, que se publica, y concede en el acto de la celebracion del Solio, es el seruicio que cada Prouincia, y Reyno hazen a su Magestad, y la manera en que se otorga, y por esso tratarẽmos del en este primer lugar. Llamase seruicio: a que llo, dinero, o gente, o que quiere que sea, con que los subditos firuen al Rey, o para la defensa de los Reynos, o para las necesidades del Rey, que es lo que de ordinario suele representarse en la proposicion, y aunque son diuersas las cantidades quedan los vnos a las que dà los otros, entre los Reynos desta Corona, quando se tiene el Solio junto a todos, juntamente se concede por todos, puesto caso que cada vno tiene ya su diferente orden, y estilo del concedello, y del pagallo.

Aquí

Aquí solamente se dirá, de lo que toca a Aragón, y es bien saber que antiguamente esto que así se haze, no se llamaua seruicio; sino como parece por los Registros mas antiguos, socorro, o proñerta: ni se solia tampoco hazer como aora en dinero, sino en gente de guerra de a pie, o de a cavallo, y a tiempo limitado, y a esta gente de guerra auianseles de dar en los pueblos paja, leña, y posadas francas: lo demas por su dinero, y estaua tan recibido esto en los animos comunmente, que en las Cortes de Monçon, año 1376. que fueron generales en las quales es la primera vez, que yo hallo pidido seruicio de dinero, para pagar mil lanças en las guerras que entonces estauan tan encódidadas con la casa de Francia, los de las Cortes se alteraron estrañamente, diziendo, que les era semejante demanda muy nueva, y nunca oyda en este Reyno; en el qual nunca auian acostumbrado a seruir a sus Reyes, sino con sus personas, que los ludios, y Moros eran los que acostumbrauan seruir con dinero, y desto se alteraron, de manera que se huuo de sobre ser en esta nueva demanda, y boluer a lo vsado, que era pedir seruicio de gente pagada por algun tiempo, como en estas Cortes se dio, despues vino a darse dinero por via de emprestamo, que dezian a buen tornar, y desta manera en las Cortes de 1383. se prestaron al mismo Rey dō Pedro el IIII. sesenta mil florines, y esta es la primera vez que yo hallo se començo esto a hazer; despues se ha hecho otras vèzes. En las Cortes 1412. se prestaron al Rey don Fernando el I. cinquenta mil florines, mas cinco mil florines para espuelas.

Desques vino a remitirse a los Reyes estas deudas, que se deuian de los emprestados, y poco a poco a darse este Seruicio en dinero, como aora se haze; y la primera vez q̃ yo lo hallo en la suma de dozientas mil libras que aora se dan: fue en las Cortes * 1510. que se dieron al Rey Catolico doziètas, y diez, y nueue mil libras: de las quales su

* Los Reyes de Aragón, Valencia, y el Principado de Cataluña seruieron al Rey Catolico para la conquista de los Reynos de Tunez, y Bugia con quinientas mil libras, fue el seruicio mas señalado, y auentajado, que jamas se concedio en los tiempos passados. Aragón seruió con doziètas, y diez, y nueue mill libras. Zurita en la Historia del Rey Catolico, lib. 9. cap. 12.

Modo de proceder

pliearon al Rey dielle las diez mil a la Reyna, y despues acà lo menos que se ha dado en todas las Cortes, han sido dozientas mil libras, y comunmente suelen estos Reynos seruir con seyscientas mil libras, trecientas mil Cataluña, dozientas mil Aragon, y cien mil Valencia: y por esso viene ya a tenerse, y llamarse seruicio ordinario.

Seruicio extraordinario se llama qualquiere cantidad que a mas desta se da, o al Rey, o a qualquiere otra persona Real: como fue en las Cortes postreras, que se dieron cinquenta mil libras, y en las anteriores que auia tenido el Rey nuestro Señor como Principe, porque viuia el Emperador, que fueron las de 1547. 1551. se le dieron, en las primeras veynte mil libras, y en las otras veynte, y dos mil, como dizen para guantes, y siempre al conceder qualquiere destos seruicios se han recitado particulares causas, que mouian a hazello, y particularmente al seruicio extraordinario.

Y assi en las de 1547. se dixo que le seruian con aquellas veynte mil libras, entre otras razones que alli se especificaron de la merced que les auia hecho en venir a tener Cortes, y la benignidad, clemencia, y sufrimiento, con que las auia tratado, y la voluntad que les mostraua de hazelles merced, que esperauan creceria en su Alteza, y vistas las cosas que auia sido seruido de concedelles, assi por Fueros, como por Años de Corte, que tenian cõ fiança en Dios serian no solamente en vtil, y conseruaciõ, pero aun en notable aumento deste Reyno, particularmente concluyeron con dezir: que por su Alteza por contentamiento, descanso, y prouecho vniuersal deste Reyno, y singulares del auia ofrecido, que dexaria mandado al Capitã General, que en este Reyno quedaua, que no vsasse de dicho cargo, sino en tiempo de guerra actual, y conforme a los Fueros del Reyno.

Y no

Y no fue poco esto, segun lo que en los Registros antiguos hallo, que anduvieron nuestros mayores recatados en esto de dar dinero a las personas Reales: aunque muy faciles, y prontos en dar servicio de gente, y servilles con sus personas, y vidas quando se ofrecia. Pero dinero, mirauano tanto, que en las Cortes de Teruel que començò el Rey don Alonso 1427. se recita, que Viernes a 20. de Março 1428. estando ajuntados en la Iglesia de Santa Maria, los Tratadores así del Rey como de la Corte, tratando sobre los negocios a ellos encomendados, sobreuino Micer Iuan de Masguillen Tesorero de la Señora Reyna, y propuso; que como aquellos dias pasados huviessen venido a los dichos Tratadores de la Corte de parte de la Señora Reyna rogandoles que ellos de parte de la Corte quisiessen hazer alguna subuencion, o adjutorio a la dicha Señora Reyna para sustentacion de su Estado vista su necesidad, y atendida la buena aficion que ella tenia a los del Reyno, y atendidas las cosas, y necesidades que ya auian sido representadas sobre lo qual dichos Tratadores se auian retenido deliberacion, que agora el dicho Tesorero de parte de la dicha Señora les rogaua, que ellos le quisiessen hazer respuesta tal, qual la dicha Señora esperaba, y confiaua dellos, y que los dichos Tratadores respondieron: Que ellos en nombre de la dicha Corte auian en gracia, y merced a la dicha Señora Reyna de la buena aficion q̃ ella auia mostrado, y mostraua a los del dito Reyno de Aragon: que fazia aquello que el Reyno de su Alta Señoria esperaba, quanto a la subuencion, o adjutorio por parte de su Señoria demandado, dixeron, que ellos auian consultado con la dita Corte, en auian feyto con diligencia reconocer los Registros de las Cortes passadas, en cara informandose curiosament cerca lo sobredito; e que no auian trobado, que jamas por la Corte de Aragon fues estada

N 3, feyta.

Modo de proceder

” feyta subuencion, o adjutorio alguno a Reyna alguna, ni
” entendian se pudies auer feyto, o se pudies fazer guey,
” sin gran lesion, e prejudicio de la libertad del dito Reg-
” no. lo qual la dita Señora no devia querer, ni crelan que
” ella quises, informada de lo sobredito: Y así le suplica-
” uan, la dicha Señora quises prender por su merce en
” paciencia, car la Cort no hi podria fazer otra cosa fines
” de la lesion, e prejudicio sobreditos. Y dize el Registro,
” que ya sia el dito Tesorero replicando rogasse los di-
” tos Tratadores de la Cort, que ellos quisiessen millor
” deliberar, & millorar la dita respuesta, e que se fizies la
” dita subuencion demandada en toda aquella millor ma-
” nera, que no pudiesse ser aduyto en lo esdeuenidor en
” exemplo, e consecuencia. Empero los ditos Tratadores
” de la Cort dizieron, que estauan, & estieron en la dita su
” respuesta, e que otra non de farian, ni podrian fazer, ni se
” partirian de aquella.

Y aunque es verdad lo que aqui se dixo, que no con-
staua por Registros antiguos, ni yo he hallado hasta ao-
ra, que a ninguna Reyna se huviessse dado dinero, y si al-
guna vez se auia hecho, auia sido por via de emprestido
a buen tornar, como dezian en su language antiguo. Y
desta manera esta misma Reyna en las Cortes anteriores
de 1423 hallo, que en dos partidas le auian sido presta-
dos diez, y siete mil, y quinientos florines, los diez mil
florines para sus gastos, y los siete mil, y quinientos ex-
pressamente se dize que se los prestaron, porque los auia
vistraydo en armar vna Galeota, en que auia de pasar el
Comendador de Caspe, que auia sido nombrado en
aquellas Cortes por Embaxador, para que fuesse al Rey,
que estaua en Napoles. Con todo esto parece fue mucha
resolucion destes, a quien se vino con esta demanda por
parte de la Reyna, que pues no eran mas de Tratadores,
y aunque la Corte huviessse dicho vna, ni mas vezes de no,
po-

podia al fin dezir de si, y ellos no faltauan a sus officios en boluer a representar a los Braços como la Reyna insistia, aun esso no quisiessen hazer, ni admitir de ninguna manera, a que de aquello se tratasse, con ser aquella Reyna vna de las mas notables personas, y que mejor gouernaron, de quantos auemos tenido, y que se echò esto bié de ver en las largas ausencias de su marido.

Y aun hallo, que para que a esta misma Reyna pudiesen ser asignadas por el Rey para su Camara la Ciudad, y Aldeas de Teruel, y los demas Lugares, que la Reyna Doña Violante tenia, fue menester Añto de Corte, y que por Añto de Corte expresse en estas mismas Cortes se le concedio al Rey lo pudiesse hazer: por ventura deuio parecer a los Braços, que podia tenerse cò esto por seruida. De suerte, que esta manera de seruicios extraordinarios, siempre ha sido muy dificultosa de conceder.

Pero mucho mas otra manera de seruicio, que llaman particular, que este siempre se ha tenido por muy perjudicial: y aunque algunas vezes, señaladamente en tiempo del Rey Catolico lo hallo intentado, que es querer que los del Reyno, no en forma de Corte, sino que, o particularmente, o que algunos Braços le firman, como se intetò en las Cortes de Calatayud del año 1315, pero jamas he hallado q̄ aya tenido efeto, antes en aquellas hubo grã contradicion, y alboroto sobre esto, q̄ fue parte para estoruarlo, con q̄ vino a estar muy adelante, como lo refiere muy bien Zurita.* Esto es cierto, q̄ qualquiera manera de seruicio hallo q̄ es volutario: y quando era de gēte de guerra no auia numero cierto, ni tiēpo limitado, sino q̄ segun la necesidad, asì se hazia, y los Braços ponian las condiciones que les parecian: solo quando mucho la nominacion de los Capitanes se daua al Rey, y casi siempre se dezia, que los soldados huiessen de ser Aragoneses, y sino se pudiesen auer, fuesen de la Corona.

N. 4.

Y aun

Zurita en la Historia del Rey Catolico
co. lib. 19. c. 93.

Modo de proceder

* Celebra Lorenzo
Gracian eruditamé-
te las Reales pren-
das del Serenissi-
mo Rey don Fern-
nando, en su Poi-
tico,

Y aun el Rey Catolico, que supo mucho, * en las Cortes de Tarazona 1495, en la proposicion, pidiendo que le siruiessen para las guerras que tenia, como se auia hecho con los Reyes sus antecessores, para facilitar esto, no dixo, que le siruiessen con dinero prestado, como ya se auia hecho con otros, pero con muchas dificultades; sino que expressamente dixo, que porque del seruicio que se le huviessse de hazer, redundasse en los de las Cortes menos daño, y mayor honra, y prouecho, gustaua que fuesse de hombres de armas, y ginetes, como otras vezes lo auian hecho, a fin que lo mas del gasto quedasse en ellos, y en los otros Régnicolas del Reyno; que bien sabia el Rey Catolico, que desta manera mas facilmente saldria con lo que queria, que le siruiessen, como le siruieron entonces, y a él le estaua mejor el seruicio en gente, que en dinero: porque si en dinero, no solia ser sino prestado, y aun que tuviessse esperança que se lo remitirian, en fin auia de negociarlo, que dandose en gente, el Reyno la pagaua, y se salia de vna vez.

Y assi por esso, como porque participando, como auia de participar del sueldo, que resultaria de la gente que se leuantasse, los mismos de las Cortes, se facilitaua mucho el seruicio, pidio expressamente fuesse en gente, y no en dinero. Mas despues acá que se haze en dinero, aunque se haze, y es mucha razon que se haga, y que se llame seruicio, y se llama assi, con todo esso en las Cortes postreas, en el mismo acto que se otorgò, antes de venir a dezir que se hazia, ni a declarar lo que se hazia, se entrò con tantas arrendencias, y saluadades, que me parecio ponerlas aqui, para que se entiendan, que las mismas estan en diuersos otros Registros antiguos y modernos repetidas siempre de vna misma manera, y son en suma, hablando sola la Corte: Que vistas las grandes necesidades del Rey (que de ordinario toda la Proposicion viene a parar en

en encarecerlas, y quan justo es que le siruan) lo que sentia este Reyno era, no ser tan poderoso, que solo el bastasse a suplirlas; que si lo fuesse, no solo rehizieran a su Magestad los gastos pasados, y presentes, sino aun acudirian a los venideros, imitando a sus antecessores, que siempre que sus Reyes, y Señores auian querido valerse dellos, no auian dexado, ni faltado de acudirles, y servirles como eran obligados, con sus personas, y vidas, y haciendas; y que assi satisfaziendo en quanto podian a lo que deseauan, como fidelissimos vassallos, por las dichas causas que los mouian (porque se bueluen a repetir las mas essenciales que les parecen de las representadas en la Proposicion) protestando, que el acto de oferta, que entienden hazer, ni cosas en el contenidas, en ningun tiempo puedan ser traídas en consequencia, ni que este Reyno, ni los singulares del en general, ni en particular queden a mas obligados, de lo q̄ hasta entonçes lo estan, de su mera, y libre liberalidad, y espontanea voluntad, por aquella vez tan solamente, cō las dichas protestaciones, y no sin ellas, y cō las otras reseruaciones, y seguridades, en semejantes actos acostūbradas poner, ofreciā para en seruicio de su Magestad doziētas mil libras laqueas, las ciēto, y cinquenta, y seys mil en tres años de sisas, y las quarēta, y quatro mil restantes en censales sobre el General, de las quales su Magestad hazia merced del vltimo tercio del segundo año, y de los tres tercios del año postrero, para la paga de los cōsignados, que plazia a su Magestad se hiziesse assi, y assi es ya costumbre que se haga.

Suele tambien excibir a mas de que es voluntario, lo que se haze: Que las Vniuersidades del Reyno, ni los singulares del no sean tenidos a Hueste, ni Caualgada, ni se puedan indizir, ni conuocar, ni constreñir, ni mandar a nadie a que vaya en ellas en manera alguna durante dicho tiempo: que estos eran vna manera de

ape-

Hueste.
Caualgada.

Modo de proceder

* Desclot en la Historia de Cataluña, lib. 3. cap. 5. Zurita lib. 4. c. 60. fol. 286. col. 4.

apellidos, que quando se apellidauan; como en Cataluña dizen aora el Sometent, * eran obligados so graues penas todos a salir con sus armas, y perseguir la Hueste, o Caualgada de los enemigos que entrauan en el Reyno, hasta hechallo fuera, y de ay vinieron a tomar el nombre; y en los Registros antiguos, aun quando se hazia este seruicio en gente, para defension del Reyno, halla vna cosa estraña, y muchísimas vezes, y casi siempre que se hazia, guardada, y repetida: como fue en las Cortes de Valderobles 1429. que aunque todos los Braços concurrían, y venían en ello: en la escritura, y Registro, y como si dixessemos en lo publico, solos los tres Braços parecia, que lo otorgauan: que assi fue en aquellas Cortes; porque expresamente se recita que los tres Braços de la Corte, el de la Iglesia Nobles, y Vniuersidades, por seruicio del Señor Rey bien, y defension del Reyno graciosamente, y por su mera liberalidad, y debaxo de grandes saluas, y protestaciones ofrecieron mil hombres de acuallo, en los quales huviessen dozientos, y cinquenta pages, y cierta gente de a pie, por tiempo de quatro meses, y ponense las condiciones, con que esto se ofrecia, y las decretaciones, y placimientos del Rey a cada vna: y entre otras que reconociesse, que aquello que se hazia era voluntario, y que no se pudiesse traer en consecuencia, y el Rey lo otorgò: y luego se sigue, y dize: Que los Caualleros, y Hidalgos, si quiere Infançones protestaron, que no entendián contribuir en esta ayuda por sus vassallos, personas, ni bienes, mas que ellos farian al Señor Rey tal seruicio, como fizieron sus passados, e lo seruirian en tal manera que sen tendria por pagado.

Y en algunos Registros está, que los tres Braços les cōtradezian en esta su protestacion: como aquella oferta huviessen sido feyta, o se fiziesse con voluntad de todos, y deuia ser verdad. Mas con todo esto los Caualle-

ros, y Hidalgos en lo publico, ni por escritura no parece que querian que constasse, que ellos contribuyan en ningun genero de seruicio: puesto caso, que siruiessen, como seruian, quiza tanto, o mas que todos. Doyme a entender, que porque aquel Braço en cierta manera parece que representa mas que los otros, la libertad del Reyno. Remitome a quien mejor lo entienda.

Para la paga desto, que assi se ofrecia, de qualquiera manera que fuesse, solianse imponer nuevos derechos, o por juntas de bueyes, o por las monedas, o por las cosas que llamauan fuegos: y de ay vinieron a llamarse Bovaje: Monedaje, o Fogaje, y en algunos Registros hallo, que aun quando se hazia seruicio en gente a mas de las prestaciones que antecedian los Ecclesiasticos por no caer en irregularidad dezian: que de tal manera consentian en el, en quanto fuesse solamente en defension de los bienes, y personas Ecclesiasticas, y no para exercir guerra. Antes de zian q si agression, o inuadimiento por ventura desto auria de resultar que no consentian, que assi fue en las Cortes 1502. y para esto del fogaje como era por casas, y fuegos visicronse a hazer, las que llamamos inuestigaciones, que fue ir de Lugar en Lugar por todo el Reyno, inuestigando, y asentando, que vezinos auia en cada Lugar, y quales eran pobres, y quales ricos, y algunas vezes tambien se ponian nuevos derechos en el General, que se llamauan Aumentos del general, quando se entendia que las otras imposiciones no bastauan; pero ya ha algunos años, que esto se haze imponiendo sifas en los mantenimientos, vnas vezes en vnos, otras vezes en otros, y vnas vezes mas, y otras menos; segun lo que parece que basta, o es menester, y a mas desto parte se toma a censo sobre el Reyno, como arriba se ha visto, y es biẽ se sepa q pasa la paga de las ciento, y cinquenta, y seys mil libras q se pagan en las sifas de tal

Bovaje.
Monedaje.
Fogaje.

Modo de proceder

tal manera estan ya inuestigados todos los Lugares del Reyno, esto es que despues de la inuestigacion de Fraga, de tal manera se ha hecho el compartimiento de lo que cada Lugar, Ciudad, o Villa del Reyno ha de pagar, que vienen justamente a hazer esta suma, y assi cada pueblo tiene cuydado de acudir con lo q̄ le cabe, y para exigirlo de sus vecinos, o guarda el orden de q̄ cada fuego pague aquel t̄to, o hecha s̄sa como le parece, o sin nada de esto, como aya algunos q̄ est̄n sobrados de las otras r̄tas lo proveen porq̄ como al Rey se de su h̄chimīeto cada vno por lo que le cabe, no ay necesidad de mas que esto, y si lo que se coge assi, o por s̄sas, o fuegos, o de otra suerte monta mas queda para el pueblo, y lino llegate el pueblo lo suple, y porque lo de los fuegos no se tiene por tan justo compartimiento, porque tanto cabe al pobre como al rico los mas pobl̄os lo echan en s̄sas, aunque viene a ser esta cuenta mas incierta; pero tiense por mas igual, y en la paga del Rey acuden a como estan inuestigados, y tomanlo de las s̄sas, y si falta, o sobra a cuenta de los pobl̄os: como aora si dixess̄mos, y en hecho de verdad es assi, que Çaragoça est̄a inuestigada en tantos mil fuegos, y conforme a ellos paga al Rey; pero para la cobrança echa s̄sa en la carne, y en el trigo, y esta la arrienda, que por lo menos se arrienda en mucho mas, para esto tiense este orden que nombra ocho de su parte, y el Capitulo de Caualleros, y Hijos de Algo dos, y el Cabildo de la Seo otros dos, que por todos son d̄oze; ellos se juntan, y visto en lo que han sido arrendadas las s̄sas de Çaragoça, toman la cuenta, y ante todas cosas pasan, y dan por b̄no pagado todo lo que monta lo que la Ciudad est̄a inuestigada por los fuegos que es cosa cierta, y sabida, despues lo que sobra, porque siempre sobra, hazense cinco partes de las quales las quatro quedan para la Ciudad, y la quinta se da al Cabildo de la Seo, y al Capitulo de Caualleros, y

Hi-

Hijos de Algo, desta manera, q̄ esta quinta parte se diuide en cinco partes, y las tres se dan al Capitulo de Caualleros, y Hidalgos, y las dos al Capitulo de la Seo, que como en efeto lo que mas se saca por via de sisas, de lo que mōra la inuestigacion es en daño de los particulares, por este camino se rehaze a cada Estado, al de los pecheros en las quatro partes con que se queda la Ciudad, y al de la Iglesia con las tres partes de la quinta, que se da a la Seo, y a los Caualleros, y Hidalgos, Nobles en las tres partes de la misma quinta, que se da al Capitulo, y Cofadria de Caualleros, y Hidalgos, donde antiguamente eran admitidos los Nobles, y a este respeto en algunas Vniuersidades del Reyno donde ay Capítulos de Caualleros, y Hidalgos entiēdo q̄ se haze quando las Vniuersidades arriēdan, o administran las sisas: que si pagan por fogajes cada vno libre, o no libre pagara por el suyo, conforme a su inuestigacion, que es lo que en Castilla llaman encaueçamiento; desuerte que la paga de las ciento, y cinquenta, y seys mil libras se haze por este camino, lo que mas se da se toma a censo sobre el Reyno, y esto se tiene por mas expediente por lo que ha que se vsa, y està puesto en platíca, que no lo sería otra nueua traza, puesto caso, que sería necesaria nueua inuestigacion, por lo que los Lugares estan mudados, vnos en aumento, y otros en diminucion:

Esto assi presupuesto es biē saber como ay dos maneras de sisas: vnas las primeras, que se llaman generales, son para el Rey, y suelen ser por tres años, y llamanse generales porque en ellas generalmēte contribuyen todos, Ecclesiasticos, y no Ecclesiasticos: libres, y pecheros, y todos quātos ay en el Reyno, chicos como dicen, y grādes, v lo que dellas se saca es para pagar, y dar inchimiento destas ciento, y cinquenta, y seys mil libras del seruicio del Rey, despues son por otros tres años las otras; y llamanse particulares, porque particularmente sirven, y se imponen en los

Lu.

Modo de proceder

Lugares para los mismos Lugares, si son Realessos: y si de Señorío temporal, para los Señores temporales de ellos, y en los Lugares de las Ordenes de San Juan, Calatrava, y Santiago, que destos ay muchos en el Reyno, las sisas son para los mismos Lugares, y las de los otros Lugares de Ecclesiasticos, aunque tambien se dize, que sean para los mismos Lugares, pero expressamente se suele ordenar, y mandar, que se conuiertan en reparaciones de Castillos, fortalezas, muros, y otras cosas comunes de los mismos Lugares, a voluntad de los Señores temporales, y de los mismos Concejos.

Y en estas sisas particulares de los tres años postreros no han de contribuir sino quisieren las personas privilegiadas, que son los Ecclesiasticos, Nobles, Catalleros, y Hidalgos; y solianse reseruar a los Señores de vasallos, y Lugares Realessos, el inchimiento destos tres años de sus sisas, si por la multiplicacion de las Cortes hasta alli tenidas no auian podido gozar enteramente dellas: pero ya no se espera correr esse riesgo, segun se tienen Cortes muy a tarde. Para el cobrar destas sisas se nombran ministros, como son Receptores, y Contadores, y otros, y ya se tiene orden de como se han de cobrar, y acudir con ellas al Tesorero del Rey, y a otros que con el concurren, nombrados por la Corte, para que se cumpla lo ofrecido.

Y en lo que se suele deste seruicio consignar por la paga de los consignados, que como se ha visto suele ser el postrer tercio del segundo año, y todos los tres tercios del año postrero, suelele excibir expressamente, que solo aquel dinero sirua para pagar deudas, que de su origen, y principio ayan sido, o sean de Aragonesses, y a ellos devidas, y no las de estrangeros, ni las transferidas en Aragonesses, ni las de salarios de Tenencias, o officios.

fue:

fuera del Reyno, aunque los Oficiales sean Aragoneses, exceptadas las que los Aragoneses tuvieran por muerte, o sucesion de padre, o hijo, abuelo, hermano de abuelo, visabuelo, hermano de visabuelo, o de qualesquiera otros parientes ascendientes, o colaterales extrangeros, y dase la forma que los Receptores destas sisas han de guardar en el repartirlas, para que entren a cobrar los que es razon que cobren, y la porcion que igualmente a cada vno cupiere, y tambien se especifica, a lo que el Receptor, y sus fianças quedan obligados, porque es costumbre que se den. Para lo que se toma a censo nombranse Sindicos para cargar Censales sobre el Reyno, y Generalidades del: y porque en el poder que se da no se especifica hasta que cantidad, hazese otro acto a parte por via de encaucion, encautando a los Sindicos, hasta que cantidad han de tomar a censo, para que no excedan, porque de otra suerte con dificultad hubiera quien diera a censo, sino quien estuviera muy satisfecho, que no se avia de exceder de la cantidad, si viniera limitada en la procura; que no viniendo, sino haziendose esto a parte, como se haze por via de encaucion, ningun riesgo corre el que da el dinero, y el que podria correr el Reyno se repara, lo vno con mirar de quien fia, lo otro con que toman juramento a los Sindicos, y reciben sentencia de excomunion, que no excederán la cantidad encautada. Y sera bien aduertir en el acto deste poder de tomar a censo, que se diga, que no sea menester firmar en la nota conforme a fuero los Censales que se tomaren, por quitar toda duda, o sino se dixere, que se firmen: que en las Cortes de 1337. así se hizo, y dixo, que no fuesse menester firmarse, y desta manera se da inchimiento al servicio ofrecido, y queda concluydo lo que propusimos a tratar acerca del.

Solo queda por dezir, como cōcluydos los tres años de las

Modo de proceder

las sisas postreras, que dicen particulares, no se puede de allí adelante, ni por el Rey, ni por el Reyno, ni por ninguna Vniuersidad, por via directa, ni indirecta, ni vniuersal, ni particularmente poner sisas, ni otras imposiciones, ni en mantenimientos, ni mercaderias, ni en ninguna otra cosa, so grauissimas penas, y so pena de excomunion mayor la e sententia, que expressemente en todas las Cortes se pronuncia contra los, que contrauienieren: porque esta se ha tenido siempre por vna de las mayores libertades del Reyno. Y porque temo, que muchas Vniuersidades, señaladamente estos años de esterilidad, no lo han guardado, seria muy bien, que en estas Cortes se hiziesse vn acto, como el que se hizo en las del año 1419. en tiempo del Rey don Alonso el Quinto, dando facultad, que si algunos singulares, o Vniuersidades del Reyno, por razon de las sisas estuvieren descomulgados, que puedan ser absueltos, que en suma es remitir las penas, y consentir sean absueltos: que aunque veo que comunmente se disfrazan estas imposiciones de sisas con color de arrendamientos, no se si es licito, y si lo fuere, no hará daño que este acto se otorgue, y fino sera de mucha importancia para mayor seguridad de las conciencias, aunque sera necessario, que a las Vniuersidades se les dè alguna forma, como ellas entre ellas mismas, y de los pecheros, pueden por esta, o otra via ser socorridos en sus necesidades, por quitarles la ocaſion de incurrir mas en semejantes penas.

N O T A.

Geronimo Zurita, en la Partida segunda de Castilla. M. S. traducida en lengua Catalana, cuya letra es muy antigua, entre algunas aduertencias que en ella ay, se lee esta, explicando la diferencia de Hueste, y Cavalgada, donde dice assi.

Iay.

Iayme de Montjuý Jurista de Barcelona, famoso Letrado, que fue en el año M. CCC. XXXVI. dize así en la glosa que hizo sobre los Usages, sobre el Usage, Filius militis, *Hofes, & Cavalcatas*.

Nota differentiam inter hæc duo, quia Cavalcata dicitur unius diei, & unius termini. Hostis amplioris temporis, & longioris viæ.

Parece que la Hueste es exercito formado, que asienta su Real, y la Cavalgada no, sino que sale parte del exercito a correr el campo, o a otra empresa de combate de Lugar, o Castillo, y así en el titulo XXIII. lei XVIII. a fol. CIX. dize, que a la Hueste llamaron en latin Castra. En la misma partida se declara que sea Cavalgada, y porque se dixo en las leyes XXI. XXVI. del mismo titulo a fol. CXL. CXIII. Hasta aqui llega la nota de su mano, en los Annales, lib. 17. cap. 55. fol. 130. lib. 18. cap. 3. fol. 143. La diferècia destas dos voces explica con erudicion Iuan de Sòcarratis, en las explicacion a las Constituciones de Cataluña, fol. 399. y en el numero 130. cita las palabras de Iayme Montjuý, Estevan de Coruera en la vida de doña Maria de Ceruellón cap. 13. fol. 33. y Gouarrubias en el Tesoro de la Lengua Española, en las voces Cavalgada, y Hueste, explica la diferencia destas palabras, y Blancas en sus Comentarios, fol. 324. y 325.

Geronimo Zurita, en la Historia M.S. del Rey D. Iayme el Conquistador explicando la significacion de la voz Bobaje, dize lo siguiente:

El Bobaje era servicio en reconocimieto de señorio, y hazia se a los Reyes al principio de su reynado, como parece a cartas XXXI. pagauase por juntas de bueyes de don de tomo el nombre, y por las cabeças de ganado mayor, y menor, y de los bienes muebles, aunq esto se fue variado cõforme a los tiẽpos: en vn Rẽgistro antiguo del Archivo Real de Barcelona, del tiẽpo del Rey D. Alonso el III. ay

Modo de proceder

cierta relacion sacada de Tarragona por parte del Clero, en el qual se quiere prouar, q̄ el primer Bobaje se impuso por el Rey D. Pedro, quando fue a la de Vbeda, año M. CC. XI. desde Sallas a Lerida lo qual se deve entender q̄ se otorgò graciosamēte sin ser obligados mas de vna vez, y assi mismo se refiere, que quando casò sus hermanas cō el Rey de Sicilia Federico, y con el Conde de Tolosa, y su hijo graciosamente se le concedio. Despues el Rey D. Iayme su hijo en Monçon vii. Kalendas Iulij, año M. CC. XVII. de consejo, y voluntad de los Barones, y Clero lo impuso desde Cinca a Sallas, el qual fue el justamente de uido por el principio de su Reynado. Despues en Barcelo na iiii. Nonas, Iunij M. CC. XXIX. para la conquista de Mallorca, y a xv. Ianuarij, año M. CC. XXXII. para la conquista del Reyno de Valencia con consejo de los Varones se pidió otro, y otorgò graciosamente, y para la conquista del Reyno de Murcia, vii. Kalendas Decembris, año M. CC. LXIII. En Aragon pretendio lo mismo, y los ricos hombres resistieron a ello, y el Rey desistio, como parece por las respuestas de los agravios que se le presentaron, que estan en el quadero de los Registros.

En el libro de las letras Apostolicas ay vna para el Rey Don Iayme, en que le significa la vexacion que recibian sus naturales por el impuesto del Bobaje.

El Rey D. Pedro
el III.

El Rey Don Pedro impuso el Bobaje, el año que murio el Rey su padre, del qual ay traslado en el quadero sacado de sus Registros.

El Rey D. Iayme
el II.

El Rey Don Iayme su hijo vendio este derecho a los Catalanes por CC. libras moneda de terno por la conquista del Reyno de Murcia, y gastos que auia hecho en ella, y en la Isla de Sicilia, Barchinona pridie Nonis Februarij, anno Domini M. CCXC. IX. Hasta aqui el Secretario Gerónimo Curita, la significacion desta voz explica

en

en sus Anales lib. 2. cap. 69. y en los Indices, lib. 1. fol. 106. lib. 2. fol. 112. 143. Miedes lib. 2. Hist. Reg. Iacobi. Bosch. lib. 1. dels Titols de honor de Catalunya cap. 26. lib. 2. cap. 23. Escolano lib. 3. cap. 4. Dameto en la Historia general de Mallorca, lib. 2. tit. 1. §. 3. fol. 201.

Parece que se engañò Beuter en el lib. 2. de la Cronica de España cap. 50. en llamarle Bonaje, y diziendo, que *tenia el nombre de la bondad de los pueblos, q̄ en la necesidad no dexan de ayudar a su Señor como buenos y hòbres de bien.*

El Monedaje fue servicio, que el Rey Don Pedro el Catolico impuso * en Aragon, y Cataluña, y se repartio por razon de todos los bienes muebles, y rayzes, que cada uno tenia sin eximir a ninguno, aunque fuesse Infançon, o de la Orden del Espital, o de la Caualleria del Temple, o de otra qualquiere Religión, y tan solamente se eximian los que eran armados Caualleros; porque en aquellos tiempos se preciauan mas los Reyes, y Grandes señores de la Regla, y Orden de Caualleria, pagauanse por los bienes muebles a razon de doze dineros por libra, excetandose ciertas cosas, y era muy graue genero de tributo. Por esto, y por causa del censo, que nueuamente se auia reconocido a la Sede Apostolica, y por el patronazgo, que el Rey auia renunciado, se concordaron, y confederación por la conseruación de la libertad, y defensa della los Ricoshombres, y Caualleros; y la Ciudad de Zaragoza con las otras Ciudades, y Villas del Reyno: y de alli adelante aquel genero de servicio fue despues con voluntad del Reyno concedido mas limitada, y moderadamente.

La Ciudad de Zaragoza cōcedio el Monedaje, año M. CCC. al Rey Don Iayme el II. segun se contenia en la carta del Monedaje de Aragon. Zurita lib. 5. cap. 44.

En las Cortes que el Rey D. Iayme el II. celebrò en la Villa de Alagon, año M. CCC. VII. se le concedio q̄ en lugar del Monedaje de siete en siete años le siruiessse el Reyno cō siete sueldos laqueses por el Marauedi Forus.

Modo de proceder

unicus de secunda confirmatione monetæ, fol. 172. & Forus unicus de aumento & cuditione monetæ, fol. 174. el Maestro Diego de Espes, en el lib. 3. de la Historia M. S. de la Iglesia Metropolitana de Caragoça.

Fogaje* es un derecho, que responden de cierto en cierto tiempo los que tienen casas, por la pacificación en que les sostiene el Príncipe en sus casas, de las quales toma el nombre el derecho que se dize Fogaje, segun se dize, este pueblo es de tantos, o tantos fuegos, queriendo dezir casas; porque en la casa se ha de hazer el fuego para mantenerse.

En los libros de las doze sobre cogidas del Reyno de Aragon, se pone el numero de los fuegos de cada vno de los pueblos, segun la Inuestigacion general hecha por los Inuestigadores nombrados por el Rey, y la Corte, en las Cortes celebradas en la Ciudad de Taragona, año M. CCCXCXV. començo a hazer la inuestigación a XXIII. de Octubre del mismo año, como lo refiere Çurita en la Historia del Rey Catolico, lib. 2. cap. 12. fol. 74. col. 4.

Antes desta inuestigacion hubo otras, y lo adierte Gerónimo Çurita de su mano en el fin de la Inuestigacion del año 1495. y dize assi.

Por la Inuestigacion hecha de los fuegos del Reyno en las Cortes que celebró el Rey don Martin en la Villa de Maella, se manifestaron quarenta y dos mil, y seysçientas, y ochenta, y tres casas. En las Cortes que celebró el Rey don Alonso en la Villa de Valde Robles, año de M. CCCC. XXIX. se atendió, que auia algunas Ciudades, y Villas, y muchos Lugares muy dirruídos por las guerras; y entonces ordenaron, que se reduxessen a quarenta mil casas por manifestacion de fuegos del Reyno, y las otras se compartiessen, y distribuyessen a las que se auian diminuido de cada estado. impusieron a razõ de doze sueldos Iaqueses por fuego. Mas porq̃ aquello no bastaua para pagar el sueldo de mil hõbres de acuallo por quatro meses cõ los quales auia deliberado de seruir al Rey en la guerra de

de Castilla impusieron generalmēte sjsas en todo el Reyno por tiempo de tres años, desde el primero de Enero M. CCCC. XXX. adelante, y dieron facultad, que las personas Ecclesiasticas, y los Caualleros y Infançones, y todas las Ciudades y Villas, y Lugares del Reyno las pudiesen coger, y llenar.

CAPITVLO XIX.

*De la concession de los Fueros, y de los otros
actos, y cosas que se otorgan.*



TRAS la concession del seruicio, lo segundo que suele leerse, y publicarse en la celebracion del Solio, es la concessiō de los Fueros, y de los otros actos y cosas que se otorgan: y aunque, como se apuntō arriba, todos parece que vienen a ser Actos de Corte, pero comunmente esta diferencia damos en el nōbrar de los vnos a los otros, que Fueros propriamente llamamos las leyes que se otorgan para la expedicion de la justicia, como si se instituyen nuevos Consejos para el conocimiento de las causas, o se reformatan los instituydos: si se pone nuevo orden, o se limita el dādo en el proceder de los pleytos: si se pone, o quita pena a los delitos, o cosas asī desta manera, que van encaminadas a la expedicion de la justicia, y estos luego se tiene cuydado que se publiquen, y impriman, aunque sean temporales, esto es, otorgados a tiempo limitado; porque yā en los Registros antiguos se halla, que se otorgauan leyes, y fueros de esta suerte, como para prouarlas que efecto harian, y si se veia que buena prorogarlas para mas tiempo; porque muchas vezes se ven muchos fueros, y leyes otorgados a buen fin, y que quando se esta

Fueros, su difiniciō.

Modo de proceder

blecian, se creian, serian de mucho efecto, despues puestas en execucion no serlo tanto, y por esto, como a manera de ensayo, se otorgan estos Fueros a tiempo, vnas vezes aunque limitado, pero cierto, como por quatro, o cinco años. q̄ assi fue en las Cortes del año 1412. q̄ auien dose otorgado ciertos Fueros a tiẽpo de quatro años, el Rey D. Hernando el I. que tuvo aquellas Cortes, insistio fuesse por mas, que le parecian pocos, y lo que mas pudo acabar, fue vn año mas, que fueron cinco.

Otras vezes, aunque es tiempo limitado, pero es incierto, como hasta el primero, o postrero año de las primeras Cortes generales, o particulares que se tendran en el presente Reyno, que aunque es tiempo limitado, pero es incierto, en respetto que no se sabe quando sera el tenerse aquellas Cortes, puesto caso que en teniendose, ciertamente se designa el plazo hasta que duran, y desta manera ay muchos Fueros otorgados en el volumen de nuestras leyes, que como se ha dicho, aunque sean temporales, se tiene cuydado de que se impriman, y se añadan a las otras, para que se guarden, y executen mientras duraren, y ningun daño haze el saberlas, y tener noticia dellas, aun despues de espirados.

Años de Cortes.

Lo demas que se otorga, se llaman Años de Cortes, y en ellos entran las habilitaciones que se hazen, de que arriba se tratò, las limosnas, o salarios perpetuos, o temporales, que particularmente se assignan, lo que para en los Oficios, y cosas de la Diputacion se prouee, las Comisiones que se dan, assi para el conocimiento de los greuges, que en Cortes no se han podido pronunciar, como para otras cosas que se ofrecen; y finalmente todo lo que no es Fueros: que aunque estos Años de Cortes tienen la misma fuerça que los Fueros, y ni mas ni menos se executan, y guardan, y tambien se publican, y imprimen los que son señalados, y que han de seruir para algun

algun ministerio conueniente , y se añaden al volumen separado , que dellos mismos se llama Actos de Cortes, pero en esso que se ha dicho difieren de los Fueros, porque no son leyes hechas tanto para el beneficio de la justicia, quanto para el buen gouierno del Reyno, y de las cosas, y officios del : y tambien al otorgar, y conceder de stos, assi de los Fueros, como de los Actos de Corte, està muy vsado , y assi resulta de casi todos los Registros de Cortes generales, y particulares q̄ he visto, q̄ los Braços al concederlos protestā los vnos diferētemēte q̄ los otros.

Los Ecclesiasticos dicen que de tal manera vienen en otorgallos, y consentillos, y los firman, y otorgan con que sea sin perjuizio de la libertad Ecclesiastica , y en quanto dellos, o alguno dellos se siguiere pena de muerte, mutilacion de miembro, o vindieta de sangre que en ninguna manera consienten en ellos, y esto es a lo que entiendo: por no caer en alguna irregularidad.

Los Nobles, Caualleros, y Hidalgos , aunque son dos Braços juntos suelen protestar, y dissentir en esto, diciendo, que de tal manera los otorgan , que por la concession dellos no se derogue en nada a los Fueros , privilegios, libertades, vsos, y costumbres del Reyno; y entiendo yo, q̄ esto es quanto a aquel acto del otorgallos, y concedellos, y que a esso se puede referir, que quanto al efecto, de lo que en ellos se dispone, aunque sea por ventura cōtra los Fueros, o costumbres se guarda: que por esso se establecē por leyes para q̄ se guarden, no obstante lo dispuesto antes, o vsado en contrario , de otra manera no seruiria de nada el concederlos , y de la misma suerte a mi juicio se han de entender los protestos, que suelen hazer las Vniuersidades las mas dellas por fi, que en efecto vienen a resoluerse: en que en ninguna cosa consientē en lo hecho, en quanto sea contra los particulares privilegios que tienen, y a estos protestos de los Ecclesiasticos, y Vniuersidades.

Modo de proceder

bueluen los Nobles, Caualleros, y Hidalgos a dezir quales contradizen: y en algunas Cortes que se dauan Fueros particulares a Albarrazin, o Teruel, solia la Corte protestar, que si aquello era, o podia ser perjudicial al Reyno, lo cõtradezian, que assi està en el Registro de las Cortes del año 1404. En otras, como fue las del año 1412. y 1427 diziendo los de Albarrazin, y Ternel en efecto lo que las otras Vniuersidades, que de tal manera otorgauã los Fueros vniuersales, que en aquellas Cortes se dieron, en quanto no fuessen contra sus particulares priuilegios: el Rey, y la Corte exprellamente contradixeron esta protestacion. De que efecto sean estos protestos, dezirlo ha quien mejor lo entienda: lo q̃ se dezir es, que cõ ellos hallõ q̃ se otorgan los Fueros, y Actos de Corte en qualesquiere Cortes q̃ sean, y con todo esto veo q̃ quedã otorgados, y tienen fuerza de ley. Y para q̃ assi sea, y se guarde, lo vltimo que se haze es jurarlos, que es lo tercero que resta, de lo que propusimos arriba de tratar.

CAPITVLO XX.

De las juras que se hazen por el Rey, y sus Ministros, y por los de la Corte, de la guarda, y obseruancia de lo hecho.



DEIDOS ya, y publicados los Fueros, y Actos de Corte que se otorgan: siquese la jura que el Rey, y sus Ministros, y todos los Braços hazen de guardallos, y hazellos guardar: y para la jura del Rey, lo q̃ se hizo en las Cortes de 1552. 1563. fue, q̃ en el mismo Solio tres gradas mas abajo a la mano izquierda de la silla de su Magestad se puso vn deltra-

destrado, o sitial adreçado con panos de brocado: en el qual estaua vna Cruz de oro con el Lignum Crucis sobre vn Misal abierto, y su Magestad al tiempo del jurar se leuauò de su silla, y fue a este sitial, y puesto de la vna parte, y el Iusticia de Aragon de la otra de redillas, a humil suplicacion de la Corte, como dicen los Registros antiguos, fue seruido de jurar, y jurò, de guardar por si, y sus sucesores aquellos Fueros, y Años de Cortes que en aquellas Cortes se hizieron.

Despues juran lo mismo los Oficiales Reales preheminentes que exercitan jurisdiccion, como el Vicecanceller, Regente la Gouernacion, Regentes la Cancelleria Allessor del Regente, y Alguaziles: y despues los Braços, dos personas por cada vno, que ya viené diputadas para ello, y el postrero de todos el Iusticia. Todas estas juras de los Oficiales Reales, y de los Braços, y del Iusticia, en el Registro de las Cortes postreras 1563. se recita que se hizieron en poder, y manos de su Magestad; en las anteriores 1551. està, que los Oficiales Reales, y de los Braços los dos del Ecclesiasticos; que fueron el Arçobispo don Hernando, y el Comendador mayor de Alcañiz: juraron en manos de su Magestad, y los cada dos de los otros tres Braços en manos del Iusticia, y el Iusticia en manos de su Magestad; en las de antes del año 1547. las juras de los Oficiales Reales, y de los Braços està, que se hizieron en manos del Iusticia, y la del Iusticia en manos de su Magestad, y esto parece se auia guardado en las de 1541. pero en las de 1537. 1518. 1518. 1512. 1510. va havy otra forma: Que el Iusticia jurò en manos del Vicecanceller, aq̃ los Oficiales Reales, y los Braços todos juraro en manos del Iusticia, de manera q̃ toda esta variedad ha ando.

Lo q̃ se puede resolver de todo esto es, q̃ la jura del Rey en qualesquiera Cortes que sean, se ha de hazer en poder del Iusticia de Aragon: y assi se ha hecho siempre despues
del

Modo de proce der

del Fuero expreso que se hizo sobre ello ; los Oficiales Reales , y los Braços mas vezes se hallan auer jurado en manos del Iusticia , que del Rey , el Iusticia en las Cortes particulares casi siempre jurara en manos de su Notario.

En las de 1518. y 1528. ya despues que se mudaron a Çaragoça , y se hizieron particulares , se halla que jurò en manos del Vicecanceller , y no lo he hallado hasta aora en otras particulares , porque en ellas el Vicecanceller como arriba se notò , ninguna cosa tiene que hazer ; en las generales en quatro postreras se halla , que el Iusticia de Aragon jurò en manos del Rey : que fueron en las de 1542. 1547. 1552. 1563. y asi podrá jurar en manos de su Magestad, en Cortes particulares la jura de los Braços en algunos Registros està , que la hazian todos de vno en vno en poder del Iusticia : pero en otros no, sino personas diputadas dos, o mas por cada vno; pero en las Cortes 1442. aunque particulares tenidas en Alcañiz por la Reyna doña Maria, hallò vna cosa muy notable en esto, que auiendo jurado la Reyna a humil suplicacion de la Corte de guardar los Fueros, y Años de Corte , que alli se hizieron en poder del Iusticia : juraron tambien en su mismo poder el Arçobispo don Dalmau , Canceller del Señor Rey, y Micer Iuan de Funes Vicecanceller , y don Pedro Gilbette, y Micer Rodrigo Falco Regentes la Cancelleria, y aun se añade que el dicho Micer Rodrigo Falco Regente la Cancelleria en Valencia jurò de guardar dichos Fueros a los poblados en Valencia a Fuero de Aragon, que fue vna cosa muy bien hecha, y que seria muy bien se hiziesse, señaladamente en Cortes generales, donde los Valencianos concurren, que especialmente jurassen esto, para que se les acordasse , lo han de hazer asi, pues algunas vezes se han visto grandes contiēdas sobre ello, y asi quedà cōcluydas las Cortes: q̃ no resta ya sino licēciallas.

Pe.

Péro antes que passemos a tratar dello , será bien advertir de vna cosa que hallo en todos los Registros modernos, y no acabo bien de entender a que fin: que son quatro procuras a pleytos otorgadas por cada Braço para algunos particulares, y comunmente se dize que se hazen estas procuras a los cada dos de cada Braço que se suelen nombrar para jurar por la Corte de guardarlo que en ella se ha hecho, y para esso no sería menester poder a pleytos , que sobre esso no ay que litigar: bastaria nominacion , en lo antiguo estas procuras se hazian, a los que quedauan nombrados en oficio de Diputados del Reyno: que solian sellos de Cortes a Cortes , y para esso se les hazian estos poderes , que era el poder que entónces tenían, y algunas vezes se restringian , que solamente fuesen in defendendo , y otras se les dauan Consejeros con cuyo consejo huviessen de usar dellos, y de ay ha venido, que los Diputados del Reyno, comunmente dezimos, que son Procuradores de Cortes, y tambien de ay les ha quedado el poder substituyr, que tambien en las procuras antiguas se les daua esse poder por los tres Braços , de Ecclesiasticos, Nobles, y Caualleros, y Hidalgos, que el de Vniuersidades vino a no dar poder de substituyr a los Diputados por su Braço: no sé la causa, sospecho que como era ya ellos constituydos , les parecia , que el constituyr Diputados en respecto dellos era substituyr, y que el substituyr no puede substituyr , ni ellos podian dalles esse poder; despues ya ha venido el Braço de Vniuersidades , que ni de vna manera , ni de otra no haze esta procura , ni ni parecer , ni de los vnos, ni de los otros es necessaria; porque como está dicho en lo antiguo era hazer Diputados a los que dauan este poder a pleytos , y porque durauan de Cortes a Cortes se continuan , y dauan en los mismos Registros, despues que vinieron a ser trienales, ya no fue menester, pues el Fuero, y los Años de Corte declaró ya que

Modo de proceder

que poder tienen, y aora mucho menos que son anuales, y tienen ya mas formado el Consistorio que al principio, y assi sospecho, que de no entenderse esto, han venido despues acá a continuarse estas procuras en los Registros de Cortes, y aora a mi parecer son infructuolas.

CAPITULO XXI.

Del licenciar las Cortes.



A Despues de leydo todo lo que en las Cortes se ha resuelto, y que el Rey, y sus Ministros, y los Braços, y estamentos de las Cortes han prometido, y jurado de guardallo, y hazello guardar: Siguese el licenciallas, que assi llaman los Registros antiguos, lo que diriamos hablando propriamente disoluellas, y la manera con que esto se hazia era esta, que ya despues de prestado el juramento por el Iusticia de Aragon, que es el vltimo de los que juran: se boluian todos a assentar en sus mismos Lugares, y puestos en silencio: el Rey de palabra dezia, que agradecia lo hecho, y que pues con las prouisiones que auian sido hechas el Reyno mediante la gracia diuina quedaua en buen estamento, y a el le conuenia de necesidad acudir a otras partidas de sus tierras, licenciau a aquellas Cortes diziendo a todos en general, y a cada vno en particular: id vos en hora buena enta vuestras casas, y de aqui vino el llamarse este termino licenciallas, que aunque fuesen concluydas las Cortes, teniase a mala criança, que nadie se partiessse dellas sin licencia del Rey, y dauase desta manera. A esto el Perlado mas principal que alli se hallaua leuantado en pie, en nombre de toda la Corte dezia: Que toda la Corte hazia grandes gracias a su Alteza, assi

assi por los trabajos que en venir a tener aquellas Cortes, y en tenellas auia padecido, como por la buena expedicion dellas, que Dios diessa a su Alteza muchos años de vida, para que pudiesse tenerles otras muchas.

Y en el Registro de las Cortes 1404 està, que despues desto el Señor Rey D. Martin, que tuvo aquellas Cortes, encargò mucho, y a altas voces a sus Oficiales, y Ministros, tuviessen gran cuenta en hazer justicia, y que los q̄ alli se hallaron con hùmil, y grande reuerencia respòdieron, que assi lo harian. En otros Registros de Cortes se dize, que particularmente encargauā los Reyes a sus Oficiales, guardassen los Fueros, y cosas, en aquellas Cortes proueydas, que estaria muy bien que assi se hizicse, y feria dexar a los subditos muy contentos, de que con esso se concluyessen las Cortes, y assi en las particulares, como en las generales caeria bien; que lo que en este capitulo se ha dicho, en toda manera de Cortes se puede hazer assi, y en algunos Registros se dize, que fueron licèciadas aquellas Cortes, y no se dize como. En otros, aunque no està assentado, señaladamente en algunas de las postre-ras, pero entiendese que se hizo, y que por descuydo no se assentò. En lo antiguo, las que no llegauan a este buen fin, y conclusion, tenianse por rompidas, y algunas ha auido destas, por no auer podido venir a conformarse todos. lo qual se deue escusar quanto sea possible, y con esto queda concluydo el processo de Cortes, y lo que propusimos de tratar del.

Solo resta que digamos del Signo del Notario, que arriba señalamos, estan mal muchos de los que en los Registros que tiene el Reyno estan; y es por lo que se dize en ellas, que en virtud de la facultad a el concedida por Acto de Cortes, saca copia de aquel processo, porque esto tuvo principio, que en las Cortes 1427. se ordenò, que se cobrasen los Registros de las Cortes anteriores, y se sacasse

Modo de proceder

cassee copia dellos signada, y se entregasse a los Diputados dentro de cierto tiempo q̄ se limitò, para q̄ las tuviessen en su Archivo, y diose poder para signarlos a Domingo Aznar, q̄ era Notario de aquellas Cortes dõde esto se hizo, y fue necessario: por q̄ como los Registros estauã aditados por otros, de cuyas notas el no era Comissario, no prouaran las copias signadas por el, sino fuera en virtud de aquel poder, y facultad, q̄ se le dio por Aõto de Corte, de q̄ el las signasse, y signadas por el prouassen, y hiziessen fe, y asì las copias signadas de todos los Registros, y processos de Cortes antiguos que tiene el Reyno, y yo he visto hasta aora, estan todas signadas por este, y en su Signo haze fe, q̄ las saca de sus originales, processos en virtud de la facultad a el dada por Aõto de Corte, y dixo bien, por q̄ la tenia, q̄ fue en efeto, como creallo Comissario de todos los Notarios de Cortes anteriores, para q̄ como tal signasse, y sacasse estas copias de los processos q̄ se auia de entregar, y entregarõ al Reyno, y asì signados por el prouasẽ los Notarios q̄ despues deste fuerõ, no entiendo esto, en sus Signos todos dixeron lo mesmo, y siendo como erã ellos Notarios rogados, no tenian necesidad de Aõto de Corte para sacar copia del processo aditado por ellos, como aora no la tiene ningũ Notario, ni Eseriuano de ninguna Audiencia para signar, y sacar vna, y mas copias de todos los processos q̄ tiene aditados por el, y asì no ay para q̄ en el Signo de los processos de Cortes, q̄ de aqui adelante se haran pues sean signados por el Notario rogado, se diga q̄ se saca aquella copia en virtud de Aõto de Corte, q̄ para el no le ay, ni tal he hallado, ni es menester, sino q̄ diga, q̄ la saca del processo aditado, y testificado por el, como Notario de la Corte jutamẽte cõ el Prototario del Señor Rey, y q̄ diga, q̄ cõtiene todo el processo original, y salue los rasos, y sobrepuestos, q̄ asì es biẽ se haga, y de otra suerte podriase dudar mucho de su fe.

INDICE

DE LAS COSAS MEMORABLES, que contiene el Modo de celebrar Cortes en ARAGON.

A.



- A**CTOS de Corte,
cap. 19. fol. 107.
Alvar Garcia de Sata
Maria, fol. 69. y 70.
D. Alonso el I. cõquistador de
Zaragoça, fol. 71. pag. 2.
D. Alonso el V. preso por los
Genoueses, cap. 15. fol. 75.
pag. 2.
D. Alonso de Arguello Arçobis-
po de Zaragoza, fol. 4.
D. Alonso de Aragón Arçobispo
de Zaragoza, cap. 16. fol. 87.
D. Alonso de Aragon Duque
de Gandia, fol. 3. pag. 2.
Alonso Muñoz, cap. 15. fol. 79
pag. 2.
Antonio de Vistabella, fol. 3.
Antonio Moreno de Onaya,
fol. 30.
Aragoneses su innata fidelidad.
cap. 15. fol. 77. pag. 2. Sua-
mor, cap. 18. fol. 98. y 99.
Arçobispo de Zaragoza Pro-
movedor del Braço Eclesia-
stico, cap. 12. fol. 47.
Asientos de Cortes Generales,
cap. 8. fol. 27.
Asientos de los quatro Braços,
cap. 9. fol. 30. y 31.

B.

- B**Raços de Aragon son qua-
tro, cap. 6. fol. 14.
Braços de Cataluña son tres,
cap. 6. fol. 16.
Braços de Valencia son tres,
cap. 6. fol. 16.
Braço Eclesiastico, cap. 8. fol.
28. pag. 2.
Braço de Nobles, cap. 8. fol.
29. En cada Braço asiste vn
Notario, cap. 12. fol. 41.
Parar el Braço, cap. 14. fol. 66.
pag. 2. Quando se prohibio
juntarse los Aragoneses en
forma de Braços, cap. 17.
fol. 96. Braços juran los Fue-
ros, cap. 20. fol. 109.
Bartholome de Reus, cap. 16.
fol. 87.
Bartholome Español, fol. 52.
pag. 2.
Belenguer de Bardaxi Emba-
xador fol. 5. alabado, cap. 12.
fol. 48. pag. 2. cap. 14. fol. 69.
70. y 71.
Beltran Coscon fol. 5.
D. Blasco Fernandez de Here-
dia, cap. 16. fol. 90. pag. 2.
D. Bernardo de Cabrera, fol. 29.
Bobaje cap. 18. fol. 102. y 105.

P

Buxia

INDICE.

- Buxia su conquista, fol. 98.
C.
- C**Adira Real, cap. 15. fol. 78
pag. 2. c. 17. fol. 94. pag. 2.
- Camarlengo su oficio, cap. 8.
fol. 26. pag. 2. fol. 29. cap. 17
fol. 96. pag. 2.
- Canceller su oficio, cap. 7. fol.
23. pag. 2.
- Capitan general su oficio, cap.
18. fol. 98. pag. 2. A quien to
cava en Cortes la nomina
cion de Capitanes, cap. 18.
fol. 100.
- Cartas de llamamiento, su efe
cto, cap. 6. fol. 17. cap. 12. fol.
46. pag. 2. No se limita en
ellas el tiempo para acudir
a Cortes, cap. 4. fol. 10. Sue
le referirse la causa de la cõ
uocacion, cap. 5. fol. 10. Es
mas conveniente se cõcluya
con causas generales, fol. 11.
Antiguamente venian firma
das de los Reyes, sin referen
data de Secretario, ni Con
sejero, fol. 11. Cõ ellas se da
principio al Proceso de las
Cortes, fol. 11. pag. 2.
- Catalanes pretenden q no de
uen acudir a las Cortes ge
nerales fuera de sus limites,
cap. 2. fol. 5. pag. 2. Hã asisti
do en Fraga, Monçon, Huel
ca, Barbastro, y Alcañiz, fol.
6. prouidos en la obseruan
cia de sus leyes, cap. 12. fol.
47. y 50.
- Caualgada, c. 18. fol. 101. y 105
- Censales como se cargan, cap.
18. fol. 104.
- Cibrian de Oblitas, cap. 6.
fol. 19.
- Las Cinco Villas interuienen
en el Braço de los Caualle
ros, e Infançones, cap. 6. fol.
16. cap. 12. fol. 45. y 52.
- Circunducion de la Corte,
cap. 13. fol. 56.
- Contumacia como se declara,
cap. 9. fol. 31. 32. cap. 11. fol.
39. como se acusa, fol. 32.
pag. 2. fol. 33. cap. 11. fol. 36
- Contumaz no tiene voto en
Cortes, c. 11. fol. 38. pag. 2.
- Continuaciones de las dietas,
que cosa son, cap. 13. fol. 53
- Convocaciones de los quatro
Braços, fol. 13.
- Cortes su definiciõ, cap. 1. fol.
1. pag. 2. y fol. 2.
- Celebrauanse en Zaragoza ca
da año, fol. 2. pag. 2. y fol. 3.
- De dos en dos años, fol. 2.
y 3.
- Cortes generales, y particula
res, en que se diferencian,
cap. 2. fol. 5. No se pueden
conuocar sino por el Rey,
cap. 3. fol. 6. Es precisa su
Real presencia, fol. 6. 7. 8. y
9. cap. 7. fol. 25. cap. 12. fol.
47. pag. 2. cap. 16. fol. 82. An
tes de jurar no puede el Rey
conuocar Cortes, cap. 16.
fol. 90. No las puede conuo
car el Primogenito, cap. 3.
fol. 7. ni el Virrey, fol. 8. Lla
madas

INDICE.

- madas Cortes para vn lugar
 hecha la Proposicion no se
 pueden mudar las Cortes,
 sin voluntad de los Braços,
 cap. 5. fol. 12. cap. 15. fol. 73
 cap. 16. fol. 90. Los llama-
 dos a Cortes son auidos por
 guiados, cap. 6. fol. 19.
 Cortes en Cataluña quando se
 celebrauan antiguamente,
 fol. 3. A que lugar pueden
 llamarse, cap. 4. fol. 9. pag. 2.
 Que casas ha de tener el lu-
 gar, cap. 4. fol. 10. No puedē
 celebrarse fuera del Reyno,
 cap. 2. fol. 5. pag. 2. Espiran
 saliéndose el Rey dellas, cap.
 13. fol. 60. Quando son en
 Zaragoza se celebran en la
 Diputacion, cap. 5. fol. 12. y
 13. cap. 7. fol. 23. cap. 15. fol.
 73. 79. pag. 2.
 Cortes en la Seo de Zaragoza
 fol. 13. y 14. en N. S. del Pi-
 lar, cap. 5. fol. 12. y 13. en el
 Dormitorio, cap. 15. fol. 73.
 En S. Francisco, cap. 5. fol.
 12. 13. En Santo Domingo,
 cap. 5. fol. 12. 13. cap. 13. fol.
 56. pag. 2. cap. 15. fol. 73. 74
 pag. 2. En el Conuento del
 Carmen, cap. 5. fol. 12. 13.
 cap. 15. fol. 74. 75. En la Igle-
 sia de Santa Cruz, cap. 5. fol.
 12.
 D.
 D. Almas de Mur, Arco-
 bispo de Zaragoza,
 fol. 4. cap. 15. fol. 66. pag. 2.
 cap. 20. fol. 109. pag. 2.
 Declaracion juridica de Rey
 de Aragon, cap. 1. fol. 2. cap.
 5. fol. 10. pag. 2.
 Denunciaciones delante quē
 se dan, cap. 14. fol. 64. pag. 2.
 Delcomulgado no puede ser
 Iuez, cap. 11. fol. 40. pag. 2.
 Delafio del Rey de Francia al
 Emperador Carlos V. cap.
 16. fol. 84. y 85.
 Dieta, su significacion, cap. 1.
 fol. 1. pag. 2.
 Diego de Morlanes alabado,
 fol. 8.
 Diego de Espes fol. 4. 49. pag.
 2. 52. pag. 2. y 106. pag. 2.
 Diputados, su oficio, nombra-
 uanse en Cortes, cap. 1. fol. 2
 pag. 2. fol. 3. cap. 20. fol. 110
 Nōbrauansē de tres en tres
 años, fol. 4. Procuradores
 del Reino, fol. 5. cap. 20. fol.
 110. Su asiento en Consisto-
 rio, cap. 9. fol. 31.
 Doctores en Derechos gozan
 de priuilegios de Infançon-
 nes, cap. 12. fol. 45.
 Domingo Aznar, cap. 21. fol.
 111. pag. 2.
 E.
 D. Elsa de Exerica, fol. 18.
 Embaxadas, c. 12. fol. 50
 Estrangero no tiene voto en
 Cortes, si no fuere heredado
 en el Reino, cap. 6. fol. 18.
 pag. 2.
 P 2. Exa-

INDICE.

Examinadores de Greuges, cap.
pit. 12. fol. 49. cap. 14. fol. 65.

F.

Felipe Clymente, fol. 29.
pag. 2.

D. Fernando el Honeſto, ſu de
claracion, cap. 1. fol. 2.

D. Fernando el Catholico ala-
bado, cap. 18. fol. 100. pag. 2

D. Fernando Infante de Ara-
gon, fol. 18. cap. 11. fol. 36.
pag. 2.

D. Fernando de Aragón Duque
de Calabria, cap. 16. fol. 84.
85. 86. pag. 2.

Ferrer de la Nuza, cap. 13. fol.
59.

Fiscal ha de ſer llamado con
carta, cap. 6. fol. 17. pag. 2.

No puede contradizeir las
prouiſiones Reales, cap. 14.
fol. 67. pag. 2.

Fogaje cap. 18. fol. 102. y 106.

Fueros ſu diſtincion, cap. 19.
fol. 107. Iuranlos el Rey, y
ſus Miniſtros, cap. 20. fol.
108. y 109.

Fuero de Hueſca, fol. 18. pag.
2.

Fueros de Albarracin, cap. 19.
fol. 108. pag. 2.

Fraga, cap. 2. fol. 5. pag. 2. fol. 6

Franciſco de Santa Cruz, fol.
49. pag. 2.

Franciſco Mocarauí, cap. 13.
fol. 59. pag. 2. cap. 16. fol. 87.
pag. 2.

G.

D. **G**alacian de Seſſe, fol.
29. pag. 2.

Gaspar de Ariño, fol. 29. pag.
2.

D. Geronimo de Toro Obiſ-
po de Filadelfia, fol. 28.
pag. 2.

Geronimo de Vrrera, cap. 16.
fol. 87.

Geronimo Zurita alabado, fol.
29. pag. 2. 69. 70. cap. 18.
fol. 100.

Geronimo Diaz de Eſcoron,
cap. 16. fol. 88.

D. Geronimo Ximenez de Ara-
gues, fol. 52.

Gil Dominguez fol. 4.

Gil Ruiz de Lihori, fol. 29.
pag. 2.

Gil de Luna, cap. 16. fol. 88.

Gouernador General de Ara-
gon, ſu oficio, cap. 16. fol.
90. pag. 2.

D. Guillen de Moncada Señor
de Fraga, cap. 6. fol. 18.
pag. 2.

Gramaya, veſtidura que uſan
los Iurados de Zaragoza,
Barcelona, y Valencia, cap.
8. fol. 27. pag. 2.

Gracias ſe dan tres vezes en
Cortes de quatro en quatro
dias, cap. 9. fol. 31. 32. cap.
11. fol. 37. 40. En Cortes ge-
nerales no ſe da ſino vna gra-
cia, y dura quatro dias, fol.
32. pag. 2.

Greuge

I N D I C E.

Greuge, su significacion, cap.
14. fol. 62. El Iusticia de Ara-
gon con parecer del Rey, y
los quatro Braços juzga los
Greuges, fol. 62. pag. 2. Que
Greuges se prosiguen, fol.
62. hasta 65. Quien los pue-
de dar, fol. 65. Delante quíe
se han de dar, fol. 66. Como
se juzgan, fol. 67. hasta 69.

H.

Habilitadores, cap. 6. fol.
17. cap. 12. fol. 42. pag. 2.
fol. 46. 47. cap. 16. fol. 89. 91.
pag. 2.
Habilitacion de Campana,
cap. 12. fol. 42.
Habilitacion del Tiempo, cap.
16. fol. 80. del lugar, fol. 81.
de las personas, fol. 82. de
las cosas, fol. 89.
Hector Carrafa, fol. 29.
Historia del Rey D. Iayme el
Conquistador, fol. 105.
Hombres de Parage, cap. 6. fol.
16. pag. 2.
Hueste, cap. 18. fol. 101. 105.

I.

Iayme: Casanate Obispo
Aladense, fol. 28. pag. 2.
Iayme Calicio, fol. 3.
Iayme Montjuí alabado, fol.
103.
D. Iayme Conchillos Obispo
de Lerida alabado, fol. 15.

y 73.
Iayme Romeu, fol. 29. pag. 2.
D. Iayme Martinez de Luna,
fol. 30.
Iofre de Ortigas, cap. 13. fol.
58. pag. 2.
Iuan de Sobirat, fol. 3. pag. 2.
Iuan de Arcos, fol. 3. pag. 2.
D. Iuan de Ixar, fol. 3. pag. 2.
Iuan de Luna, fol. 3. pag. 2.
Iuan de Bardaxi, fol. 3. pag. 2.
fol. 29. pag. 2.
Inan Gilbert, fol. 3. pag. 2.
Iuan de Socarratis alabado,
fol. 105.
D. Iuana de Toledo, cap. 6. fol.
19.
D. Iuan de Moncayo, fol. 29.
pag. 2.
Iuan de Contamina, fol. 29.
pag. 2.
D. Iuan Ximenez de Vrrera be-
nemerito de los Aragone-
ses, cap. 11. fol. 37. cap. 14.
fol. 62. pag. 2. fol. 65. pag. 2.
D. Iuan Ximenez Cerdan, cap.
11. fol. 40. pag. 2. fol. 70.
Iuan Remirez, fol. 52. pag. 2.
D. Iuan el II. Rey de Aragon
alabado, cap. 13. fol. 54.
Iuan de Funes, cap. 20. fol. 109.
pag. 2.
Iuan Perez de Nueros, fol. 62.
66. pag. 2.
Iuezes de agrauios, cap. 12.
fol. 50.
Iuramento del Principe Don
Iuan, cap. 16. fol. 83. pag. 2.
Iuramento de la Princesa Do-
ña

INDICE.

- fia Yuana, y su esposo el Archiduque de Austria, cap. 16. fol. 83. pag. 2.
 Juramento del Principe D. Felipe el I, cap. 16. fol. 82.
 Juramento de los Reyes, y Principes de Aragon se ha de hacer en la Seo. de Zaragoza, cap. 16. fol. 82. 83. y 86.
 Justicia de Aragon ha de ser llamado a Cortes, cap. 6. fol. 17. pag. 2. Iuez de las Cortes, fol. 3. pag. 2. cap. 7. fol. 22. Haze las prorrogaciones fol. 22. cap. 13. fol. 55. En las Cortes generales proroga el Rey, o su Comissario, asistiendo el Justicia en las prorrogaciones, fol. 23. 24. pag. 2. cap. 11. fol. 40. cap. 13. fol. 58. pag. 2. fol. 61. En el solio está sentado a los pies del Rey en medio de los Oficiales Reales, cap. 8. fol. 26. pag. 2. cap. 17. fol. 97. pronuncia de consejo del Rey, y la Corte, cap. 11. fol. 36. pag. 2. cap. 12. fol. 47. Reconocia antiguamente los poderes para intervenir en Cortes, cap. 11. fol. 38. cap. 14. fol. 46. pag. 2. Nombra los Lugartenientes, en el mismo lugar. No puede renunciar su oficio, fol. 59. pag. 2. Jura los Fueros, cap. 20. fol. 109. Antiguamente los Justicias eran Cavaleros de muchas letras, cap. 16. fol. 88.
- L.**
Licenciar las Cortes cap. 13. fol. 54. pag. 2. cap. 17. fol. 94. pag. 2. cap. 21. fol. 110. pag. 2.
 D. Lope Ximenez de Virreca, fol. 39. pag. 2.
 D. Lorenzo Fernandez de Heredia, cap. 13. fol. 59. pag. 2.
 Lorenzo Gracian alabado, fol. 100. pag. 2.
 D. Luys Cornel, cap. 6. fol. 17. 18.
 D. Luys Mendez de Haro, cap. 6. fol. 18.
 Lugar donde se celebran las Cortes ha de tener 400. casas, cap. 15. fol. 78. en Cataluña, 200. fol. 10.
 Lugartenientes los nombran el Justicia, cap. 12. fol. 46. pag. 2. No podian ser denunciados por el Fiscal sino en Cortes. cap. 14. fol. 64. pag. 2. No pueden asistir en Cortes sino llamados de los Bragos, cap. 16. fol. 87. 88. No acudiendo el Justicia a Cortes ha de ir un Lugarteniente en su lugar, cap. 16. fol. 88. pag. 2.
- M.**
Mallorquines antiguamente asistian en las Cortes generales, cap. 2. fol. 5. 6. cap. 15. fol. 66. pag. 2.

Mar.

INDICE.

Marco de Ablitas, fol. 52.
pag. 2.

Martin Mirauete de Blancas,
fol. 14.

D. Martin Cleriguet Obispo de
Huesca, fol. 49. pag. 2.

Martin Iayme, fol. 52. pag. 2.

Memorialar, cap. 17. fol. 92.
pag. 2.

Miguel May Vicecanciller ha-
bilitado en Cortes genera-
les para prorogarlas, cap.

7. fol. 26. cap. 13. fol. 59. pag.
2. cap. 16. fol. 87.

Miguel del Espital, fol. 4.

D. Miguel Principe de Aragón,
cap. 5. fol. 11.

Miguel Pastor, fol. 49. pag. 2.

Miguel del Sen, fol. 52. pag. 2.

Mandaje cap. 18. fol. 102. y
106.

Mugeres llamadas a Cortes,
cap. 6. fol. 18. 19.

N

Notario de los Braços, cap.
12. fol. 41.

Notario de las Cortes, cap. 12.
fol. 41. Testifica con el Pro-

tonotario el processo de las
Cortes simul testificante,

fol. 42. ha de signarlo, cap.
21. fol. 111. pag. 2.

Oficiales Reales no tie-
nen voto en Cortes, cap.

12. fol. 52. Iuran los Fueros
que se hazen en Cortes, cap.
20. fol. 109

P

Paraula su significación,
cap. 11. fol. 36

Parlamento fol. 1. pag. 2

D. Pedro Vaguer Obispo de
Alguer cap. 8. fol. 28. pag. 2

D. Pedro Fernandez de Ver-
gua cap. 6. fol. 19. pag. 2.

D. Pedro Nuñez Cabeza de Va-
ca fol. 29. pag. 2.

D. Pedro Fernandez de Ixar,
fol. 3. pag. 2

D. Pedro Galzeran de Castro,
fol. 3.

Pedro Lopez de Gurrea, fol. 3.

Pedro de Luna, cap. 16. fol. 87.

Pedro de Almenara, cap. 16.
fol. 87. pag. 2.

D. Pedro Gilberte, cap. 20. fol.
109. pag. 2.

Pelegrin de Iassa, fol. 3. pag. 2.

Pina fol. 16.

Poder para interuenir en Cor-
tes ha de ser especial, cap.

11. fol. 37. pag. 2. Como se
otorga, fol. 38. Forma de la

Procura, cap. 12. fol. 43. 44.

Precedencias quien las decla-
ra, cap. 12. fol. 50. pag. 2

Proceso de Cortes lo testifi-
can el Protonotario, y Nota-
rio de las Cortes, cap. 5. fol.

11. pag. 2. cap. 7. fol. 12. pag.
2. cap. 12. fol. 41. cap. 13. fol.
58.

I N D I C E.

58. cap. 17. fol. 97. Escrivia-
se en lengua Catalana , cap.
13. 58. Y por esto en las Cor-
tes de 1383. con dispensa-
cion respondió a la propue-
sta el Infante Don Martin,
fol. 33. Alma de la Historia
de Aragon, cap. 12. fol. 42.
pag. 2.
- Promouedores, cap. 12. fol. 47.
cap. 17. fol. 92. pag. 2.
- Procurador Fiscal ha de ser lla-
mado a Cortes, cap. 6. fol.
17. pag. 2.
- Proposicion su definicion, cap.
8. fol. 26. leela el Protonota-
rio, cap. 9. fol. 31. pag. 2. Ha-
zese despues de las tres gra-
cias, cap. 9. fol. 32. Hazianla
los Reyes, cap. 9. fol. 31. pag.
2. cap. 10. fol. 34. pag. 2. co-
mo se responde a ella, cap.
10. fol. 33. 34. y 35. cap. 11.
fol. 35. pag. 2.
- Proposicion del Rey Dó Mar-
tin, cap. 1. fol. 2.
- Prorogacion de Cortes dura
quarenta dias, cap. 7. fol. 20.
pag. 2. cap. 76. fol. 89. pag. 2.
- Prorogaciones de la conuo-
cacion se hazen de volun-
tad del Rey, cap. 7. fol. 22.
La comission que se da pa-
ra prorogar la conuoca-
cion, no es suficiente para
las otras prorogaciones, y
asignaciones de Dietas, fol.
24. pag. 2.
- Prorogacion de Cortes gene-
rales, cap. 7. fol. 23. Es pre-
cisa la presencia del Iustifi-
cia de Aragon, fol. 24. pag.
2. cap. 13. fol. 58. 59. Ne-
cessaria en las prorogacio-
nes de la conuocacion, fol.
61.
- Protonotario lee la proposi-
cion de las Cortes, cap. 9.
fol. 31. pag. 2. cap. 11. fol.
40. cap. 17. fol. 97. Adita el
Proceso juntamente con el
Notario de las Cortes, cap.
8. fol. 28. cap. 12. fol. 41. So-
lo el Protonotario, testifi-
ca los Años de todos los
Reynos en Cortes, sin ad-
junto, exceptando el de Ara-
gon, cap. 17. fol. 97.

R

- D. **R**amon de Perellos, fol.
29.
- Recogedores de Greuges, cap.
12. fol. 49. cap. 14. fol. 65. Lla-
manse luezes de agranios
cap. 12. fol. 50.
- Registros antiguos Nível de
las diferencias que ay en
Cortes, cap. 12. fol. 50.
pag. 2.
- Rodrigo Falco, cap. 20. fol.
109. pag. 2.
- Romeo de Cabrera, fol. 8.
pag. 2.
- Representantes la corte, cap.
12. fol. 48.

INDICE.

S

Sadava poblada a Fuero de Infançones, fol. 52.

D. Sancho Miranda, fol. 52

Sancho de Martes, fol. 52

Sancho la Sierra, cap. 13. fol. 58. pag. 2

Sardos asiltian en las Cortes generales, cap. 2. fol. 5.

Sellos antiguos de los Reyes de Aragon, cap. 17. fol. 94. 95.

Servicio su definicion, cap. 18. fol. 97. pag. 2. de gente de guerra, fol. 98. de dinero, fol. 98. Servicio extraordinario fol. 98. pag. 2. particular fol. 100. voluntario fol. 101. Atendencias, y saluedades con que se concede, fol. 101.

Sifas como se pagan, cap. 18. fol. 102. 103. generales, fol. 103. particulares fol. 103. pag. 2.

Solio puede auer mas de vno en vnas Cortes, cap. 13. fol. 57. cap. 17. fol. 95. su definicion fol. 94. pag. 2. Acompañamiento que se haze al Rey el dia que se celebra, fol. 96. pag. 2

T

T Ratadores cap. 12. fol. 47. pag. 2. cap. 17. fol. 92. hasta 94. cap. 18. fol. 99.

Thauste su conquista fol. 52. pag. 2

D. Thomas Tamayo de Vargas, fol. 6. pag. 2. fol. 18. pag. 2. alabado fol. 30

Tormento no se da en Aragon, cap. 12. fol. 49. pag. 2. cap. 74. fol. 65. pag. 2.

Trona cap. 8. fol. 26. pag. 2. cap. 17. fol. 94. pag. 2.

Tortosa en esta Ciudad se conuierten muchos Indios por medio de Benedicto XIII. cap. 14. fol. 63. pag. 2

Tunez su conquista, fol. 98

V

V Alencianos pretenden que no han de acudir a Cortes generales, celebrandose fuera de los limites de su Reyno, cap. 2. fol. 5. pag. 2. Vienen a las Cortes generales, cap. 4. fol. 9. pag. 2.

Vicecancellor ha de ser Aragonés, cap. 16. fol. 87.

Vncastillo su conquista, fol. 52. pag. 2.

X

X Imen Perez de Salanova, cap. 6. fol. 18. pag. 2.

D. Ximeno de Vireca, cap. 14. fol. 64.

Za-

INDICE.

Z.

Z Aragoça, conquistola De
Alonso el Primero, fol.
71. pag. 2. en ella han de ju-
rar los Reyes, y sus Primo-
genitos, cap. 16. fol. 82. Pre-
cede a la Ciudad de Valen-
cia, y a las otras de la Co-

rona, cap. 8. fol. 27. pag. 2. Su
Jurado es Promouedor en
el Braço de las Vniuersida-
des, cap. 12. fol. 47. Respon-
de a las embaxadas, cap. 12.
fol. 50. pag. 2. Sus Ciudada-
nos pueden armarse Caua-
llos, cap. 12. fol. 45.



- Cap. 85. Los llamados a Cortes no se pueden salir dellas, fol. 87.
 Cap. 66. Fueros y Actos de Corte como se hacen, fol. 88.
 Cap. 67. La diferencia que ay de Fueros a Actos de Corte, fol. 89.
 Cap. 68. Nominacion de personas para alargar los Fueros, y Actos de Corte, fol. 89.
 Cap. 69. Nominacion de personas para Lugartenientes del Iusticia de Aragon, fol. 90.
 Cap. 70. Que personas pueden ser nombradas para el oficio de Lugartenientes, fol. 96.
 Cap. 71. De la concession del seruicio que se haze al Rey, fol. 97.
 Cap. 72. Imposicion de las Sisas Reales, y partculares, fol. 98.
 Cap. 73. Las Sisas Reales como se reparten, fol. 99.
 Cap. 74. Nominacion de Administradores, y Repartidores, y Contadores de Sisas, fol. 100.
 Cap. 75. Nominacion de Cargadores de los censales, fol. 101.
 Cap. 76. Concession de la que se da a los Laborantes, y nominacion de personas para distribuirlo, fol. 102.
 Cap. 77. Concession de lo que se da de limosna, y nominacion de personas para distribuirlo, fol. 102.
 Cap. 78. De la celebracion del Solio, fol. 103.
 Cap. 79. Pretestos que se hacen en el Solio, fol. 104.
 Cap. 80. Jura que hacen el Rey, y sus oficiales, fol. 105.
 Cap. 81. Jura del Iusticia de Aragon, y de los Braços, fol. 105.
 Cap. 82. El Rey licencia las Cortes, y la respuesta que se le da, fol. 106.
 Cap. 84. Ajuntamiento de los que han de alargar los Fueros, fol. 107.



ERRATAS.

Fol. 2. lin. 30. dispone, lee dispone. fol. 4. lin. 28. representado, lee representando. fol. 8. lin. 30. yo a dezir, lee yo he de dezir. fol. 11. lin. 6. adquerido, lee adquirido. fol. 12. lin. 8. conocida, lee conocidas. fol. 37. lin. 8. Diputation, lee Diputacion. fol. 48. lin. 7. reititue, lee substituye. fol. 50. lin. 16. que se, lee que. fol. 51. lin. 13. que alli, lee que ay alli. fol. 25. lin. 20. Nobles, lee los Nobles. fol. 58. lin. 27. lurados, lee lurado, Sindicos, Sindico. fol. 72. lin. 13. este, lee esto. fol. 93. lin. 30. dispuestos, lee discretos.





A L A
MEMORIA
DE GERONIMO MARTEL
CHRONISTA DEL REYNO
DE
ARAGON.

El Doctor Juan Francisco Andres de Vizarroz,



Nació GERONIMO MARTEL en la Ciudad de Çaragoça de padres ilustres, cuyos nombres Augustin Martel, y Doña Catalina Loßilla en los primeros años de su juventud estudiò las letras humanas, y en mas adulta edad casò con Doña Helena de Huete, su genio le inclinò siempre a la gustosa, y vtil leccion de las Historias, aconteciò que el año M. D. XCVII. a treinta de junio faltò del numero de los mortales el Doctor Juan Costa Chronista del Reyno, eloquentissimo Orador, a quien admirò Salamanca en su Musco, de cuya erudicion seran sus volumenes gloriosos Padrones, y buscando los Diputados del Reyno persona que sucediesse en el oficio hallaron benemerito a Geronimo Martel para Chronista suyo, el qual procurando satisfazer a los desseos publicos continuava los Anales del

Secre-

FORMA
DE
CELEBRAR CORTES
EN ARAGON.

ESCRITA
POR GERONIMO MARTEL
CHRONISTA DEL REYNO.

DEDICADA
A LOS ILVSTRISSIMOS SEÑORES
DIPVTADOS DEL REYNO.

PVBLICALA

*El Doctor Iuan Francisco Andres de Vztarroz,
con algunas Notas.*



Con Licencia, y Privilegio.

EN ÇARAGOÇA, POR DIEGO DORMER,
Año M.D.C.XLI.

A COSTA DEL REYNO.

FORMA
DE LA
CORTA
DE ARAGON

EN
EL REINO DE ARAGON
Y EN LA CORONA DE CASTILLA
Y LEON

A LOS REYES NUESTROS SEÑORES
DON ALFONSO Y DON PEDRO
PRIMEROS

REYES DE CASTILLA Y LEON
Y DE ARAGON Y SICILIA
Y DE NAVARRA

EN EL AÑO DE NUESTRO SEÑOR
DE MIL ETC.

A

LOS ILVSTRISSIMOS SEÑORES

Pedro Andres, Prior de Santa Maria la Mayor del
Pilar: el Doctor Fortun Diez de Escoron, Canoni-
go de la Iglesia Cathedral de Tاراçona (*Braço del
Estado Ecclesiastico*) Don Alonso de Espes, Señor
de Albalate, Don Iuan Fernandez de Ixar (*Braço
del Estado de los Nobles*) Martin Cañardo, Luys
Talayero (*Braço del Estado de los Canalleros, è In-
fançones*) Martin Aznar, y Iayme Iuan Mo-
reno (*Braço del Estado de las
Vniuersidades.*)

DIPVTADOS DEL REYNO
DE ARAGON.



VNQUE en todas las ocasiones,
que este año se han efrecido en el
Consistorio de V.SS. se ha hecha
do bien de ver el valor con que
han procedido; en dos cosas muy
particularmente han mostrado
V.SS. el zelo grande que han tenido de las del Reyno

a 2

la

la una ha sido en mandar poner en orden las escriptu-
ras del Archiuo, y las demas de la Diputacion, que
tan sin el estauan, la otra es el auer V.S.S. mādado ha-
zer un Indice sustanciado à las obras de Geronimo
Carrita, desseado generalmente de todos. Y aunque es
verdad, que ambas cosas entre los Señores Diputados
de los años passados diuersas vezes se auian platica-
do, pasoselos su tiempo con solos buenos propósitos,
los quales V.S.S. han puesto en executiō, à quien se de-
uera siempre la grande facilidad que de aquí adelan-
te se tendrà en hallar qualquiere cosa que se ofrecie-
re. A estas dos cosas añado por tercera auerme V.
S.S. mandado, que la Forma de celebrar Cortes en
este Reyno, que ordenè el año de 1592. antes de las que
se tuuieron en Tarazona la corrigiessè, y enmendassè,
conforme las Leyes que despues en aquellas Cortes se
hizieron para que en sus ocasiones pudiessèn los del
Reyno valerse della, y assi acudiendo a la obliga-
cion que de seruir a V.S.S. tengo la he corregido, y en-
mendado de la forma que dirè en la prefacion que
pongo al principio della (la qual es necessario leer para
entender bien de la manera que lo he hecho, y las cau-
sas, y motiuos que tuue para ordenarla en su princi-
pio) y si el libro tenia necesidad de correccion por las
leyes nuevas, mucho mas la tendra por las faltas que
por mi ignorancia lleua, essas quedaran a la censura
de V.S.S. para que con su prudencia las corrijan, y en-

mien-

mienden, de suerte que se consiga el intento que todos
tenemos, que es el aprouechamiento del Reyno. Guar-
de nuestro Señor las Ilustrissimas personas de V. SS.
y en dignidad, y estados acreciente, de Zaragoza a 15.
de Henero del año 1601.

Ilustrissimos Señores

befo las manos a V. SS.

Geronimo Martel.

PRE-

PREFACION.



NOTORIA cosa es la mucha gente que acostumbra acudir a las Cortes, y los pocos que saben la forma de proceder que se ha de tener en ellas, lo qual creo que considerò Geronimo de Blancas Chronista deste Reyno quando entendiendo que el Rey N. Señor (que està en el Cielo mandava llamar a Cortes a la Vniuersidad de Monçon, el año 1585. ordenò con la diligencia que le fue possible el *Modo de proceder en Cortes*, que alli presentò a los Braços, leyo le Don Iuan Frances de Ariño Señor de las Baronias de Ossera, y Figueruelas con la autoridad que el acostumbraua cosas desta manera, y diomele para que le sacasse vn Sumario, como lo hize, y teniendo despues duda de algunas cosas de las que Blancas alli trae, me pidió las confirieffe con los Registros originales, de donde resultò hallarle ciertos descuydos (causados a lo que creo de la priessa con que hizo aquel trabajo. Despues desto auiendo el mismo Rey Nuestro Señor determinado de celebrar Cortes en la Ciudad de Tarazona el año 1592. dessearon algunas personas ver el Sumario que hize, y teniendo noticia que estava en mi poder pidieronme le sacasse en publico, y acordando de hazerlo le juntè a ello muchas cosas particulares que

que se me ofrecieron de que no tratò Blancas (no se
porque causa siendo tan necessario el saberlas, co-
mo las demas que el escriuiò) añadiendo tambien
los asientos de las embaxadas que hasta entonces
ninguno auia escrito. Y haziendo de todo yn quader
no dile por titulo. *Forma de celebrar las Cortes en
el Reyno de Aragon*, procurando reduzirla al mas
breue termino que me fuesse posible, para que no
cansasse a nadie leyendola, poniendo en ella tan so-
lamente lo q̃ me pareciò necesario, dexandola assi
desnuda de todo ornato, pues pudiera con faci-
lidad si quisiera pulirla con mil cosas à proposito, te-
niendo yn vergel tan lleno de flores, y frutas, como
el de nuestra Historia, de donde poder hechar ma-
no. Puesta pues en orden esta forma de como se han
de celebrar las Cortes embiela a Don George
Fernandez de Heredia, Gentil-Hombre de la boca
del Rey Nuestro Señor, que goza de gloria, el qual
la publicò en las Cortes de Tarazona, dexando fa-
car muchas copias della. Agora me han mandado
los Diputados del Reyno, que la corrigiessse, y en-
mendassse, conforme la disposicion de las leyes que
se hizieron en aquellas Cortes de Tarazona, y assi
por cumplir con la obligacion que de seruirles ten-
go, no solo he hecho, mas aun he escrito tambien la
nueva manera que alli huvo de proceder en los asie-
tos, assi en la proposicion, y Solio, como en las em-
baxa-

baxadas de vn Braço a otro: de tal fuerte, que pare-
cia tener ya tan olvidado lo que se hizo en las otras
Cortes, como si huviera cien años que auian passa-
do. La causa desto fue la mudanza de los Prelados,
y Sindicos de las Vniversidades, y la poca curiosi-
dad que hubo en muchos de los Nobles, Cavalle-
ros, y Hidalgos; y assi referire lo que en ello passò,
aunque es cierto, que en cada Cortes aurà en esto
su mudanza, segun los bien, ò mal intencionados
que en ellas se hallarẽ, empero pues esto no es essen-
cial, sino tan solamente ceremonial, plegue a Dios
que todos los yerros que se hizieren en las Cortes
vayan en ello. La forma que he tenido en la correc-
cion deste libro ha sido dexar los Capitulos como
en su principio los ordenè, y al fin de los que necesi-
tayan de enmienda añadir lo que las nuevas leyes
de las Cortes de Tarazona han dispuesto, y otras
cosas que convenian, poniendo al principio dello
esta señal  porque desta fuerte se verà de la ma-
nera que antiguamente se celebravan las Cortes, y
lo que de nuevo se hà ordenado, y assi todo lo
que se hallare en cada Capitulo del
señal abajo es lo que agora
se ha ordenado.



FORMA DE CELEBRAR CORTES EN ARAGON.

ESCRITA
POR GERONIMO MARTEL
CHRONISTA DEL REYNO.

CAPITVLO PRIMERO.

Cortes, que cosa son.



DARA principio de lo que he de
tratar sera bien dezir, que cosa es
lo que en España nõbramos Cor-
tes, y en el Imperio llaman Dieta;
y digo que es vn ajuntamiento, y
convocacion que los Reyes, y
Principes hazen de los Estados,
Ciudades, Villas de sus Reinos,
adonde aviendoles llamado acuden las personas para
ello en cada Provincia dedicadas, los quales ajuntamiẽ-
ros de ordinario se hazen para poner leyes necessarias a
los Reinos, y tocantes al buen gobierno, paz, y quietud
dellos, advertidos de los inconvenientes que por falta
dellas han sucedido, proveyendo lo possible para que no
sea ası en lo por venir, y remediar tambien las cosas pas-
sadas, y de tanta importancia, que requieren para ellas
la autoridad del Rey, y Reino.

A. CAP.

*CAP. II. La diferencia que ay de las Cortes de
Aragon à las de otros Reinos.*

AVnque en muchas cosas difiere las Cortes de Aragon a las de los demas Reinos, hallo yo dos muy particulares; y cierto que a mi parecer consiste en ellas el mayor privilegio destos Reinos. La primera, que en los demas Reinos quando el Rey, o sus Ministros han hecho algo, contra lo que por leyes està estatuydo la persona que pretende agravio lo pide por via de suplicacion, quedando a voluntad del Rey el hazer dello satisfacion. Empero en Aragon esto se pide por justicia haziendo processo dello, como entre partes para que alli sea juzgado por los proprios del Reino. Clemencia por cierto digna de nuestros Reyes, y que jamas la sabremos servir. La segunda es, que en todos los demas Reinos basta querer el Rey hazer vna ley, y mandar que se observe para que inviolablemente se guarde, pero en Aragon para hazer leyes, es necessario que concuerde la voluntad del Rey con todos los que intervienen en Cortes, sin que falte vn solo voto, porque esse es bastante a estorbarlo. Privilegio tan grande que jamas lo tuvo Reino alguno, pues esse consiste en las Leyes, y Fueros que tenemos, bien dixe que esta manera de hazerlos es el mayor privilegio, y el fundamento de todos los demas privilegios del Reino.



*

Blasco en las Historias Ecclesiasticas, y seculares de Aragon tom. 2. lib. 3. cap. 21. Ramirez de lege Regia 5. 4. num. 23.

En las Cortes que se celebraron el año 1592. en la Ciudad de Tarazona se hizo vn Fuero, que se intitula, *Que en las Cortes la mayor parte de cada braço, baga braço*, el qual comienza. *Es tan natural*, y està impresso en el fol. i. En el se dispone, que para concluir qualesquiere Fueros, Leyes, y Actos de Corte baste que vengan en ellos la mayor parte de cada Braço,* con que concurrã todos

todos los quatro braços. Y en el versiculo segundo del mismo Fuero, que comienza: *Y con esto se prouee, que si algun brazo fuere contumaz, en no comparecer en las Cortes auiendo sido legitimamente llamado a ellas, en tal caso pueda el Rey con los demas braços hazer lo que podia, como si todos huviesse concurrido.* De manera, que con este Fuero se quitò vna cosa, que muchos tuvieron por muy fuera de razon, como era que vno solo de los que concurrían en las Cortes pudiesse estorbar no se hiziesse en ellas las leyes, que conuiniessse al Rey; y assi agora para que esto se pueda embaraçar, es ya necessario disenta dello la mayor parte de los quatro Braços.

Este Fuero se limitò por otro hecho en las mismas Cortes, que se intitula, *En que caso no balaugar el Fuero de la mayor parte.* el qual comienza. *Por quanto por el Fuero,* y está impresso en el fol. 2. en el se dispone, que para hazer leyes, que comprendan qualquiere de los quatro casos siguientes ayán de ser conformes todos los que concurríeren en las Cortes, sin que falte solo vno, los casos son tormento en persona alguna, pena de galeras a otros fino a ladrones. Confiscacion de bienes, indiccion de fisas mas del tiempo, que se han acostumbrado, gajes, nuevas imposiciones, ni otros derechos, quedado en su fuerça para hazer todas las demas leyes, y cosas el fuero de que la mayor parte de cada brazo.

CAP. III. Del modo de proceder en Cortes.

EL mas cierto modo, que yo hallo de proceder en Cortes es incierto, porque en los Registros dellas se ve claro aver procedido vnas vezes de vna manera, y otras de otra; y advertían siempre al tiempo de tener el Solio, que el Rey, y la Corte habilitassen todos los defectos, que se pudiesse aver hecho, con esta particu-

laridad de no poder ser traydo en consecuencia para en adelante, con que quedava revalidada la nulidad que se podia pretender, si a caso no se huviera guardado en alguna cosa lo que de Fuero, ò costumbre del Reino se requeria, y assi lo que acerca del modo de proceder aqui dixere sera lo mas vsado, y platicado que en los Registros he hallado sin traer dificultades, que no sirven sino de confusion, y traer inquietudes para que las Cortes no tengan el buen suceso, que devemos desear, y a todos conviene.

CAP. IV. De las Cortes generales, y particulares.

DOS maneras ay de Cortes, vnas generales, y otras particulares, las generales son quando el Rey conuoca a todos los Reynos de la Corona de Aragon que se acostumbra en ella ajuntar, que son Aragon, Cataluña, y Valencia con las Islas de Cerdeña, Mallorca, Ibiza, y Menorca, aunque años ha que no se juntan los de las Islas. Las Cortes particulares solo se tienen a los Aragoneses, y procedese muy diferentemente en las vnas que en las otras, como de lo que ire diziendo se hechara de ver, lo qual seruira de aduertimiento para saber lo que en entrambas se puede, y deue hazer.

CAP. V. Quien puede llamar a Cortes.

AL Rey es a quien toca tan solamente llamar a sus vasallos a Cortes; empero quando no tiene suceso han de ser conuocadas por el Regente la Gouernacion, y el Iusticia de Aragon en conformidad. Representado el Governador la Persona del Rey, y el Iusticia el Reyno, * como se hizo assi el año 1412. que se tuvieron en la

* En estas hubo tres conuocaciones. La

en la Villa de Caspe, y en ella fue eligido Don Hernando Primero por auer muerto el Rey Don Martin su suceso.

primera en Calatayud, Zurita lib. 11. cap. 23. La segunda en Alcañiz cap. 37. Y la 3. en Caspe. cap. 78.

CAP. VI. Quien puede tener Cortes.

A Solo el Rey pertenece tener las Cortes; empero puede lo hazer tambien persona habilitada para ello por el Rey, y la Corte, como muchissimas vezes se halla en los Registros que se ha usado, y dize Geronimo de Blancas (y muy bien) en el titulo de las habilitaciones que no basta que esto se haga estando el Rey de por si, y los Braços a otra parte, sino que han de ser todos juntos en el lugar donde se ha de tener el Solio, como si se hiziesen Actos de Cortes, siendo este tan perjudicial, pues con el se deroga lo que se ha tenido siempre por constante ser Fuero del Reyno, que solo el Rey en persona nos ha de tener Cortes, y esta puesto en costumbre, que tal persona hautilitada sea hijo, ò yerno, ò alomenos de la Casa Real, y de otras no he leydo ayá sido habilitadas para poderlas tener. Esto se ha de entender en la celebracion de la proposicion, y Solio tan solamente, porque para las continuaciones muchas vezes se ha visto habilitar persona particular para que en ausencia del Rey las pudiesen hazer.

Auiendo el Rey nuestro Señor, que estè en el Cielo, llamado a Cortes el año 1592. a la Ciudad de Tarazona, llegado el dia de la proposicion se presentò a los Braços comission que diò estando en Madrid a Don Andres de Cabrera, y Bobadilla Arçobispo de Çaragoça para poder hazer en su nombre la proposicion de las Cortes, * y tener el solio de los cabos que resoluiessen, y aunque huvo en los Braços muchas personas que a los principios resolvierò de no admitirlas, teniendo por constante lo que arriba en este capitulo acerca deste proposito està

A 3

dicho,

* Carrillo en el Catalogo Latino, y Español de los Arçobispos de Zaragoza. Murillo tratado 2. c. 30. Blasco to. 2. lib. 3. c. 21. Cespedes en la Historia Apologetica de Zaragoza Discurso 4. §. 5. fol. 206. Colmenares

in Synopsi Epif. Se
govienfi fol. 651.
Fallecio a 25. de
Agosto año 1592.

dicho, mas despues considerando el estado que entonces tenian las cosas del Reyno les pareció admitir al Arçobispo, el qual hizo la proposicion, y en resoluiendose en los Braços el Fuero que dize de que la mayor parte de cada Braço hiziesse Braço tuvo Solio del a solas, y entonces huvo desto mayor sentimiento en el Reyno por parecerles que la proposicion no era cosa de tan grande importancia como el solio que es donde se solemniza lo que en las Cortes se ha resuelto, siendo cierto que hasta aquel punto ninguna cosa de las que se han concludido son de efecto, teniendo por cierto, que el Rey nuestro Señor vendria a la conclusion de las Cortes (como lo hizo) pareciales que en el Solio que el celebrasse se podian suplir todos los defectos, y entonces se revalidarian por Acto de Corte todo lo hasta alli hecho, con que quedaria qualquiera quiebra que huviesse auido soldada.

Murio el Arçobispo en Tarazona, estando los braços tratando de los demas cabos, y luego el Rey nuestro Señor embió otra comissió al Doctor Iuan Campi vno de los Regentes de su Supremo Consejo de la Camara de Aragon, para que celebrasse Solio del Fuero de los quatro Braços, que ya referi, en los quales no avia de aver lugar el Fuero de que la mayor parte de cada braço hiziere braço, y tambien fue admitido por los braços, y celebrò el Solio, como el Arçobispo. Mas despues quando el Rey nuestro Señor vino a estas Cortes, y celebrò Solio de todos los cabos que se avian resuelto, no se tratò de revalidar en particular lo que el Arçobispo, y el Regente avian hecho.

CAP. VII. Cortes en donde se han de tener.

LA Ciudad, Villa, o Lugar donde se han de convocar las Cortes ha de tener tres calidades. La primera,

*
Iuan Malo deBrio
nes en la Descrip-
cion del Colegio
de S. Clemente de
Bolonia fol. 25. An-
tes de ser Iusticia
de Aragon fue Ma-
gistrado de Milan.
Porreño en la Hist.
de D. Gil de Alborn
noz cap. 37.

ra principal que sea en Aragon. La segunda en el lugar cuya jurisdiccion pertenezca, o la tenga el Rey. La tercera que sea de 400. vezinos. De la primera digo, que me maravilla mucho quando lleguè a leer a Blancas en el titulo, como ay dos maneras de Cortes, donde dize (por falta a lo que entiendo de memoria) que jamas se han tenido Cortes a los Aragoneses fuera de Aragon; pues es cierto, que el devio de aver leydo mas de vna vez a nuestro Çurita,*el qual escribe que por el mes de Agosto 1214. se tuvieron en la Ciudad de Lerida, y en ella fue jurado el Infante Don Iayme (llamado despues el Conquistador) por Rey destos Reinos: y del mismo Rey cuenta Çurita,*que tuvo tres Cortes a los Aragoneses fuera deste Reino, las vnas en el mes de Iulio del año 1218. en la misma Ciudad de Lerida donde se concertò con el Conde Don Sancho su tio. Otras ajuntò el año * 1271. en la Ciudad de Algezira, y alli quedò ròpido con el Infante Don Pedro su hijo. Y las vltimas fueron tambien celebradas en la Ciudad de Lerida el año * 1275. en donde fue jurado el Infante Don Alonso su nieto para despues de sus dias, y de los del Infante Don Pedro su hijo, y de aqui entiendo que en las Cortes del año 1283. celebradas por el Rey Don Pedro el Tercero en la Ciudad de Çaragoça, vino hazerse aquel Fuero, que comiença: *Item que el Señor Rey fol. 8.* el qual dispone, que el Rey rúvielle Cortes a los Aragoneses vna vez en el año en la Ciudad de Çaragoça. Y despues el año 1307. en las que tuvo el Rey Don Iayme el Segundo en la Villa de Alagon se hizo vn Fuero, que se intitula. *De generali Curia Aragonensibus celebranda fol. 6.* en el qual se ordena, que el Rey aya de celebrar Cortes de dos a dos años a los Aragoneses en la Ciudad, Villa, o Lugar del Reino de Aragon, que mas le pareciere; y assi de lo dicho resulta ser de Fuero del Reino, que las Cortes

*
Zurita lib. 2. c. 66.

*
Zurita lib. 2. c. 71.

*
Zurita lib. 3. c. 81.

*
Zurita lib. 3. c. 95.

tes